

Señores

JUZGADO CUARTO (4) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO: 850013333004-2024-00160-00.
DEMANDANTE: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CASANARE.

REFERENCIA: SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, sociedad cooperativa de seguros, identificada con NIT 860.028.415-5, domiciliada en la ciudad de Bogotá, tal como se acredita con el poder especial y con los certificados de existencia y representación que se anexan; de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, mediante este escrito, me permito presentar **SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA** de la referencia, en atención a los reparos realizados por el despacho mediante auto del 24 de octubre de 2024, notificado por estados el día 25 de octubre de la misma calenda, conforme con los argumentos que se exponen a continuación:

I. OPORTUNIDAD

En primera medida, cabe aclarar que el presente escrito se presenta dentro del término previsto en el artículo 170 del CPACA, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, toda vez que este se profirió el 24 de octubre de 2024, y fue notificado por estado el 25 de octubre de 2024, por lo que el término dispuesto para subsanar el libelo de demanda comenzó a computarse a partir del 28 de octubre de 2024, por lo que el término legal fenecerá el día 12 de noviembre de 2024. De manera que el presente escrito, por medio del cual se subsanan las falencias advertidas por el despacho, se presenta oportunamente.

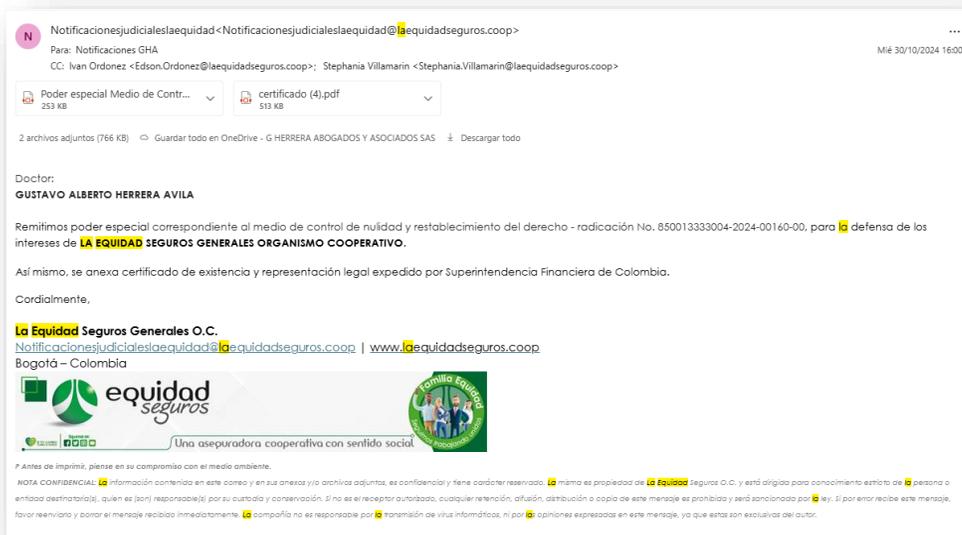
II. SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

Por medio del auto que inadmitió el escrito de demanda, el respetado juzgado reseñó como causales de inadmisión las siguientes:

1. “(...) las facultades expresas no se otorgan para presentar medios de control como demandante, por lo que la escritura pública lo deberá indicar, al igual que el certificado de existencia y representación legal de la accionante; o, en

su defecto, se deberá allegar poder de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213.(...)

Sobre este particular, procedo a adjuntar al presente memorial de subsanación el poder especial debidamente otorgado bajo los lineamientos y parámetros de la Ley 2213 de 2022, así:



2. “(...) Pretensiones del medio de control: En el referido acápite se solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en el auto No. 00648 que libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del trámite administrativo de cobro coactivo seguido contra la demandante con radicado

No. 01093-2023, contra la Resolución No. 0227 que resolvió unas excepciones propuestas contra el auto que libró mandamiento de pago, la Resolución No. 02544 que resolvió un recurso de reposición, el Auto No. 00169 que liquidó el crédito y el Auto No. 00200 que resolvió una objeción y aprobó la liquidación del crédito y contra cualquier otro acto administrativo que los complemente, aclare, adicione, modifique, sea accesorio, consecuente o subsiguiente que se haya emitido dentro del trámite administrativo; sin embargo, algunos de los actos administrativos enunciados no son susceptibles de enjuiciamiento ante la jurisdicción contenciosa administrativa conforme a las previsiones de que trata el artículo 101 del CPACA, por lo que el escrito de demanda se deberá ajustar en sus pretensiones de forma clara y precisa con indicación expresa de los actos denunciados, así como en lo relacionado con el restablecimiento del derecho que resulta confuso en su redacción de los numerales segundo y tercero, en observancia a lo indicado en el artículo 162 # 2 del CPACA (...)"

En vista de lo anterior se procede a subsanar enunciando los Actos Administrativos que son susceptible de enjuiciamiento de conformidad con el precepto normativo 101 del CPACA, así:

ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTROVERTIDOS:

- Resolución No.02227 por medio del cual se resuelven las excepciones presentadas en contra del mandamiento de pago No.00648 del 21 de junio de 2023.
- Auto No.00169 por el cual se liquida el crédito de un proceso de Cobro Coactivo del 14 de marzo de 2024
- Auto No.00200 por el cual se resuelve una objeción y se aprueba la liquidación de crédito dentro del proceso No.01093-2023 del 10 de abril de 2024.

PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRIMERA: Que, una vez surtido el trámite correspondiente, se **DECLARE LA NULIDAD** total de los siguientes actos administrativos, proferidos dentro del proceso ejecutivo coactivo No. 01093- 2023:

- Resolución No. 02227, mediante la cual se resolvieron las excepciones interpuestas contra el Mandamiento de Pago No. 00648, expedido el 21 de junio de 2023.
- Auto No. 00169, por el cual se efectuó la liquidación del crédito dentro del proceso de cobro coactivo, emitido el 14 de marzo de 2024.

- Auto No. 00200, a través del cual se resolvió una objeción y se aprobó la liquidación del crédito en el marco del proceso No. 01093-2023, con fecha del 10 de abril de 2024.
- Cualquier otro acto administrativo que complementa, aclare, adicione, modifique o que sea accesorio, consecuente o subsiguiente, emitido en el proceso de cobro coactivo No. 01093-2023.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada restituir la suma de **CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$427.432.387,33)**, valor pagado por mi representada, La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, el día 22 de julio de 2022, debido a la expedición irregular de los actos administrativos impugnados en el proceso de cobro coactivo No. 01093-2023. Dicho valor no fue objeto de compensación por parte de la demandada respecto de los saldos a favor del contratista, conforme a lo establecido en los actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo. En consecuencia, se solicita la anulación de la Resolución No. 02227, mediante la cual se resolvieron las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago No. 00648 del 21 de junio de 2023.

TERCERA: Que, como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada restituir la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$231.513.369 M/CTE.)**, pagados por mi representada específicamente en lo relativo a los intereses indebidamente imputados e indexados sobre el supuesto valor dejado de pagar, de conformidad con lo dispuesto en el Auto No. 00200, mediante el cual se resolvió una objeción y se aprobó la liquidación del crédito en el proceso No. 01093-2023.

CUARTA: Se **CONDENE** a la GOBERNACIÓN DE CASANARE, DIRECCIÓN TÉCNICA DE COBRO COACTIVO, a PAGAR a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre las sumas de dinero que se hayan pagado conforme a los actos administrativos que se demandan. Estos réditos deberán liquidarse a la tasa máxima de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Los intereses se calcularán hasta la fecha del reembolso o pago de las sumas anteriormente indicadas.

QUINTA: Prevenir a las demandadas para que den estricto cumplimiento a la sentencia que se profiera en el marco de este litigio, de conformidad con los artículos 187 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SEXTA: Condenar a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

3. Caducidad del medio de control: Toda vez que se requiere claridad sobre los actos administrativos acusados, se deberá aportar copia de los soportes que comunicaron o notificaron los mismos o el de ejecución o publicación de cada uno de ellos, necesarios para determinar si el medio de control se interpuso dentro del término legal previsto (artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA.

En relación con lo anterior, se adjuntan los soportes de comunicación de los actos administrativos objeto de enjuiciamiento, como se detalla a continuación.

De: Nestor Jose Rincon Contreras <nestor.rincon@casanare.gov.co> En nombre de Dirección de Cobro Coactivo
Enviado el: jueves, 2 de noviembre de 2023 10:43 a. m.
Para: Notificacionesjudicialesaequidad <Notificacionesjudicialesaequidad@aequidadseguros.coop>; victor.gomez@vegenlajecel.com
Asunto: Notificación Resolución No. 02227 de fecha 01 de noviembre de 2023

Señores
EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C

Cordial Saludo,

En cumplimiento del artículo 362 del Estatuto Tributario del Departamento de Casanare, y con el propósito de que surta la notificación de la Resolución No. 02227 de fecha 01 de noviembre de 2023, por la cual se resolvieron las excepciones dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 01093-2022, adelantado en contra de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C identificada con Nit No. 860.028.415-5.

Su opinión es muy importante para nosotros. Lo (a) invitamos a diligenciar la siguiente encuesta, con el fin de conocer su nivel de satisfacción frente a la atención que le hemos brindado en la respuesta de Peticiones, Quejas, Reclamos y/o Denuncias (PQRSD), así como en la prestación de nuestros servicios:

Link Encuesta: <https://forms.office.com/try38FPKG0u>

Atentamente,

Néstor José Rincón Contreras
Director Técnico - Dirección de Cobro Coactivo - Secretaría de Hacienda
Gobernación de Casanare | Centro Administrativo Departamental |
Carrera 20 No. 8 - 02 - Piso 3 - Torre A | Yopal | Casanare | Colombia |
Oficina +57.8.633.6339 | VojP - 1320 | 850001 |
nestor.rincon@casanare.gov.co | www.casanare.gov.co |

1

**AUTO GENERAL**
FO-GF-38
15-12-2020
V. 01

AUTO No. 00169

Por el cual se liquida el crédito de un proceso de Cobro Coactivo

350.195.15

Yopal, 14 de marzo de 2024

El Director Técnico de Cobro Coactivo de la Gobernación de Casanare, en ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por el artículo 23 del Decreto No. 0323 del 01 de noviembre de 2019; el Decreto 0009 del 03 de enero de 2024; la Ordenanza 027 del 27 de diciembre de 2023; y en aplicación al artículo 608 del Estatuto de Rentas del Departamento de Casanare, procede a realizar la Liquidación del Crédito del Proceso No. 01093-2023; previa las siguientes:

¹ Notificación de la Resolución No. 02227, de fecha 1 de noviembre de 2023, mediante la cual se resolvieron las excepciones dentro del proceso de cobro coactivo No. 01093-2022.

De: Andres Ricardo Porras Gonzalez <andres.porras@casanare.gov.co> en nombre de Dirección de Cobro Coactivo <cobrocoactivo@casanare.gov.co>
Enviado: viernes, 15 de marzo de 2024 11:05
Para: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Asunto: Respuesta a derecho de petición

No suele recibir correos electrónicos de cobrocoactivo@casanare.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Cordial Saludo,

De acuerdo a su petición presentada el día 12 de marzo de 2024, la Dirección de Cobro Coactivo del Departamento de Casanare, corre traslado del auto por el cual se liquidó el crédito, proferido dentro de los procesos de cobro coactivo No.01093 - 2023, adelantado en su contra, respetuosamente otorgo respuesta conforme a documento adjunto:

Atentamente,
ANDRES RICARDO PORRAS GONZALEZ
Director de Cobro Coactivo - Secretaría de Hacienda
Gobernación de Casanare | Centro Administrativo Departamental |
Carrera 20 No. 8 - 02 - Piso 3 - Torre A | Yopal | Casanare | Colombia |
Oficina +57.8.633.6339 | VoIP - 1320 | 850001 |
andres.porras@casanare.gov.co | www.casanare.gov.co |

De: Andres Ricardo Porras Gonzalez <andres.porras@casanare.gov.co> en nombre de Dirección de Cobro Coactivo <cobrocoactivo@casanare.gov.co>
Enviado: viernes, 12 de abril de 2024 11:59
Para: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Asunto: Respuesta a petición de solicitud liquidación crédito Proceso No. 01093-2023

Cordial saludo,

Respetuosamente remito comunicación del asunto.

Atentamente,
ANDRES RICARDO PORRAS GONZALEZ
Director de Cobro Coactivo - Secretaría de Hacienda
Gobernación de Casanare | Centro Administrativo Departamental |
Carrera 20 No. 8 - 02 - Piso 3 - Torre A | Yopal | Casanare | Colombia |
Oficina +57.8.633.6339 | VoIP - 1320 | 850001 |
andres.porras@casanare.gov.co | www.casanare.gov.co |



AUTO GENERAL
FO-GF-38
15-22-2020
V. 01

AUTO No.00200

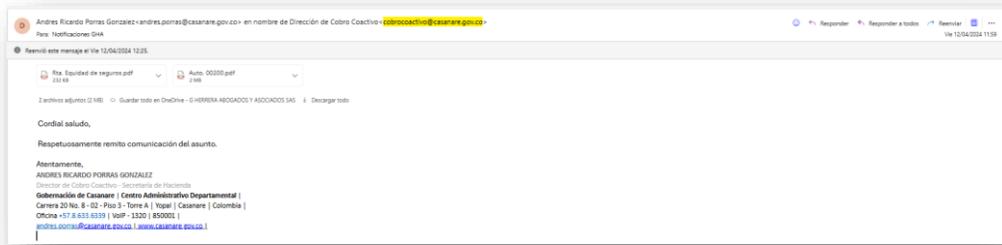
Por el cual se resuelve una objeción y se aprueba la liquidación de crédito dentro del proceso No. 01093-2023

350.195.15

Yopal, 10 de abril de 2024

EL DIRECTOR TÉCNICO DE COBRO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por el artículo 23 del Decreto No. 0323 del 01 de noviembre de 2019; el Decreto 0009 del 03 de enero de 2024; la Ordenanza 027 del 27 de diciembre de 2023; y



2

Así, se subsana la falencia referenciada por el despacho.

4. Pruebas: El material probatorio documental se debe allegar de manera organizada, escaneado en un único archivo, en formato pdf vertical y legible.

Respecto al asunto en cuestión, se adjunta el material probatorio en un archivo único en formato PDF.

5. Hechos del medio de control: Se efectuó un relato del trámite contractual seguido ante el Departamento de Casanare de donde deviene la declaratoria de incumplimiento y la exigibilidad de la póliza de seguro de cumplimiento de entidades estatales, la sanción impuesta en cláusula penal y el trámite en cobro coactivo que se adelantó, así como la oposición que se tuvo por parte del demandante a las decisiones emitidas, pese a ello, hace alusión a jurisprudencia del Consejo de Estado sobre títulos ejecutivos que corresponde a los fundamentos de derecho, por lo que se deberá ajustar el escrito de demanda en el acápite de hechos conforme al artículo 162 # 3, señalando de forma expresa los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Sobre el particular, se procede a subsanar de la siguiente manera: los hechos relacionados con el procedimiento sancionatorio de imposición de multas y la declaratoria de incumplimiento se presentan para poner en conocimiento del juzgador la génesis de los actos administrativos enjuiciados proferidos en el decurso del procedimiento coactivo. Por otro lado, los hechos vinculados con el procedimiento de cobro coactivo se estructuran en 21 puntos específicos. Adicionalmente, se suprimen las citas jurisprudenciales en esta sección para incorporarlas posteriormente en el acápite de fundamentos del concepto de violación.

I. HECHOS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO.

² Notificación del Auto No. 00200, mediante el cual se resolvió una objeción y se aprobó la liquidación del crédito en el proceso No. 01093-2023, con fecha de 10 de abril de 2024

PRIMERO: El día 01 de noviembre de 2018, el Departamento de Casanare suscribió con el CONSORCIO VIAL LA TURUA, identificado con NIT N° 901.224.094-2, representado legalmente por JUAN CARLOS JUBIZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.287.675 de Barranquilla, el Contrato de Obra No. 2135 del 2018, cuyo objeto fue el MEJORAMIENTO A NIVEL DE PAVIMENTO DE LA VÍA DE ACCESO A LA VEREDA TURUA – MUNICIPIO DE AGUAZUL – DEPARTAMENTO DE CASANARE.

SEGUNDO: El plazo inicial de ejecución de dicho contrato era de tres (3) meses y por un valor de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOCE PESOS (\$1.954.666.012,00) M/cte.

TERCERO: Mediante el memorando N° 1349 de fecha 07 de octubre del 2020, el director de Construcciones del Departamento allegó informe de presunto incumplimiento respecto de la ejecución del referido contrato 2135 de 2018.

CUARTO: Surtido el procedimiento establecido en el artículo 86 de la ley 1474 del 2011, se emitió fallo declarando incumplimiento parcial del contrato de obra 2135 de 2018, y como consecuencia, hacer efectiva la cláusula penal pactada en el contrato, declarar ocurridos los siniestros de incumplimiento parcial y no inversión del anticipo, y, por tanto, hacer efectiva la póliza de seguro de cumplimiento de entidades estatales No. AA001990 expedida por la compañía LA EQUIDAD SEGUROS.

QUINTO: La decisión indicada anteriormente se adoptó mediante resolución N° 0236 del 29 de diciembre de 2020, "*POR LA CUAL SE PROFIERE FALLO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADELANTADO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCIÓN DE UN CONTRATO*", cuyo ordinal cuarto dispone:

"Declárese los siniestros de incumplimiento parcial y no inversión del anticipo y en consecuencia, hágase efectiva la póliza de seguro de cumplimiento de entidades estatales N° AA001990 expedida por la compañía LA EQUIDAD SEGUROS, identificada tributariamente con el No. 860028416, presentada por la contratista CONSORCIO VIAL LA TURUA y asegurado el Departamento de Casanare, realizando la compensación del caso si resultan saldos a favor del contratista".

Por su parte el ordinal sexto de dicho acto administrativo determinó:

"Requíerese al contratista CONSORCIO VIAL LA TURUA, identificado con Nit 901224094-2, Representado legal por JUAN CARLOS JUBIZ RIVERA, identificado con la C.C. No. 72.287.675, para que en un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación efectúe el pago de las sumas aquí dispuestas. En el evento de no cumplir requíerese a la Compañía de Garante EQUIDAD SEGUROS, para que asuma el pago,

otorgándole un plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de la comunicación que así lo disponga, so pena de remitir a la Secretaría de Hacienda del Departamento para efecto de adelantar el proceso de cobro coactivo y presentar las denuncias penales a que haya lugar".

La resolución en comento, fue confirmada mediante Resolución N° 0009 de fecha 12 de enero 2021, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN". Por tal razón, dichos Actos Administrativos se encuentran formal y materialmente ejecutoriados.

SEXTO: La Gobernación del Casanare determinó imponer sanción de índole pecuniaria en aplicación de la cláusula penal la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 89'936.199,83), y TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 337'496.187,50), que corresponde a la devolución del anticipo.

SÉPTIMO: El artículo de la Resolución No.0236 fechada el 29 de diciembre de 2020, modificado por el artículo 2 de la Resolución No. 0009 de fecha del 12 de enero de 2021 expedida por el Departamento del Casanare dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 3: Exigir la devolución de la suma de \$337.496.187,50 y sus remanentes, equivalente al valor pendiente por amortizar del anticipo girado por el Departamento, para tal fin oficiase a ALIANZA FIDUCIARIA S.A, identificada con Nit 860-531-315-3, sociedad de servicios financieros con sede en Barranquilla," (Subrayado fuera de texto).

II. **HECHOS RELACIONADOS CON EL PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 01093-2023.**

PRIMERO: Mediante memorando No. 0188, fechado el 7 de julio de 2022, el director técnico de Cobro Coactivo, señor Néstor José Rincón Contreras, solicitó a la jefe de la Oficina Asesora Jurídica, señora Carmen Hilmenda González Pinilla, de la Gobernación del Casanare, que se indicara el valor de la obligación discriminando los conceptos que la integran con su respectiva liquidación de intereses. Además, solicitó que se aclare el tema del remanente contenido en el ordinal tercero de la resolución No. 0009 de fecha 12 de enero de 2021, expedida al interior del procedimiento de incumplimiento contractual, es decir, lo atinente a exigir la devolución del valor pendiente por amortizar del anticipo girado por el Departamento al contratista incumplido.

GOBERNACIÓN DEL CASANARE
OFICINA ASESORA JURÍDICA
FECHA: 13/07/22 HORA: 5:00pm
RADICADO No. 782
RECIBIDO POR: Sandoz



MEMORANDO No. 0188

350 195-15

Yopal, 07 de julio de 2022.

PARA: Carmen Hilmenda González Pinilla, Jefe Oficina Asesora Jurídica

DE: Néstor José Rincón, Director Técnico de la Dirección de Cobro Coactivo

ASUNTO: Solicitud requisito del numeral 5 del artículo 597 del Estatuto Tributario del Departamento de Casanare, proceso CONSORCIO VIAL LA TURUA.

Por otro lado, solicito se aclare el tema del remanente en lo que respecta a la estimación del valor de los mismos, citados en el artículo 3 de la resolución No. 0236 de fecha 29 de diciembre de 2020, modificado por el artículo 2 de la resolución No. 0009 de fecha 12 de enero de 2021, el cual reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 2: Adicionar el artículo 3 de la resolución 0236 de 2020, el cual quedará así:



MEMORANDO No. 0188

350 195-15

ARTÍCULO 3: Exigir la devolución de la suma de \$337.496.187.50 y sus remanentes, equivalente al valor pendiente por amortizar del anticipo girado por el Departamento, para tal fin ofíciase a ALIANZA FIDUCIARIA S.A, identificada con Nit 860-531-315-3, sociedad de servicios financieros con sede en Barranquilla," (Subrayado fuera de texto).

Transcripción: Por otro lado, solicito se aclare el tema del remanente en lo que respecta a la estimación del valor de los mismos, citados en el artículo 3 de la resolución No. 0236 de fecha 29 de diciembre de 2020, modificado por el artículo 2 de la resolución No. 0009 de fecha 12 de enero de 2021, el cual reza lo siguiente: **"ARTÍCULO 2: Adicionar el artículo 3 de la resolución 0236 de 2020, el cual quedará así: ARTÍCULO 3: Exigir la devolución de la suma de \$337.496.187.50 y sus remanentes, equivalente al valor pendiente por amortizar del anticipo girado por el Departamento, para tal fin ofíciase a ALIANZA FIDUCIARIA S.A, identificada con NIT 860-531-315-3, sociedad de servicios financieros con sede en Barranquilla," (Subrayado fuera de texto).**

SEGUNDO: Mediante memorando No. 0401, fechado el 28 de abril de 2022, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, señora Carmen Hilmenda González Pinilla, remitió respuesta a la Dirección de Cobro Coactivo de la Gobernación del Casanare identificando el título ejecutivo complejo conformado por la copia auténtica, íntegra y legible de la Resolución No. 0236 del 29 de diciembre de 2020, "POR

LA CUAL SE PROFIERE FALLO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADELANTADO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCIÓN DE UN CONTRATO", confirmada mediante Resolución No. 0009 de fecha 12 de enero de 2021, a través de la cual se resuelve el recurso de reposición impetrado, y la póliza de seguro de cumplimiento de entidades estatales No. AA001990, expedida por la compañía LA EQUIDAD SEGUROS.

TERCERO: La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación del Casanare refiere en su acto que la obligación que se pretende recaudar por vía coactiva corresponde a la contenida en el acto administrativo que declaró que el contratista CONSORCIO VIAL LA TURUA, identificado con el NIT 901.224.094-2, incumplió parcialmente con la ejecución del contrato de obra No. 2135 de 2018, cuyo objeto corresponde a: "MEJORAMIENTO A NIVEL DE PAVIMENTO DE LA VÍA DE ACCESO A LA VEREDA TURUA - MUNICIPIO DE AGUAZUL - DEPARTAMENTO DE CASANARE".

CUARTO: La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación del Casanare determinó el valor de la obligación en las siguientes sumas de dinero: a) OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$89.936.199,83) M/cte, como pago anticipado de perjuicios; b) TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$337.496.187,50) M/cte, por concepto de amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo. Respecto del cobro de intereses, el memorando No. 0401 indica que "El acto administrativo no indica el cobro de intereses", por lo que se aplicaron los intereses moratorios de conformidad con la Ley 80 de 1993, inciso final del numeral 8 del artículo 4 de la misma ley.

QUINTO: El Director Técnico de Cobro Coactivo de la Gobernación del Casanare, mediante Auto No. 00648 del 21 de junio de 2023, dictó mandamiento de pago a favor del Departamento de Casanare y en contra del CONSORCIO VIAL LA TURUA y de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por un valor de ciento noventa y seis millones ochocientos seis mil pesos M/cte (\$196.806.000,00), por concepto de los intereses causados desde el 14 de enero de 2021 hasta el 22 de julio de 2022.

SEXTO: El Director Técnico de Cobro Coactivo de la Gobernación del Casanare, mediante Resolución No. 00981 de 2022 del 21 de junio de 2023, ordenó el embargo y retención de los dineros, remanentes y demás títulos valores, depositados o que se llegaren a depositar en las cuentas a nombre de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en las diferentes entidades financieras del territorio nacional, además de fijar el límite de embargo a la suma de trescientos noventa y tres millones seiscientos doce mil pesos M/cte (\$393.612.000,00), de conformidad con lo estipulado en el artículo 838 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con el artículo 647 del Estatuto Tributario del Departamento de Casanare.

SÉPTIMO: El 8 de julio de 2023 LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C por intermedio de su

apoderado interpuso medios exceptivos contra la orden de pago No.00648 del 21 de junio de 2023.

OCTAVO: La EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. fue notificada del mandamiento de pago a través de mensaje de datos el 14 de julio de 2023 a las 8:29 a.m. No obstante, no se le entregaron todos los documentos necesarios para que dicha notificación cumpliera con los requisitos legales establecidos. Específicamente, no se allegó el título ejecutivo que sustentara la existencia de una obligación clara, expresa y exigible por la suma de \$196,806,000 M/cte, ni la liquidación de los intereses moratorios vulnerando con este impropio actuar por parte de la Gobernación del Cauca su debido proceso, además de inobservar lo relativo al Art.91 del C.G.P. que establece que:

“(…) En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. (..)

En el caso, en concreto, lo que debió entregarse a mi prohijada era, no sólo la mentada resolución que libró mandamiento de pago, sino también los anexos y, especialmente, los supuestos títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deben lucir absolutamente diáfanos. Su inobservancia conlleva, inexorablemente, a la violación al debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a mi prohijada, cuyas garantías deben ser observadas en todos los trámites administrativos que se ventilen ante la Administración.

NOVENO: El mandamiento de pago Auto No. 00648 del 21 de junio de 2023, se fundamentó en una liquidación de intereses moratorios que no cumple con los requisitos establecidos por la ley. No se justificó la razón para la aplicación de la tasa de interés utilizada, ni se especifica si esta es nominal o efectiva, lo cual afecta la claridad y exigibilidad de la supuesta deuda.

DÉCIMO: El Auto No. 00648 del 21 de junio de 2023, en su parte emotiva hace referencia a la Resolución No.0236 de 29 de diciembre de 2020 por medio de la cual se declaró el incumplimiento parcial del contratista, sin embargo, cotejando lo incorporado en la mencionada resolución no se evidencia la existencia o el cobro de intereses moratorios

RESUELVE

ARTICULO 1: Declarar que el contratista CONSORCIO VIAL LA TURUA, identificado con Nit 901224094-2, integrado por las firmas: MALAMO INFRAESTRUCTURA SAS, NIT 901012697-3, CONSTRUMAVIAS DE COLOMBIA SAS, NIT 802012655-5 e INTEC DE LA COSTA SAS, NIT 830502135-1, y, representado legalmente por JUAN CARLOS JUBIZ RIVERA, identificado con la C.C. No. 72.287.675, incumplió parcialmente la ejecución del contrato de obra No. 2135 de 2018, cuyo objeto es "MEJORAMIENTO A NIVEL DE PAVIMENTO DE LA VÍA DE ACCESO A LA VEREDA TURUA - MUNICIPIO DE AGUAZUL - DEPARTAMENTO DE CASANARE."

ARTICULO 2: Como consecuencia de la anterior declaración de incumplimiento parcial, hacer efectiva la CLAUSULA PENAL, pactada en el contrato, por tanto deberá el contratista pagar la suma de \$ 89'936.199,83, como pago anticipado de perjuicios.

ARTICULO 3: Exigir la devolución de la suma de \$ 337'496.187,50 y sus remanentes, equivalente al valor pendiente por amortizar del anticipo girado por el Departamento.

ARTICULO 4: Declárese los siniestros de incumplimiento parcial y no inversión del anticipo y en consecuencia, hagase efectiva la póliza de seguro de cumplimiento de entidades estatales No. AAC01963 expedida por la compañía LA EQUIDAD SEGUROS, identificada tributariamente con el número 360026413 presentada por el contratista CONSORCIO VIAL LA TURUA y asegurado el Departamento de Casanare, realizando la compensación del caso si resultan saldos a favor del contratista.

ARTICULO 5: En firme la presente resolución ordénese la liquidación del contrato de consultoría 2135 de 2018.

ARTICULO 6: Recuérsese al contratista CONSORCIO VIAL LA TURUA, identificado con Nit 901224094-2, Representado legal por JUAN CARLOS JUBIZ RIVERA, identificado con la C.C. No. 72.287.675, para que en un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación efectúe el pago de las sumas aquí dispuestas. En el evento de no cumplir requiérase a la Compañía de Garantía EQUIDAD SEGUROS, para que asuma el pago, otorgándole un plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de la comunicación que así lo disponga, so pena de remitir a la Secretaría de Hacienda del Departamento para efecto de adelantar el proceso de cobro coactivo y presentar las denuncias penas a que haya lugar.

ARTICULO 7: Ejecutoriada esta decisión publíquese la parte resolutoria de esta decisión en el SECOP y comuníquese a la cámara de comercio donde se encuentran inscritos los integrantes de la firma contratista y a la Procuraduría General de la Nación."

ARTICULO 8: Cópulsese copia de esta decisión como del informe de presunto incumplimiento a los entes de control para que se determinen las presuntas responsabilidades disciplinaria y fiscal del contratista por a no inversión del anticipo.

DÉCIMO PRIMERO: A pesar de que no es citada por el funcionario ejecutor en el auto que libró mandamiento de pago, lo cual demuestra que se emitió orden de apremio sin la debida motivación, la resolución No. 0009 de fecha 12 de enero de 2021, al resolver el recurso de reposición incoado al interior del proceso sancionatorio, decidió lo siguiente:

RESUELVE

ARTICULO 1: No revocar la resolución No. 0236 de fecha 29 de diciembre de 2020, proferida dentro del procedimiento administrativo sancionatorio surtido en razón de hechos generadores de incumplimiento parcial del contrato 2135 de 2018, mediante la que se adoptó el fallo.

ARTÍCULO 2: Adicionar el artículo 3 de la resolución 0236 de 2020, el cual quedará así:

"ARTICULO 3: Exigir la devolución de la suma de \$ 337'496.187,50 y sus remanentes, equivalente al valor pendiente por amortizar del anticipo girado por el Departamento, para tal fin ofíciase a Alianza Fiduciaria S.A., identificada con Nit 860-531-315-3, sociedad de servicios financieros con sede en Barranquilla."

ARTÍCULO 3: Modificar el artículo cuatro de la resolución 0236 de 2020, el cual quedará así:

"ARTICULO 4: Declárese los siniestros de incumplimiento parcial y no inversión del anticipo y en consecuencia, hágase efectiva la póliza de seguro de cumplimiento de entidades estatales No. AA001990 expedida por la compañía LA EQUIDAD SEGUROS, identificada tributariamente con el número 860028416, presentada por el contratista CONSORCIO VIAL LA TURUA y asegurado el Departamento de Casanare, dejando la salvedad que dicha afectación en relación con la no inversión del anticipo se materializará si Alianza Fiduciaria S.A., no reembolsa dichos recursos.

ARTICULO 5: En firme esta decisión, se descontará de los saldos que, a la fecha, existan a favor del contratista los valores que corresponda cancelar por razones de este acto administrativo, y, el saldo por pagar deberá asumirlo Equidad Seguros, para lo cual dispone del término de un (1) mes posterior a la remisión de la resolución o del oficio que así lo allega, realizado ante dicha entidad aseguradora.

ARTICULO 6: Las demás determinaciones adoptadas en la resolución 0236 de 2020, no serán modificadas.

ARTÍCULO 7: Contra esta resolución no procede recurso alguno.

DÉCIMO SEGUNDO: La Resolución N° 0009 de fecha 12 de enero 2021, que desató el recurso de reposición incoado, en ningún apartado, hizo referencia a que mi representada debía asumir el pago de intereses moratorios. Por ende, constituye una razón más para concluir que no existe una obligación clara, expresa y exigible, que provenga de mi representada y que esté debidamente identificada en las mentadas resoluciones. Por tal motivo, no puede hablarse de la existencia de un título ejecutivo por la potísima razón de que los actos (que no contiene en la obligación tal y como lo indica la ley para que pueda ser ejecutada) no hacen referencia a la suma líquida de dinero que hoy se ejecuta y, mucho menos, hace mención a que mi representada debe asumir el pago de intereses moratorios.

DÉCIMO QUINTO: La Dirección Técnica de Cobro Coactivo de la Gobernación del Casanare, en ningún apartado de las resoluciones que confirman el título ejecutivo complejo, incorporó una obligación clara y expresa sobre la obligación de mi representada de asumir el pago de intereses moratorios. En dichas resoluciones, no se establece de manera precisa que mi representada adeuda la suma de \$196,806,000 ni la forma en que debe calcularse la mora en caso de no pagarse la mencionada suma de dinero. Esta omisión resulta en que la obligación o deber de pago no era exigible frente a la compañía de seguros.

DÉCIMO SEXTO: La Resolución No. 0236 del 29 de diciembre de 2019 "POR LA CUAL SE PROFIERE FALLO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADELANTADO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCIÓN DE UN CONTRATO" en su parte pertinente se indicó:

ARTICULO 4: Declárese los siniestros de incumplimiento parcial y no inversión del anticipo y en consecuencia, hágase efectiva la póliza de seguro de cumplimiento de entidades estatales No. AA001990 expedida por la compañía LA EQUIDAD SEGUROS, identificada tributariamente con el número 860028416, presentada por el contratista CONSORCIO VIAL LA TURUA y asegurado el Departamento de Casanare, realizando la compensación del caso si resultan saldos a favor del contratista.

Este artículo fue modificado por la resolución No. 0009 del 12 de enero de 2021, a saber

ARTÍCULO 3: Modificar el artículo cuatro de la resolución 0236 de 2020, el cual quedará así:

"ARTICULO 4: Declárese los siniestros de incumplimiento parcial y no inversión del anticipo y en consecuencia, hágase efectiva la póliza de seguro de cumplimiento de entidades estatales No. AA001990 expedida por la compañía LA EQUIDAD SEGUROS, identificada tributariamente con el número 860028416, presentada por el contratista CONSORCIO VIAL LA TURUA y asegurado el Departamento de Casanare, dejando la salvedad que dicha afectación en relación con la no inversión del anticipo se materializará si Alianza Fiduciaria S.A., no reembolsa dichos recursos.

DÉCIMO SÉPTIMO: De la lectura armónica de las dos resoluciones que conforman el título ejecutivo complejo se concluye lo siguiente: **a)** La efectividad de los amparos de cumplimiento y de anticipo estaba supeditada a la aplicación del fenómeno jurídico de la compensación, dada la existencia de saldos a favor del contratista. **b)** Además de lo anterior, la afectación del amparo de anticipo estaba condicionada al reembolso o no de los recursos que se encontraban en la cuenta de la fiducia.

DÉCIMO OCTAVO: Nótese entonces que, al tenor de lo considerado en las resoluciones que conforman el título ejecutivo mediante el cual la entidad demanda profirió mandamiento de pago contra mi representada la entidad, para acreditar su derecho ante mi representada (lo cual incluye la cuantía de la pérdida reclamada), debía:

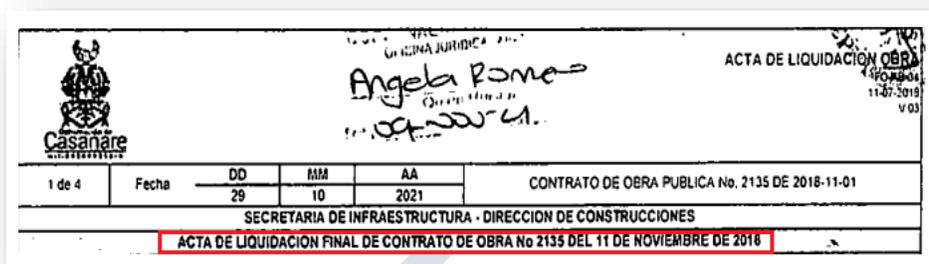
(i). Compensar los saldos que se adeudaban al contratista e imputarlos a los valores indicados en las resoluciones de marras. De hecho, en la resolución No. 0009 del 12 de enero de 2021, la entidad fue enfática al indicar que ***“con el ánimo de materializar el principio de compensación, una vez verificados los saldos, que, a la fecha, existan a favor del contratista, se descontará, la cantidad que sea posible del valor que deba pagar la aseguradora por las razones de la cláusula penal y el saldo se hará efectivo a más tardar un mes posterior a la ejecutoria de esta decisión”*** (negritas con subrayado míos).

(ii). Adelantar las gestiones de cobro ante Alianza Fiduciaria S.A. y, en caso de no existir recursos a desembolsar, proceder con su cobro ante mi representada. De hecho, la resolución No. 0009 del 12 de enero de 2021 precisó que ***“se declarará la ocurrencia del siniestro de no inversión de anticipo y se afectará la póliza de cumplimiento por razones del amparo que cubre ante dicho riesgo, si Alianza Fiduciaria S.A., no desembolsa dicha cantidad a favor del Ente Territorial Departamento***

de Casanare, por tanto, se modificará parcialmente, en tal sentido, el artículo cuarto del acto de la resolución impugnada”

DÉCIMO NOVENO: Que de los actos administrativos y, particularmente, la resolución No. 0009 del 12 de enero de 2021, establecieron, además de la aplicación del mecanismo de compensación de deudas, una obligación **SUJETA A UNA CONDICIÓN SUSPENSIVA**, la cual debía verificarse a fin de poder acreditar su derecho ante mi representada.

VIGÉSIMO: Que los saldos a favor del contratista y la consecuente aplicación del mecanismo de compensación tuvieron lugar sólo hasta el día 29 de octubre de 2021, fecha en la cual se liquidó el contrato de obra:



Resaltando que este hecho fue notificado a mi representada tan sólo hasta el día 24 de noviembre de 2021. Que la noticia relativa a la inexistencia de saldos disponibles en la cuenta de la fiducia tan sólo le fue acreditado a mi procurada el día 10 de marzo de 2022.

VIGÉSIMO PRIMERO: La EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C no pudo haber incurrido en mora desde el 14 de enero de 2021, pues nótese que, para ese entonces, no se había aplicado la compensación de deudas ni se le había comunicado la inexistencia de saldos en la cuenta de la Fiducia. Luego, resulta incomprensible, que mi procurada se vea compelida a pagar intereses de mora desde el 14 de enero de 2021 cuando, para ese entonces, la obligación contenida en las resoluciones de marras no era exigibles y tan sólo - en palabras de la doctrina- estábamos ante un germen de derecho, que no era exigible en los términos de los Arts. 1077 y 1080 del C. de Co

VIGÉSIMO SEGUNDO: La Gobernación del Casanare utilizó una base de cálculo para los intereses de mora que es contraria a derecho, lo cual constituye un evidente enriquecimiento sin justa causa en favor de la entidad ejecutora. La liquidación que sirve de base de recaudo indica:

Nombre del contribuyente	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C
Numero de idenntificacion	860.028.415
Direccion	
Valor del impuesto base \$	427.432.386,0
Fecha inicial	14/01/2021
Fecha en la que va a realizar el pag	22/07/2022
Tasa a aplicar	29,92%

Además de los evidentes desatinos en la denominación de los rubros y personas involucradas, y las falencias en la liquidación de los intereses, que no atienden al contenido del artículo 1080 del Código de Comercio y, en gracia de discusión, no consideran lo indicado en el memorando 0401 de fecha 28 de abril de 2022, emanado de la Oficina Asesora Jurídica, resulta inusual que se tome como "valor del impuesto base" la suma de \$427,432,386 cuando, según el acta de liquidación del contrato en cuestión, el valor que debía asumir mi representada por la declaratoria de siniestro era \$364,800,753.33.

VIGÉSIMO TERCERO: Mi representada, siendo asaltada en su buena fe, fue obligada a pagar la suma de \$427,432,387.33. Ante las advertencias de que se iniciaría un proceso coactivo en su contra y, a pesar de las múltiples solicitudes realizadas para obtener los datos de la cuenta bancaria en la cual debía depositar los dineros, decidió asumir dicho pago con el fin de evitar perjuicios irremediables.

VIGÉSIMO CUARTO: La administración actuó en contravía de sus propios actos, ya que en las resoluciones correspondientes reconoció y ordenó aplicar el mecanismo de compensación, lo cual se materializó en el valor final contenido en el acta de liquidación del contrato de obra. Por lo tanto, resulta absolutamente incomprensible que ahora se pretenda el cobro de intereses moratorios sobre una suma de dinero que mi representada no debía. Al contrario, lo que se evidencia en este caso es que el Departamento de Casanare es deudor de mi representada, al haber efectuado un cobro irregular, desconociendo sus propios actos, atentando contra el principio de confianza legítima y vulnerando criterios elementales de la buena fe. Esto se traduce en un valor pagado en exceso de **OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON (\$80,631,632.67) M/cte.**, el cual debe ser reintegrado por la Gobernación del Casanare.

VIGÉSIMO QUINTO: El 11 de noviembre de 2023 la dirección de cobro coactivo de la Gobernación del Casanare procedió a emitir Resolución No.02227 por medio del cual se resuelven las excepciones presentadas en contra del mandamiento de pago No.00648 del 21 de junio de 2023, decidiendo declarar por no probadas las excepciones propuestas por la compañía de seguro y ordenando seguir adelante con la ejecución.

VIGÉSIMO SEXTO: El 22 de diciembre de 2023 la dirección de cobro coactivo de la Gobernación del Casanare procedió a emitir Resolución No.02544 de 2023 por medio de la cual resuelve recurso de reposición interpuesto por la compañía de seguros contra la resolución que tuvo por no probadas las

excepciones propuestas contra el mandamiento de pago.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: El 14 de marzo de 2024, la Dirección de Cobro Coactivo de la Gobernación del Casanare procedió a emitir la liquidación del crédito por un total de cuatrocientos veintidós millones ciento noventa y cinco mil pesos (\$422.195.000,00).

VIGÉSIMO OCTAVO: Mi representada procedió a radicar ante la Dirección de Cobro Coactivo de la Gobernación del Casanare una objeción contra la liquidación del crédito, presentando los siguientes argumentos y señalando las falencias de la Dirección de Cobro Coactivo:

- **Error en la Aplicación de las Tasas de Interés:**

La Gobernación del Casanare aplicó incorrectamente un porcentaje fijo de intereses moratorios (31,30%) al total de la liquidación del crédito. La liquidación debe realizarse mes a mes, conforme a las tasas de interés certificadas por la Superintendencia Financiera para cada mes específico. El artículo 523 del Estatuto Tributario del Departamento de Casanare establece que los intereses moratorios se liquidarán diariamente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera. Asimismo, el artículo 1080 del Código de Comercio dispone que, una vez vencido el plazo inicial de gracia, el interés moratorio será igual al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, aumentado en la mitad.

- **Enriquecimiento Injustificado:**

La liquidación aplicada por la Gobernación, al utilizar una única tasa de interés para todos los meses, resulta en un enriquecimiento injustificado para la administración. Esta práctica es ilegal y genera un cobro de intereses superior al máximo legal permitido en meses donde la tasa certificada era inferior.

- **Prohibición del Anatocismo:**

El artículo 886 del Código de Comercio prohíbe la capitalización de intereses pendientes para que generen nuevos intereses, salvo ciertas condiciones que no se cumplen en este caso. La liquidación de crédito emitida por la Gobernación constituye un ejemplo de anatocismo, al buscar la capitalización de intereses pendientes de manera ilegal.

- **Compensación de Saldos:**

La Gobernación del Casanare no aplicó la compensación de saldos, a pesar de que ya había recibido la reintegración de los fondos otorgados al contratista a modo de anticipo. La Resolución No. 0009 del 12 de enero de 2021 estableció claramente la necesidad de aplicar la compensación de saldos.

VIGÉSIMO NOVENO: El 10 de abril de 2024, la Dirección de Cobro Coactivo de la Gobernación del Casanare procedió a emitir el Auto No. 00200 del 10 de abril de 2024, resolviendo:

“Artículo 1: Modificar el valor de la liquidación del crédito contenida en el Auto No. 00169 de fecha 14 de marzo del 2024, conforme a lo señalado en la parte emotiva de la presente providencia.

Artículo 2: Aprobar la liquidación del crédito de la obligación, por un valor de doscientos treinta y un millones quinientos trece mil trescientos sesenta y nueve pesos (\$231.513.369), de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 676 del Estatuto Tributario del Departamento de Casanare, modificado por el artículo 608 del Estatuto de Rentas del Departamento de Casanare.

Artículo 3: Comunicar la presente decisión al interesado, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno, conforme lo establece el parágrafo 2 del artículo 676 del Estatuto Tributario del Departamento de Casanare”.

6. Estimación razonada de la cuantía: Se deberá establecer en forma precisa la estimación razonada de la cuantía, toda vez que precisó en su escrito de demanda que correspondía a la suma de \$658.945.756,33 que corresponde al monto pagado por el demandante a la accionada (se entiende que en el proceso administrativo de cobro coactivo), para lo cual se aportó copia de un depósito judicial realizado a nombre del Departamento de Casanare en el Banco Agrario de Colombia por la suma de \$231.513.3691 , valores que distan unos de los otros, por lo que se hace necesario que realice aclaración sobre lo mismo.

En atención a la observación del juzgado respecto a la necesidad de una estimación precisa y razonada de la cuantía, se aclara que la suma reclamada en la demanda asciende a \$658.945.756,33, la cual corresponde al total pagado por mi representada a la accionada en el marco del proceso de cobro coactivo. Este monto incluye dos componentes: la restitución de \$427.432.387,33 por el valor principal pagado debido a la expedición irregular de los actos administrativos impugnados y \$231.513.369 adicionales que corresponden a los intereses indebidamente imputados e indexados sobre el valor que se dejó de compensar, conforme al Auto No. 00200 que resolvió la objeción y aprobó la liquidación del crédito en el proceso No. 01093-2023. Finalmente, se informa que, estando pendiente el término para la reforma de la demanda, se remitirá el comprobante correspondiente en el momento oportuno.

III. **PETICIÓN**

Comendidamente, solicito que se tenga por subsanada la demanda y en consecuencia se proceda con su admisión por haberse subsanado los reparos señalados por el Despacho en auto del 24 de octubre de 2024, notificado por estado del 25 de octubre de 2024.

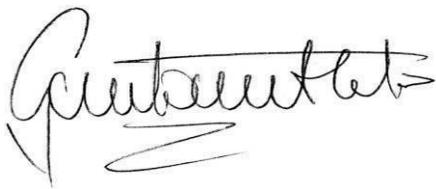
IV. ANEXOS

1. Constancia del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
2. Copia de los soportes que comunicaron o notificaron los Actos Administrativos enjuiciados.

V. NOTIFICACIONES

- El suscrito recibe notificaciones en la Calle 69 No. 4-48, Of. 502 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez, atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores:

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicado: 850013333004-2024-00160-00

Demandante: La Equidad Seguros Generales O.C.

Demandado: Departamento de Casanare.

JAVIER RAMIREZ GARZÓN, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.640, obrando en mi calidad de representante legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa, comedidamente manifiesto que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con la siguiente dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados: notificaciones@gha.com.co, para que en nombre de la sociedad que represento, presente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra del **DEPARTAMENTO DE CASANARE-SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCION TÉCNICA DE COBRO COACTIVO**, en el que se pretende declarar nulos los siguientes actos administrativos proferidos en el proceso administrativo de cobro coactivo No. 01093-2023: 1) Resolución No. 02227, por medio de la cual se resuelven las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago No. 00648 del 21 de junio de 2023; 2) Auto No. 00169, por el cual se liquida el crédito en un proceso de cobro coactivo del 14 de marzo de 2024; 3) Auto No. 00200, por el cual se resuelve una objeción y se aprueba la liquidación de crédito dentro del proceso No. 01093-2023 del 10 de abril de 2024.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para continuar con el trámite del proceso hasta su culminación en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, quedando expresamente facultado para conciliar, sustituir, recibir, reasumir y las demás actuaciones necesarias con el fin de defender los intereses de la aseguradora.

Así mismo, confirmamos que la de **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Cordialmente,



JAVIER RAMÍREZ GARZÓN
C.C. No. 79.373.996
Representante Legal
Equidad Seguros O.C.



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
CC 19.395.114 de Bogota D.C
T.P. 39.116 del C.S. de la J.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

PODER ESPECIAL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD 850013333004-2024-00160-00

Desde Notificacionesjudicialeslaequidad <Notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>

Fecha Mié 30/10/2024 16:00

Para Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

CC Ivan Ordonez <Edson.Ordonez@laequidadseguros.coop>; Stephania Villamarin <Stephania.Villamarin@laequidadseguros.coop>

 2 archivos adjuntos (766 KB)

Poder especial Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.pdf; certificado (4).pdf;

Doctor:

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

Remitimos poder especial correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - radicación No. 850013333004-2024-00160-00, para la defensa de los intereses de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.

Así mismo, se anexa certificado de existencia y representación legal expedido por Superintendencia Financiera de Colombia.

Cordialmente,

La Equidad Seguros Generales O.C.

Notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

Bogotá – Colombia



P Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.



Certificado Generado con el Pin No: 3332002295428136

Generado el 30 de octubre de 2024 a las 15:41:21

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN
EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA "LA EQUIDAD GENERALES"

NIT: 860028415-5

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Cooperativa De Seguros. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2948 del 24 de junio de 1970 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, quien podrá usar la denominación LA EQUIDAD

Escritura Pública No 0612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD"

Escritura Pública No 0991 del 01 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES"

Escritura Pública No 505 del 09 de julio de 2002 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5588 del 01 de diciembre de 1987

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo es el representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta de Directores y superior de todos los funcionarios. Será nombrado por la Junta de Directores por término indefinido y atendiendo lo establecido en el artículo 1° del presente estatuto, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo. En sus ausencias temporales o accidentales, el Presidente Ejecutivo delegará sus funciones en uno de los suplentes designados por la Junta de Directores. Son funciones de la Junta de Directores autorizar al Presidente Ejecutivo para contraer obligaciones, adquirir, enajenar o gravar bienes y derechos de conformidad con este estatuto y los acuerdos de la asamblea general y fijar la cuantía de contratación cuando no verse sobre el giro ordinario de las operaciones, también autorizar la representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES a los vicepresidentes, gerentes de área y gerentes de sucursales previa solicitud del Presidente Ejecutivo y de conformidad con las normas establecidas por los organismos de vigilancia y control (Escritura Pública 1167 del 05 de julio de 2005 Notaría 17 de Bogotá D.C.)
FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO: Son funciones del Presidente Ejecutivo: 1) Estudiar y preparar las bases de la política de Seguros de la Equidad Seguros Generales la cual debe presentar a la Junta de Directores para su aprobación. 2) Someter a estudio y aprobación de la Junta de Directores el proyecto de



Certificado Generado con el Pin No: 3332002295428136

Generado el 30 de octubre de 2024 a las 15:41:21

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

presupuesto. 3) Nombrar y remover a los funcionarios de la Equidad Seguros Generales de acuerdo con la planta de personal que establezca la Junta de Directores. 4) Hacer cumplir el reglamento interno de trabajo. 5) Rendir mensualmente a la Junta de Directores un informe sobre las actividades de la Equidad Seguros Generales. 6) Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la asamblea y someterlo a consideración de la Junta de Directores. 7) Dirigir y supervigilar la prestación de los servicios, cuidar que todas las operaciones se realicen oportunamente y que los bienes valores y enseres estén debidamente salvaguardados. 8) Ordenar los gastos dentro del presupuesto y los extraordinarios según facultades. 9) Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 10) Ejercer por si mismo o por medio de apoderado, la representación judicial y extrajudicial de la Equidad Seguros Generales. 11) Celebar las operaciones, contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de la Equidad Seguros Generales y las que autorice la Junta de Directores. 12) Todas las demás funciones que le corresponden como Presidente Ejecutivo y representante legal de la Equidad Seguros Generales Parágrafo: Las funciones del Presidente Ejecutivo que hacen relación a la ejecución de las actividades de La Equidad Seguros Generales las desempeñará este por si o mediante delegación en los funcionarios y demás empleados de la misma (Escritura Pública 2238 del 21 de octubre de 2008 Notaria 15 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Néstor Raúl Hernández Ospina Fecha de inicio del cargo: 23/07/2019	CC - 94311640	Presidente Ejecutivo
Carlos Eduardo Espinosa Covelli Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 79242457	Representante Legal Suplente - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018029235-00 del día 5 de marzo de 2018, la entidad informa que con documento del 11 de enero de 2018 renunció al cargo de Representante Legal Suplente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 679 del 19 de enero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Ricardo Saldarriaga González Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 71766825	Representante Legal Suplente
Álvaro Martín Reyes García Fecha de inicio del cargo: 21/07/2022	CC - 79778398	Representante Legal Suplente
Javier Ramírez Garzón Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 79373996	Representante Legal Suplente
Luis José Silgado Acosta Fecha de inicio del cargo: 21/07/2022	CC - 79777524	Representante Legal Suplente



Certificado Generado con el Pin No: 3332002295428136

Generado el 30 de octubre de 2024 a las 15:41:21

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Antonio Bernardo Venanzi Hernandez Fecha de inicio del cargo: 06/08/2014	CC - 79464049	Representante Legal Suplente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020032415-000 del día 28 de febrero de 2020, que con documento del 17 de enero de 2020 renunció al cargo de Representante Legal Suplente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta No. 707 del 17 de enero de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Sustracción, Terremoto, Transporte, Vidrios, Accidentes personales, Colectivo vida, Vida grupo, Salud, Educativo, Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada, Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 5019 del 09 de diciembre de 1992 Todo riesgo contratista

Resolución S.B. No 5020 del 09 de diciembre de 1992 Crédito comercial

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 1712 del 26 de agosto de 2010 Revocar la autorización concedida a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para operar el ramo de seguro educativo

Resolución S.F.C. No 1423 del 24 de agosto de 2011 revocar la autorización concedida a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para operar los ramos de seguros Colectivo Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 2100 del 21 de noviembre de 2014 la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo para operar el ramo de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.



Superintendencia Financiera de Colombia

**JENNY FABIOLA PÁEZ VARGAS
SECRETARIO GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

[Draft] (Sin asunto)

Desde

Borrador guardado Vie 08/11/2024 11:32

De: Nestor Jose Rincon Contreras <nestor.rincon@casanare.gov.co> **En nombre de** Dirección de Cobro Coactivo

Enviado el: jueves, 2 de noviembre de 2023 10:43 a. m.

Para: Notificacionesjudicialeslaequidad <Notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>;
victor.gomez@vgenlacelegal.com

Asunto: Notificación Resolución No. 02227 de fecha 01 de noviembre de 2023

Señores

EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C

Cordial Saludo,

En cumplimiento del artículo 362 del Estatuto Tributario del Departamento de Casanare, y con el propósito de que surta la notificación de la Resolución No. 02227 de fecha 01 de noviembre de 2023, por la cual se resolvieron las excepciones dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 01093-2022, adelantado en contra de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C identificada con Nit No. 860.028.415-5.

Su opinión es muy importante para nosotros. Lo (a) invitamos a diligenciar la siguiente encuesta, con el fin de conocer su nivel de satisfacción frente a la atención que le hemos brindado en la respuesta de Peticiones, Quejas, Reclamos y/o Denuncias (PQRSD); así como en la prestación de nuestros servicios:

Link Encuesta: <https://forms.office.com/r/y36FPKG0ru>

Atentamente,

Néstor José Rincón Contreras

Director Técnico - Dirección de Cobro Coactivo - Secretaría de Hacienda

Gobernación de Casanare | Centro Administrativo Departamental |

Carrera 20 No. 8 - 02 - Piso 3 - Torre A | Yopal | Casanare | Colombia |

Oficina [+57.8.633.6339](tel:+5786336339) | VoIP - 1320 | 850001 |

nestor.rincon@casanare.gov.co | www.casanare.gov.co |



350.195.15

Yopal, 01 de noviembre de 2023

Señores
EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C
notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop
VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO
victor.gomez@vgenlacelegal.com
BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: Notificación Resolución No. 02227 de fecha 01 de noviembre de 2023.

Cordial Saludo,

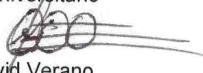
En cumplimiento del artículo 362 del Estatuto Tributario del Departamento de Casanare, y con el propósito de que surta la notificación de la Resolución No. 02227 de fecha 01 de noviembre de 2023, por la cual se resolvieron las excepciones dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 01093-2022, adelantado en contra de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C identificada con Nit. No. 860.028.415-5.

Así mismo, se le informa que contra la misma procede únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 618 del Estatuto Tributario Departamental, ante el Director de Cobro Coactivo del Departamento de Casanare, dentro del mes siguiente a la notificación de esta resolución.

Atentamente,


NESTOR JOSE RINCON CONTRERAS
Director Técnico de Cobro coactivo


Revisó: Hugo Quintero
Profesional Universitario


Proyectó: David Verano
Profesional de Apoyo Cto No. 1269 de 2023

Anexo: diez (10) folios



RESOLUCIÓN No. 02227 DE 2023

“Por la cual se resuelven las excepciones presentadas en contra del mandamiento de pago No.00648 del 21 de junio de 2023”

350 200 20

EL DIRECTOR TÉCNICO DE COBRO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por el artículo 23 del Decreto No. 0323 del 01 de noviembre de 2019 y los Decretos No. 0016 del 01 de enero de 2020 y 0333 del 15 de noviembre de 2022, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Cobro Coactivo adelanta proceso de ejecución en contra de CONSORCIO VIAL LA TURUA, identificada con Nit. No. 901224094-2, representada legalmente por Juan Carlos Jubiz Rivera identificado con cédula de ciudadanía No. 72.287.675 y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C identificada con Nit. No. 860.028.415-5, por concepto del no pago intereses moratorios causados desde el día 14 de enero de 2021 al 22 de julio de 2022, impuestos mediante la Resolución No. 0236 de 29 de noviembre de 2020.

Que el Director de Cobro Coactivo del Departamento de Casanare para exigir el cobro, profirió el mandamiento de pago mediante auto, ordenando la cancelación de la obligación pendiente por el no pago de los intereses respectivos, de la sanción impuesta mediante Resolución No. 0236 de 29 de noviembre de 2020.

Que el día 28 de junio de 2023, se envió a través del correo electrónico al buzón oficial de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, la citación para notificación del auto mandamiento de pago, razón por el cual la entidad ejecutada representada legalmente por el abogado Néstor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640, mediante apoderada solicitó al buzón interno de este despacho de fecha 11 de julio de 2023, notificación del mandamiento de pago No.00648 el día 21 de junio de 2023, así mismo solicitó el traslado o enlace/link del expediente.

Que el día 31 de agosto de 2023, se envió a través del correo electrónico al buzón oficial de CONSORCIO VIAL LA TURUA, la citación para notificación del auto mandamiento de pago, sin obtener pronunciamiento alguno por parte de la entidad; del mismo modo se procede por parte del despacho a notificar el auto mandamiento de pago el día 12 de Septiembre de 2023, como se demuestra la administración agoto los requisitos en lo que tiene que ver respecto a notificación sin que la entidad ejecutada se pronunciara.

Que el señor Néstor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640, en calidad y representante legal de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, otorgó poder amplio y suficiente al abogado Víctor Andrés Gómez Henao identificado con cedula de ciudadanía No. 80.110.210, de Bogotá y T.P No.



RESOLUCIÓN No. 02227 DE 2023

“Por la cual se resuelven las excepciones presentadas en contra del mandamiento de pago No.00648 del 21 de junio de 2023”

350 200 20

157.615 del Consejo Superior de la Judicatura, quien estando facultado presentó el día 08 de junio de 2023, escrito de excepciones en contra del mandamiento de pago, dentro del término legal, sustentando su defensa con los siguientes argumentos:

1. Excepción Principal:

- FALTA DE COMPETENCIA.

Expresa el apoderado de la parte ejecutada “el artículo 831 del Estatuto Tributario dispone que, contra el mandamiento de pago, procederá la excepción de “incompetencia del funcionario que lo profirió”. en su escrito trae a colación el artículo 99 del CPACA, los documentos que prestan merito ejecutivo a favor del estado –siempre y cuando en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible-, son los siguientes:

“1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor”.

Continúa el apoderado argumentando que el auto que libro mandamiento de pago, no tiene fundamento en ninguna de los numerales del articulo anteriormente citados. Y que en ese constexto, no es verdad que los artículos 98 a 101 de CPACA le otorguen competencia a la entidad ejecutante para cobrar, por vía coactiva, los intereses moratorios indicados en el mandamiento de pago –y menos en la forma como lo pretende-, pues claramente no se encuentra enlistada dentro de los instrumentos indicados en el articulo 99 ibidem. En consecuencia, la entidad ejecutora debe acudir ante el juez natural a fin de



RESOLUCIÓN No. 02227 DE 2023

“Por la cual se resuelven las excepciones presentadas en contra del mandamiento de pago No.00648 del 21 de junio de 2023”

350 200 20

perseguir el pago de las supuestas obligaciones incumplidas, pues no tiene competencia ni prerrogativa para cobrar coactivamente intereses moratorios”.

2. Excepción subsidiaria:

- **FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO.**

Argumenta el peticionario lo siguiente “a pesar de que el auto que libro mandamiento de pago está motivado – de manera insuficiente- con fundamento en la causación de unos intereses de mora, razón por la cual se entiende que el cobro coactivo se adelanta persiguiendo tales rubros causados -supuestamente- por el no pago de un capital que, dicho sea de paso, no se le adeuda a la gobernación de Casanare. En ese contexto y como se indicara, no existe título ejecutivo alguno en contra de la entidad ejecutada y que pueda ser cobrado por vía coactiva. Lo anterior por cuanto, al desconocer que se está ejercitando un cobro coactivo con fundamento en la estimación de unos intereses inexistentes, entonces, mutatis mutandis, se entendería que tal cobro coactivo no descansa en una obligación clara, expresa, exigible y que provenga de la parte ejecutada. Concluye el apoderado de la entidad, y hace referencia nuevamente al artículo 99 del CPACA, los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del estado –siempre y cuando en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible-, son los siguientes”.

En resumen y a manera de conclusión el peticionario centra todo su argumento, alegando unas excepciones principales y subsidiarias; falta de competencia, falta de título ejecutivo basándose en el artículo 99 del CPACA.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Este Despacho procede a motivar su decisión de conformidad en sus aspectos de derecho y de hecho dentro de la oportunidad que establece el artículo 832 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el artículo 615 del Estatuto Tributario del Departamento de Casanare.

En primer lugar, tenemos que indicar que la notificación del mandamiento de pago conforme se estipula en el Estatuto Tributario Nacional, se realizó conforme a lo dispuesto en los artículos 826 y 565 y s.s. en concordancia con los artículos 602, 603, 604 y 361 y s.s. del Estatuto Tributario del Departamento de Casanare; que en su tenor reza: *artículo 826. Mandamiento de pago. “El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente*



RESOLUCIÓN No. 02227 DE 2023

“Por la cual se resuelven las excepciones presentadas en contra del mandamiento de pago No.00648 del 21 de junio de 2023”

350 200 20

al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor”; lo anterior no impide que el deudor solicite copias durante el proceso en ese contexto y habiéndose surtido la notificación se propusieron las excepciones.

Dicho lo anterior, se advierte que contra el mandamiento de pago proceden las excepciones contempladas en el artículo 831 Estatuto Tributario Nacional, concordante con el artículo 614 del Estatuto Tributario del Departamento de Casanare, define las excepciones dentro del proceso de cobro coactivo de la siguiente manera:

“Artículo 614. Excepciones. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1. El pago efectivo.*
- 2. La existencia de acuerdo de pago.*
- 3. La de falta de ejecutoria del título.*
- 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
- 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 6. La prescripción de la acción de cobro, y*
- 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.”*

Por tal razón en ejercicio del derecho de defensa y contradicción la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, mediante apoderado judicial propuso las excepciones de la falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió; la cual se abordará en la forma que fueron propuestas.



RESOLUCIÓN No. 02227 DE 2023

“Por la cual se resuelven las excepciones presentadas en contra del mandamiento de pago No.00648 del 21 de junio de 2023”

350 200 20

a. Falta de Competencia

En primer lugar tenemos que referirnos a la competencia del funcionario que lo profirió según la excepción principal propuesta por el apoderado de la entidad EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C en efecto, la competencia es la facultad o el poder jurídico que tiene una autoridad para ejercer determinada función, razón por la cual en el entendido que la incompetencia o falta de competencia se materializa cuando el autor profiere un acto pese que a no tenía el poder legal para expedirlo, es decir, cuando la decisión se toma si estar facultado legalmente para ello. En otras palabras, dicho reproche se configura cuando el acto es proferido por fuera de las competencias legales y constitucionales atribuidas al servidor público o la Corporación respectiva, esto es, por fuera de las atribuciones que el ordenamiento jurídico ha otorgado; en ese contexto hay que tener en cuenta lo indicado por el artículo 560 del Estatuto Tributario Nacional que define la competencia en materia de determinar el ejercicio de las funciones en tal caso es viable hacer alusión al artículo anteriormente mencionado, “*Son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política*”; dicho lo anterior, ello autoriza a concluir que el funcionario quien emitió el título está plenamente facultado para ejecutar y/o cobrar los intereses moratorios objeto de esta controversia.

b. Falta de Título Ejecutivo

En segundo lugar se aclara que el apoderado judicial del EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C en la exposición de argumentos se refiere a la excepción subsidiarias a la falta de título ejecutivo; Así las cosas, es oportuno indicar que la finalidad de un proceso coactivo es obtener el recaudo de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo debidamente ejecutoriado; para el caso que nos ocupa se puede observar que existen sendos actos administrativos que sirven como base para el recaudo coactivo, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados; y se relacionan a continuación:

La administración Departamental sancionó y ordenó mediante Resolución No. 0236 de fecha 29 de diciembre de 2020, emanada de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Casanare, por la cual se profiere fallo dentro del procedimiento adelantado por presunto incumplimiento en la ejecución de un contrato, en contra del CONSORCIO VIAL LA TURUA, identificada con Nit. No. 901224094-2, representada legalmente por Juan Carlos Jubiz Rivera identificado con cédula de ciudadanía No. 72.287.675, por el incumplimiento total con la ejecución del contrato de obra No. 2135 de fecha 01 de noviembre de 2018; teniendo en cuenta la anterior resolución se ordenó hacer efectiva la cláusula penal pactada en el contrato por un valor de ochenta y nueve



RESOLUCIÓN No. 02227 DE 2023

“Por la cual se resuelven las excepciones presentadas en contra del mandamiento de pago No.00648 del 21 de junio de 2023”

350 200 20

millones novecientos treinta y seis mil ciento noventa y nueve pesos con ochenta y tres Centavos (\$ 89.936.199,83), y hacer efectivo el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, por el 100% de su valor, es decir la suma de trescientos treinta y siete millones cuatrocientos noventa y seis mil ciento ochenta y siete pesos con cincuenta centavos (\$337.496.187,50), para un valor total de cuatrocientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y dos mil trescientos ochenta y siete pesos con treinta y tres centavos(\$427.432.387,33).

Ahora bien, el Departamento de Casanare conforme al ordinal sexto de la resolución No. 0236 de fecha 29 de diciembre de 2020, requirió al contratista CONSORCIO VIAL LA TURUA, identificada con Nit. No. 901224094-2, representada legalmente por Juan Carlos Jubiz Rivera identificado con cédula de ciudadanía No. 72.287.675, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación efectuó el pago de las sumas aquí dispuestas. En el evento de no cumplir requiérase a la compañía de garante EQUIDAD SEGUROS, para que asuma el pago, otorgándole el plazo de un (1) mes contados a partir del día siguiente al recibo de dichas comunicaciones cancelaran el total de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 0236 de 29 de noviembre de 2020.

Que la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C identificada con Nit. No. 860.028.415-5; pagó la suma de cuatrocientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y dos mil trescientos ochenta y siete pesos con treinta y tres centavos M/cte (\$427.432.387,33), solo hasta el día 21 y 22 de julio de 2022, valor que debió cancelar el día 14 de enero de 2021, razón por la cual se generaron intereses moratorios los cuales ascienden a la suma de ciento noventa y seis millones ochocientos seis mil pesos M/cte (\$196.806.000,00).

En relación con lo anterior; el artículo 1080, del Código de Comercio expresa lo siguiente; *“Plazo para el pago de la indemnización e intereses moratorios. El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad”*, en resumidas cuentas las aseguradoras están obligadas al pago de la indemnización un mes después de que recibe la comunicación por el cual se requirió para que realizará el respectivo pago, es decir que para el caso que nos ocupa hasta el día 14 de enero de 2021.

Así mismo, el artículo 1608 del Código Civil, establece que transcurrido el plazo o término para el pago de una obligación sin que se hubiere este realizado en la oportunidad debida, por esa sola razón, se incurre en mora, salvo que la ley o el contrato exijan



RESOLUCIÓN No. 02227 DE 2023

“Por la cual se resuelven las excepciones presentadas en contra del mandamiento de pago No.00648 del 21 de junio de 2023”

350 200 20

requerimiento especial para tal efecto y no se hubiere renunciado. Este precepto, dispone que el *“deudor está en mora. 1). Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor constituirlo en mora.”*

Es decir, el interés moratorio es la suma que se paga como sanción para quien debe pagar y como compensación para quien debe recibir el pago, por no realizar el pago de un crédito o una deuda dentro de la oportunidad prevista, ya sea legalmente o contractualmente.

En tal sentido, los actos administrativos en firme que contienen una obligación clara expresa y exigible pueden ejecutarse de forma inmediata por la autoridad administrativa competente, es decir, que una vez se resuelvan los recursos interpuestos contra el acto administrativo, o cuando no procede recurso, o se renuncia a ellos, la administración procederá a materializar lo dispuesto en el acto administrativo ejecutoriado, a través del procedimiento administrativo de cobro coactivo, conforme lo establece el artículo 89 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior se sustenta en el tenor del artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el artículo 609 del Estatuto Tributario del Departamento de Casanare, el cual establece cuales son los actos de la Administración Departamental que debidamente ejecutoriados prestan merito ejecutivo.

“Artículo 609. Títulos Ejecutivos. Prestan merito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Departamento para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

4. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Departamento de Casanare.

5. Los demás actos de la Administración Departamental debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidas de dinero a favor del fisco Departamental.

RESOLUCIÓN No. **02227** DE 2023

“Por la cual se resuelven las excepciones presentadas en contra del mandamiento de pago No.00648 del 21 de junio de 2023”

350 200 20

Para dar inicio al proceso de cobro coactivo, la administración constató la existencia de obligaciones a cargo de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, y a favor del tesoro departamental, las cuales constan en un títulos ejecutivos que demuestran que son expresas, claras y actualmente exigibles, como se puede dilucidar de los actos administrativos que se relacionaron anteriormente, los cuales fueron notificados a la entidad ejecutada.

En relación con lo anterior, el artículo 829-1 del Estatuto Tributario Nacional establece que durante el procedimiento de cobro coactivo no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa porque, para realizar el cobro forzoso de una obligación tributaria, es necesario que el acto que sirve de título ejecutivo esté en firme; así lo sostiene la doctrina jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado¹:

“Por su parte, el artículo 831 señala que contra el mandamiento de pago procede, entre otras, la excepción de falta de título ejecutivo, cuya finalidad es impedir que se adelante el procedimiento de cobro coactivo cuando la deuda que se pretende ejecutar no se ha determinado en alguno de los documentos a los que el ordenamiento reconoce como título ejecutivo. Es decir que, según esta excepción prosperará cuando no se cumplan los presupuestos del artículo 828 del Estatuto Tributario (...) De acuerdo con lo expuesto, no prosperará la excepción de falta de título ejecutivo cuando la liquidación oficial objeto de cobro está debidamente ejecutoriada. La ejecutoria de los actos administrativos tributarios, dentro de los cuales se encuentran las liquidaciones oficiales, se regula por el artículo 829 del Estatuto Tributario. De acuerdo con esta disposición, los actos quedan en firme cuando (i) contra ellos no proceda recurso alguno, o (ii) procediendo alguno no se haya ejercitado en tiempo o debidamente, o (iii) habiendo sido ejercido se desista del recurso, o (iv) haya sido resuelta con carácter definitivo cualquier controversia respecto del acto en vía gubernativa o judicial. En definitiva, cuando concluya toda litispendencia abierta o posible. Con base en las normas expuestas, en sentencia del 26 de julio de 2018 (exp. 22031, CP: Julio Roberto Piza Rodríguez), esta Sección concluyó que, respecto del cobro de liquidaciones oficiales, la excepción de falta de título ejecutivo solo podría alegarse en aquellos casos en los que cursa un debate formal y debidamente establecido contra el acto administrativo de determinación del tributo o cuando se puede establecer mediante recurso o demanda porque están habilitados los términos para adelantar esas actuaciones, pero no cuando lo que se pretende es formular al interior del procedimiento del cobro coactivo una nueva impugnación sobre el contenido y legalidad del acto de determinación oficial del tributo. 3- En el caso bajo examen consta que, antes del inicio del procedimiento de cobro coactivo, mediante escrito del 27 de enero de 2016, la actora solicitó la declaratoria del silencio administrativo positivo porque no fue notificada de la

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 63001-23-33-000-2016-00293-01(23906); Sentencia del 29 de abril de 2020, MP. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ (E).



RESOLUCIÓN No. 02227 DE 2023

“Por la cual se resuelven las excepciones presentadas en contra del mandamiento de pago No.00648 del 21 de junio de 2023”

350 200 20

resolución que resolvió el recurso de reconsideración en el término de un año. Sin embargo, dicha petición fue negada por la Dian (...) De acuerdo con lo expuesto en la consideración 2, la actora debió ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para obtener la invalidez de ese acto administrativo, o de la Resolución (...) que negó el recurso de reconsideración, pues ambos actos administrativos se presumen legales. Pero esto no ocurrió, sino que la actora se limitó a formular la excepción de falta de título ejecutivo contra el mandamiento de pago luego de iniciado el procedimiento de cobro coactivo (...) De esta forma, la actora está tratando de debatir la legalidad de la liquidación oficial que sirve de título ejecutivo durante el procedimiento administrativo de cobro coactivo por cuestiones que debieron plantearse en el trámite de determinación del tributo, contrariando lo dispuesto en el artículo 829-1 del Estatuto Tributario...

En síntesis, la excepción de la *falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió* alegada por EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, no está llamada prosperar, por cuanto se pretende abrir nuevamente el debate jurídico sobre la legalidad del acto de determinación, que como enseña la doctrina jurisprudencial reciente, debió ser demandada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos de obtener la invalidez del acto de determinación y del acto que resuelve el recurso de reconsideración, si es el caso.

Que, por lo indicado, se deduce que no es jurídicamente viable acceder a las pretensiones del accionante, ya que los actos administrativos emitidos por esta entidad gozan de legalidad y plena validez jurídica, conforme los principios al debido proceso, publicidad, defensa y presunción de buena fe.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Declarar no probadas las excepciones de *la falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió*, propuestas el día 08 de agosto de 2023, por el señor Víctor Andrés Gómez Henao identificado con cedula de ciudadanía No. 80.110.210, en calidad y representante legal de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C; dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 01093-2023.

ARTÍCULO 2: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C identificada con Nit. No. 860.028.415-5, dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 01093-2023, conforme se ordenó en el mandamiento de pago No.00648 de fecha 21 de junio de 2023; y en firme la presente resolución se procederá a liquidar el crédito y las costas de la actuación.



RESOLUCIÓN No. **02227** DE 2023

“Por la cual se resuelven las excepciones presentadas en contra del mandamiento de pago No.00648 del 21 de junio de 2023”

350 200 20

ARTÍCULO 3: Notificar la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 361 del Estatuto Tributario del Departamento de Casanare, concordante con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, a través de notificación electrónica, advirtiéndole al peticionario que contra la misma procede únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 618 del Estatuto Tributario Departamental, ante el Director de Cobro Coactivo del Departamento de Casanare, dentro del mes siguiente a la notificación de esta resolución.

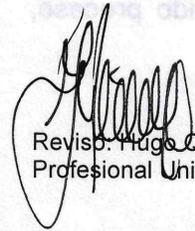
ARTÍCULO 4: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

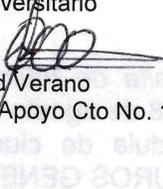
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

01 NOV 2023

Dada en Yopal a los,


NÉSTOR JOSÉ RINCÓN CONTRERAS
Director Técnico de Cobro Coactivo


Revisó: Hugo Quintero
Profesional Universitario


Proyectó: David Verano
Profesional de Apoyo Cto No. 1269 de 2023



350.195.15

Yopal, 14 de marzo de 2024

Señores
EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Correo: notificaciones@gha.com.co

ASUNTO: Respuesta a petición de solicitud liquidación crédito Proceso No.01093 - 2023

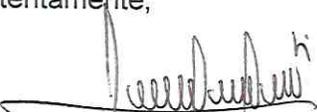
Cordial Saludo,

De acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, y en atención a la petición presentada por usted el día 12 de marzo de 2024 ante este despacho, mediante correo electrónico, se corrió traslado del Auto No. 00169 del 14 de marzo de 2024 por el cual se liquida el crédito.

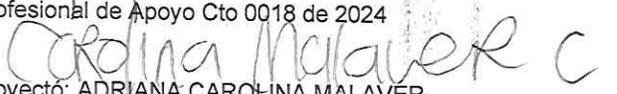
En cuanto a su segunda solicitud frente al descuento, este se hará efectivo una vez aprobada la liquidación, se procederá inmediatamente con la aplicación de los títulos:

486030000217693	\$ 29.689.978
486030000217824	\$ 1.303.588
486030000218061	\$ 393.612.000
486030000218079	\$ 9.551.906
486030000218219	\$ 5.192.147
TOTAL:	\$ 439.349.619

Atentamente,


ANDRES RICARDO PORRAS GONZALEZ
Director Técnico de Cobro Coactivo

Revisó: 
DONALDO CEDEÑO
Profesional de Apoyo Cto 0018 de 2024


Proyectó: ADRIANA CAROLINA MALAVER
Profesional de Apoyo Cto 0274 de 2024

Anexo: cuatro (4) folios



AUTO GENERAL
FO-GF-38
15-12-2020
V. 01

AUTO No. 00169

Por el cual se liquida el crédito de un proceso de Cobro Coactivo

350.195.15

Yopal, 14 de marzo de 2024

El Director Técnico de Cobro Coactivo de la Gobernación de Casanare, en ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por el artículo 23 del Decreto No. 0323 del 01 de noviembre de 2019; el Decreto 0009 del 03 de enero de 2024; la Ordenanza 027 del 27 de diciembre de 2023; y en aplicación al artículo 608 del Estatuto de Rentas del Departamento de Casanare, procede a realizar la Liquidación del Crédito del Proceso No. 01093-2023, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que, este Despacho mediante Resolución No.02227 de fecha 01 de noviembre de 2023 ordenó seguir adelante con la ejecución, en contra del CONSORCIO VIAL LA TURUA identificado con Nit. 901224094-2 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES P.C.O identificado con Nit 860.028.415-5, por incumplimiento total con la ejecución del contrato de obra No.2135 de fecha 01 de noviembre de 2018.

Que, conforme lo dispone el artículo 608 del Estatuto de Rentas del Departamento de Casanare, se procede con la liquidación el crédito, que consiste en sumar los valores que conforman la obligación, con el fin de establecer con certeza cual es la cuantía que se pretende recuperar. La primera liquidación es provisional, particularmente en relación con los intereses, pues luego de producirse un eventual remate, habrá de practicarse una nueva liquidación para, en ese momento establecer de manera definitiva dichos valores y efectuar correctamente la imputación.

Que, dentro de la liquidación del crédito, deberán descontarse los pagos y abonos que el ejecutado haya efectuado con posterioridad a la resolución que ordena llevar adelante la ejecución; y conforme lo establece el artículo 609 del Estatuto de Rentas del Departamento de Casanare, en firme la presente liquidación del crédito, se aplicará a la deuda el dinero embargado, hasta la concurrencia del valor liquidado y el excedente se devolverá al ejecutado.

De conformidad con lo expuesto, se procede a liquidar el crédito de la siguiente manera:

Liquidación de Crédito

Procesos de cobro Coactivo No:	01093-2023
Contribuyentes:	CONSORCIO VIAL LA TURUA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES P.C.O
Nit:	901224094-2 y 860.028.415-5
Tipo de Impuesto:	Multa



AUTO GENERAL
FO-GF-38
15-12-2020
V. 01

AUTO No. 00169

Por el cual se liquida el crédito de un proceso de Cobro Coactivo

350.195.15

PROCESO EJECUTIVO COACTIVO No. 01093-2023

Nombre de contribuyentes	CONSORCIO VIAL LA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES P.C.O
NIT	901224094-2 y 860.028.415-5
Dirección	
Valor de impuesto base \$	427.432.386,33
Fecha Inicial	14/01/2021
Fecha en la que va realizar el pago	14/03/2023
Tasa a aplicar	31,30%

LIQUIDACIÓN INTERÉS MORATORIOS

Días de mora	1.155
Tasa diaria a utilizar	0,0855191%
Interés de mora	\$ 422.195.000,00

TOTAL A PAGAR

INTERESES	\$422.195.000,00
IMPUESTO	0
TOTAL A PAGAR	\$422.195.000,00

Total, de liquidación del crédito: CUATROCIENTOS VEINTIDOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$422.195.000,00).

En mérito de lo expuesto este despacho.

RESUELVE

Artículo 1: Fijar en CUATROCIENTOS VEINTIDOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$422.195.000,00), la suma que por concepto del crédito debe pagar a favor del Departamento de Casanare, el CONSORCIO VIAL LA TURUA identificado con Nit. 901224094-2 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES P.C.O identificado con Nit 860.028.415-5, valor que corresponde a la multa e intereses moratorios, causados hasta la fecha del presente auto, por incumplimiento total con la ejecución del contrato de obra No.2135 de fecha 01 de noviembre de 2018.



AUTO GENERAL
FO-GF-38
15-12-2020
V. 01

AUTO No. 00169

Por el cual se liquida el crédito de un proceso de Cobro Coactivo

350.195.15

Artículo 2: Correr traslado de esta liquidación al deudor, por el término de tres (3) días hábiles, para que formule las objeciones que considere pertinentes, para lo cual el expediente permanecerá a su disposición en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS RICARDO PORRAS GONZALEZ
Director Técnico de Cobro Coactivo

Revisó: DONALDO CEDEÑO
Profesional de Apoyo Cto 0018 de 2024

Proyectó: ADRIANA CAROLINA MALAVER
Profesional de Apoyo Cto 0274 de 2024



tasa de interés moratorio es la tasa de usura (tasa de interés bancario corriente multiplicada por 1.5) y luego, reducirla en 2 puntos. Tasa de interés bancario corriente = $22.20\% * 1.5 = 33.30\% - 2\% = 31.30\%$.

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS A 14 DE MARZO DE 2024.

PROCESO EJECUTIVO COACTIVO N° 01093-2023	
------------------------------------------	--

Nombre de contribuyente	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.O
Numero de identificación	860.028.415
Dirección	
Valor de impuesto base \$	427.432.386,33
Fecha inicial	14/01/2021
Fecha en la que va realizar el pago	14/03/2024
tasa a aplicar	31,30%

LIQUIDACIÓN INTERES MORATORIOS

Dias de mora	1.155
Tasa diaria a utilizar	0,0855191%
Interes de mora	\$ 422.195.000,00

TOTAL A PAGAR

INTERESES	\$ 422.195.000,00
IMPUESTO	0
TOTAL A PAGAR	\$ 422.195.000,00

Expedida en Yopal, a los trece (13) días del mes de marzo de 2024


MARTHA JANNETH JAMES DUARTE
T.P. 178637-T
Profesional de contrato Cto 0020-2024



350.195.15

Yopal, 10 de abril de 2024

Señores
EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Correo: notificaciones@gha.com.co

ASUNTO: Respuesta a petición de solicitud liquidación crédito Proceso No.01093 - 2023

Cordial Saludo,

De acuerdo a lo establecido en el del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, y en atención a la petición presentada por usted el día 20 de marzo de 2024 ante este despacho, mediante correo electrónico, se corrió traslado del Auto No. 00200 del 10 de abril de 2024 por el cual se modifica el valor de la liquidación de crédito contenida en el Auto No. 00169 del 14 de marzo de 2024.

Atentamente,


ANDRÉS RICARDO PORRAS GONZALEZ
Director Técnico de Cobro Coactivo


Revisó: DONALDO CEDENO
Profesional de Apoyo Cto 0018 de 2024


Proyectó: ADRIANA CAROLINA MALAVER
Profesional de Apoyo Cto 0274 de 2024

Anexo: cuatro (4) folios



AUTO No.00200

Por el cual se resuelve una objeción y se aprueba la liquidación de crédito dentro del proceso No. 01093-2023

350.195.15

Yopal, 10 de abril de 2024

EL DIRECTOR TÉCNICO DE COBRO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por el artículo 23 del Decreto No. 0323 del 01 de noviembre de 2019; el Decreto 0009 del 03 de enero de 2024; la Ordenanza 027 del 27 de diciembre de 2023; y

CONSIDERACIONES

Que este Despacho mediante Auto No. 00169 de fecha de marzo 14 de 2024, dentro del proceso de cobro coactivo No. 01093-2023 adelantado en contra de Consorcio Vial La Turua identificado con Nit. 901224094-2 y Equidad Seguros Generales O.C, identificada con NIT No. 860.028.415-5, realizó la liquidación del crédito por concepto de liquidación de intereses moratorios causados por el incumplimiento total con la ejecución del contrato de obra No. 2135 de fecha 01 de noviembre de 2018; por la suma actualizada de CUATROCIENTOS VEINTIDOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$422.195.000).

Que tal y como consta en el expediente, el auto de liquidación del crédito fue notificado mediante correo electrónico el día 15 de marzo de 2024, y se corrió traslado por el término de tres (3) días.

Que, dentro del término de traslado, Equidad Seguros Generales O.C allegó escrito de objeciones en donde en resumen "manifiesta que ya pagaron tanto el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, como la sanción impuesta mediante la resolución No. 0236 de 29 de diciembre de 2020, la cual fue cancelada el día 21 y 22 de julio, según los parámetros de la ley 2277 de 2022, que la sanción impuesta es por intereses moratorios y que según lo preceptuado en el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional no generan intereses de mora por extemporaneidad; agrega que es una suma excesiva y no justificada, ignorando la compensación de saldos previamente acordada y el reintegro de fondos por parte de la Alianza Fiduciaria S.A, resulta la necesidad de que se realice una nueva liquidación en la cual se tenga en cuenta por una parte el interés moratorio únicamente hasta la fecha en la cual la compañía de seguros realizó el pago del capital variable que deberá computarse de conformidad con el certificado por la superintendencia financiera mes a mes, por otro lado se lleve a cabo la compensación de saldos, respecto de la suma pagada en exceso por mi representada desde el 22 de julio de 2022".

Que, analizado lo mencionado por Equidad Seguros Generales O.C se concluye que este considera que la suma de la sanción impuesta mediante auto No. 00169 de fecha 14 de marzo de 2024, es una cantidad que no da lugar a actualización, contrario sensu tenemos que en la parte resolutive de dicho auto, en su numeral 1 ordena: " Fijar en

AUTO No.00200

Por el cual se resuelve una objeción y se aprueba la liquidación de crédito dentro del proceso No. 01093-2023

350.195.15

CUATROCIENTOS VEINTIDOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$422.195.000,00), la suma que por concepto del crédito debe pagar a favor del Departamento de Casanare, el CONSORCIO VIAL LA TURUA identificado con Nit. 901224094-2 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES P.C.O identificado con Nit 860.028.415-5, valor que corresponde a la multa e intereses moratorios, causados hasta la fecha del presente auto, por incumplimiento total con la ejecución del contrato de obra No.2135 de fecha 01 de noviembre de 2018., (...)

Una vez revisada la liquidación de crédito, la administración procede a rectificar e indexar el valor dejado de pagar según auto No. 00648 de 21 de junio de 2023, analizando el origen normativo al aplicar el cálculo de interés moratorios; se evidencia los cambios en la metodología de cálculo desde el año 2019, con base en la normativa en los artículos 635 y 590 del estatuto tributario, artículos que fueron modificados en el año 2019 por los artículos 48 y 49 del decreto 2106 de noviembre 22 de 2019.

Artículo 48. Modificación del párrafo del artículo 590 del Estatuto Tributario. Modifícase el párrafo del artículo 590 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Párrafo. En esta oportunidad procesal el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación de revisión, según el caso, para lo cual deberá liquidar y pagar intereses por cada día de retardo en el pago, con la fórmula de interés simple, a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, causados hasta la presentación de la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autorizan los artículos 709 y 713 de este Estatuto.

El interés bancario corriente de que trata este párrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo, los cuales, en el evento de ser fallados en su contra, serán liquidados conforme lo prevén los artículos 634 y 635 de este Estatuto, sin reimputar los pagos realizados con anterioridad conforme a este artículo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, los intereses se liquidarán en la forma indicada en este párrafo, con la tasa interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más dos (2) puntos porcentuales, para la fecha de expedición del acto administrativo que concede el plazo. Para liquidar los intereses moratorios de que trata este párrafo, o el artículo 635 del Estatuto Tributario, el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o la Administración Tributaria según sea el caso, aplicará la siguiente fórmula de interés simple, así:

AUTO No.00200

Por el cual se resuelve una objeción y se aprueba la liquidación de crédito dentro del proceso No. 01093-2023

350.195.15

$(K \times T \times t)$.

Donde:

K: valor insoluto de la obligación

T: factor de la tasa de interés (corresponde a la tasa de interés establecida en el parágrafo del artículo 590, o artículo 635 del Estatuto Tributario, según corresponda dividida en 365, o 366 días según el caso).

t: número de días calendario de mora desde la fecha en que se debió realizar el pago”.

Artículo 49. Adición de un inciso al artículo 635 del Estatuto Tributario. Adicionase un inciso al artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Para liquidar los intereses moratorios de que trata este artículo aplicará la fórmula establecida en el parágrafo del artículo 590 del Estatuto Tributario.”

Encontramos que los intereses moratorios hasta antes del decreto 2106 de noviembre de 22 de 2019, se calculaban con base en la tasa de usura menos 2 puntos, pero la metodología usada tenía en cuenta el histórico de tasas de cada uno de los meses y las metodologías que existieron en el pasado para su cálculo, y de acuerdo a la modificación en marco normativo en la metodología de cálculo del interés moratorio a partir del 22 de noviembre de 2019, y con el cambio del decreto 2106, los intereses se calculan con base en la tasa de usura menos dos puntos, pero usando la tasa del mes en que se realiza el cálculo o el pago, lo que cambia totalmente la forma de calcularse los intereses.

Es decir, se cambia totalmente la metodología de intereses moratorios a un sistema de cálculo de interés simple, que, aunque mantiene la misma tasa de usura menos 2 puntos, los intereses se calculan solo con la tasa vigente al momento de liquidar los intereses sin tener en cuenta sus tasas históricas.

Ahora bien, frente a las peticiones principales se puede observar que el escrito de objeciones presentado por Equidad Seguros Generales O.C no cumple con los parámetros enmarcados en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, el cual en su tenor literal contempla “2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada” pues Equidad Seguros Generales O.C allego excepción el día 8 de agosto de 2023 “por falta de competencia del funcionario ejecutor para cobrar, por vía coactiva, intereses moratorios” solicitud a la se le dio respuesta dentro de los términos, declarando NO APROBADAS LAS EXCEPCIONES, de igual manera Equidad Seguros Generales O.C presento recurso de reposición y la Dirección de cobro coactivo de la Gobernación de Casanare dentro del término no la concedió, discusiones que fueron debatidas en la etapa de determinación del tributo y sanción.

AUTO No.00200

Por el cual se resuelve una objeción y se aprueba la liquidación de crédito dentro del proceso No. 01093-2023

350.195.15

Por otro lado, tenemos que El Consejo de Estado en la sentencia 25000-23-37-000-2016-01451-01(23814) del 20 de noviembre de 2019 señalo que *“Dentro del proceso de cobro coactivo, la fase de aprobación de la liquidación del crédito es posterior a aquella en la cual se discuten aspectos relativos a la conformación del título. Lo anterior supone que, habiéndose agotado la etapa inicial del proceso de cobro, cuyo nacimiento surge con la expedición del mandamiento de pago, y estando resueltas las excepciones formuladas en su contra, le es dable a la Administración solicitar la liquidación del crédito y someterla a su aprobación. En virtud de esta fase procesal, la entidad ejecutada **únicamente podrá controvertir aspectos relacionados con el estado de cuenta de la deuda, sin que le sea posible revivir discusiones propias de la conformación del título o de su falta de ejecutoria**”.* (...) negrilla nuestra.

De acuerdo con lo anteriormente argumentado, esta Corporación únicamente arriba a la unívoca conclusión de que la decisión recurrida no contraría ninguno de los supuestos esbozados por la recurrente pues como ya se ha repetido a lo largo de estas consideraciones, las etapas procesales son preclusivas y el hecho de que no haber cuestionado en el momento oportuno una decisión no permite que con tales presupuestos se busque habilitar una etapa procesal anterior, y aún menos que se pretenda hacer en este asunto, que la liquidación del crédito presentada por la recurrente se encontraba acompañada con las disposiciones que se tuvieron en cuenta en la sentencia ejecutada.

Que por lo anterior, este despacho se pronunciara sobre el error puntal de la liquidación de crédito la cual realizara la modificación de la siguiente:

ACTUALIZACIÓN DE VALOR DEJADO DE PAGAR DESDE 22/07/2022 HASTA 31/03/2024 A VALOR PRESENTE.					
COCEPTO	VALOR	IPC FINAL 31 DE MARZO DE 2024	IPC INICIAL AL 22 JULIO DE 2022	DIFERENCIA	VALOR ACTUALIZADO
Indexación del valor dejado de pagar según auto N°. 00648 de 21 de junio de 2023 mandamiento de pago proceso administrativo de cobro coactivo.	\$ 196.806.000,00	141,48	120,27	34.707.368,92	\$ 231.513.369
TOTAL SIN INDEXACIÓN	\$ 196.806.000,00		TOTAL INDEXADO		\$ 231.513.369

AUTO No.00200

Por el cual se resuelve una objeción y se aprueba la liquidación de crédito dentro del proceso No. 01093-2023

350.195.15

Que por lo anterior, es procedente realizar modificación y aprobación del Auto No. 00169 de fecha 14 marzo del 2024, por la cual se liquida el crédito dentro del proceso antes mencionado, de conformidad con el procedimiento establecido en el parágrafo 2 del artículo 676 del Estatuto Tributario del Departamento de Casanare, modificado por el artículo 608 del Estatuto de Rentas del Departamento de Casanare.

Por lo anterior expuesto,

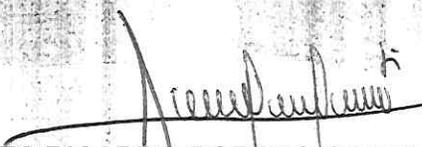
RESUELVE

Artículo 1: Modificar el valor de la liquidación del crédito contenida en el Auto No. 00169 de fecha 14 marzo del 2024, conforme en la parte emotiva de la presente providencia.

Artículo 2: Aprobar la liquidación del crédito de la obligación, por un valor de **DOCIENTOS TREINTA UN MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$231.513.369)** de conformidad con lo establecido el parágrafo 2 del artículo 676 del Estatuto Tributario del Departamento de Casanare, modificado por el artículo 608 del Estatuto de Rentas del Departamento de Casanare.

Artículo 3: Comuníquese la presente decisión al interesado, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno, conforme lo establece el parágrafo 2 del artículo 676 del Estatuto Tributario del Departamento de Casanare.

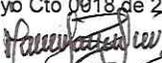
COMUNICASE Y CÚMPLASE



ANDRÉS RICARDO PORRAS GONZALEZ
Director Técnico de Cobro Coactivo



Revisor jurídico: DONALDO CEDENO
Profesional de Apoyo Cto 0018 de 2024



Revisor contable: MARTHA JANNETH JAIMES DUARTE
Profesional de Apoyo Cto 0020 de 2024



Proyectó: ADRIANA CAROLINA MALAVER
Profesional de Apoyo Cto 0274 de 2024

ACTUALIZACIÓN DE VALOR DEJADO DE PAGAR DESDE 22/07/2022 HASTA 31/03/2024 A VALOR PRESENTE.

COCEPTO	VALOR	IPC FINAL 31 DE MARZO DE 2024	IPC INICIAL AL 22 JULIO DE 2022	DIFERENCIA	VALOR ACTUALIZADO
Indexación del valor dejado de pagar según auto N° 00648 de 21 de junio de 2023 mandamiento de pago proceso administrativo de cobro coactivo.	\$ 196.806.000,00	141,48	120,27	34.707.368,92	\$ 231.513.369
TOTAL SIN INDEXACIÓN	\$ 196.806.000,00		TOTAL INDEXADO		\$ 231.513.369

Expedida en Yopal, a los ocho (08) días del mes de abril de 2024.


MARTHA JANNETH JIMENES DUARTE
 T.P. 178637-T
 Profesional de contrato Cto 0020-2024

Respuesta a petición de solicitud liquidación crédito Proceso No. 01093-2023

Desde Andres Ricardo Porras Gonzalez <andres.porras@casanare.gov.co>
en nombre de
Dirección de Cobro Coactivo <cobrocoactivo@casanare.gov.co>

Fecha Vie 12/04/2024 11:59

Para Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

Rta. Equidad de seguros.pdf; Auto. 00200.pdf;

Cordial saludo,

Respetuosamente remito comunicación del asunto.

Atentamente,

ANDRES RICARDO PORRAS GONZALEZ

Director de Cobro Coactivo - Secretaría de Hacienda

Gobernación de Casanare | Centro Administrativo Departamental |

Carrera 20 No. 8 - 02 - Piso 3 - Torre A | Yopal | Casanare | Colombia |

Oficina +57.8.633.6339 | VoIP - 1320 | 850001 |

andres.porras@casanare.gov.co | www.casanare.gov.co |



Yopal, 09 de noviembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL

HACE CONSTAR:

Por medio de la presente se deja constancia que del contrato n° 2135 de 2018 cuyo objeto es MEJORAMIENTO A NIVEL DE PAVIMENTO DE LA VÍA DE ACCESO A LA VEREDA TURUA – MUNICIPIO DE AGUAZUL – DEPARTAMENTO DE CASANARE, por error involuntario el día 23 de septiembre del 2021 se publicó en Secop I la liquidación del contrato 1622-2019 contrato que no corresponde a este, en este sentido y de acuerdo con la documentación allegada según formato n° 730-1085 de publicación de fecha 09 de noviembre de 2021 se realiza la verificación de la liquidación correspondiente al contrato 2135-2018 y se procede a realizar la publicación del acta de liquidación que corresponde a este contrato en el proceso y se deja constancia.

Se expide la presente constancia para los fines pertinentes, el día nueve (09) del mes noviembre de 2021.

Elaboró

JORGE LUIS TOLOZA MATEUS

TECNICO ADMINISTRATIVO OFICINA ASESORA JURIDICA

Reviso

DORIS MILDRED MUNEVAR GARNICA

Profesional de Apoyo Oficina Asesora Jurídica



REMISIÓN DOCUMENTOS
PUBLICACIÓN SECOP
FO-AB-73
23-07-2020
V. 01

GOBERNACIÓN DE CASANARE
OFICINA JURÍDICA - ARCHIVO
Angela Ramos
Quien Recibe
04/11/21
Tura

730 - 1085

Yopal, 09/11/21

GOBERNACIÓN DEL CASANARE
OFICINA ASESORA JURÍDICA
FECHA: 09-11-21 HORA: 10:02
RADICADO No: 3465
RECIBIDO POR: *Angela*

Me permito enviar para publicación en el SECOP, los documentos que se listan, asociados al contrato que se describe a continuación:

IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATO	
NÚMERO CONTRATO	2135 DE 2018
FECHA DE SUSCRIPCIÓN	01 de Noviembre de 2018
OBJETO	MEJORAMIENTO A NIVEL DE PAVIMENTO DE LA VIA DE ACCESO A LA VEREDA TURUA-MUNICIPIO AGUAZUL DEPARTAMENTO DE CASANARE.
NOMBRE CONTRATISTA	CONSORCIO VIAL LA TURUA. R/L JUAN CARLOS JUBIZ RIVERA

CLASE DE ACTUACIÓN O DOCUMENTO A PUBLICAR		
Ítem	Nombre Documento	No. Folios
1	ACTA DE LIQUIDACION ORIGINAL	79
TOTAL FOLIOS REMITIDOS		79

Cordialmente;


OSCAR EDUARDO GARCIA
Secretario de Despacho
Secretaria de Infraestructura



13063

ANEXO 5

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 1693 de 2019-09-09, cuyo Objeto: CONSTRUCCIÓN PAVIMENTO DE VÍAS EN LA URBANIZACIÓN LLANO VARGAS EN EL MUNICIPIO DE YOPAL, DEPARTAMENTO DE CASANARE

MINUTA DEL CONTRATO

CONTRATISTA:	CONSORCIO SAN JUAN HIDOR ✓
NIT. N°:	901318785-8 ✓
VALOR:	SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.816.934.992,00).
OBJETO:	CONSTRUCCIÓN PAVIMENTO DE VÍAS EN LA URBANIZACIÓN LLANO VARGAS EN EL MUNICIPIO DE YOPAL, DEPARTAMENTO DE CASANARE. ✓
PLAZO:	SIETE (7) MESES. ✓

TABLA DE CONTENIDO

CLÁUSULA 1.	DEFINICIONES
CLÁUSULA 2.	OBJETO
CLÁUSULA 3.	ALCANCE DEL OBJETO
CLÁUSULA 4.	PLAZO DEL CONTRATO
CLÁUSULA 5.	VALOR DEL CONTRATO
CLÁUSULA 6.	ANTICIPO
CLÁUSULA 7.	APROPIACIÓN PRESUPUESTAL
CLÁUSULA 8.	FORMA DE PAGO
CLÁUSULA 9.	OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA
CLÁUSULA 10.	DERECHOS DEL CONTRATISTA
CLÁUSULA 11.	OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD
CLÁUSULA 12.	RESPONSABILIDAD
CLÁUSULA 13.	INDEMNIDAD
CLÁUSULA 14.	MULTAS
CLÁUSULA 15.	CLÁUSULA PENAL
CLÁUSULA 16.	TERMINACIÓN, MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN UNILATERALES DEL CONTRATO
CLÁUSULA 17.	CADUCIDAD
CLÁUSULA 18.	GARANTÍAS
CLÁUSULA 19.	INDEPENDENCIA DEL CONTRATISTA
CLÁUSULA 20.	INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE LA ENTIDAD Y EL CONTRATISTA
CLÁUSULA 21.	CESIÓN
CLÁUSULA 22.	CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR
CLÁUSULA 23.	SUPERVISIÓN
CLÁUSULA 24.	INTERVENTORIA
CLÁUSULA 25.	LIQUIDACIÓN
CLÁUSULA 26.	SUSCRIPCIÓN, PERFECCIONAMIENTO, EJECUCIÓN Y LEGALIZACIÓN
CLÁUSULA 27.	LUGAR DE EJECUCIÓN Y DOMICILIO CONTRACTUAL
CLÁUSULA 28.	SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
CLÁUSULA 29.	DOCUMENTOS

Entre el representante legal de **HECTOR MANUEL BARBOSA SARMIENTO**, mayor de edad, identificado(a) con C.C. No. **86.048.999** de Villavicencio, JEFE OFICINA DEFENSA JUDICIAL, encargado de las funciones

REGISTRO PRESUPUESTO

DOCUMENTO REVISADO

FECHA 16-10-2019

FIRMA

Carrera 20 No 8 - 02. Cód. Postal 850001. Tel. 6336339 ext. 1351. Yopal, Casanare. 16-10-1 de 13 2019
www.casanare.gov.co - observacionesecon@casanare.gov.co

FIRMA



GOBIERNO DE CASANARE
OFICINA JURIDICA ARCHIVO
Angela Romo
Quien Recibe
Fecha *09-07-2021*

ACTA DE LIQUIDACION OBRA
FO-48-34
11-07-2018
V.03



1 de 4	Fecha	DD 29	MM 10	AA 2021	CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. 2135 DE 2018-11-01
--------	-------	----------	----------	------------	-------------------------------------------------

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA - DIRECCION DE CONSTRUCCIONES

ACTA DE LIQUIDACION FINAL DE CONTRATO DE OBRA No 2135 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2018

GRADO DE RESPONSABILIDAD

1) Mediante la suscripción de la presente acta de liquidación, el contratista y el Supervisor asumen plena responsabilidad por la veracidad de la información en ella contenida, y en esa medida deben garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contractuales de las dos partes (Artículo 60 Ley 80 de 1993).

En el evento de que se pacten reconocimientos (punto 7 de esta acta) el pago de los mismos solo será procedente cuando se haya demostrado plenamente que en la ejecución del contrato se presentaron circunstancias o hechos especiales, generadores de costos adicionales que deben ser cancelados al contratista. El contratista, interventor y supervisor de contrato, serán plenamente responsables por los reconocimientos pactados.

2) El Responsable de la dependencia respectiva revisará que la información incluida en el acta sea correcta y como prueba de ello colocará su Visto Bueno. Su responsabilidad se limita a garantizar que el contrato se liquide previa aprobación del interventor, del contratista y revisión de las condiciones para su liquidación por parte del supervisor de contrato.

3) El Responsable de la dependencia respectiva revisará que la información incluida en el acta sea correcta y como prueba de ello colocará su Visto Bueno. Su responsabilidad se limita a garantizar que el contrato se liquide previa aprobación del interventor, del contratista y revisión de las condiciones para su liquidación por parte del supervisor de contrato.

CONTRATO No. 2135 DE 2018
LICITACION PUBLICA MINIMA CUANTIA
CONTRATACION DIRECTA CAS - OAJ - SAM - 036 - 2018
OBJETO DEL CONTRATO

MEJORAMIENTO A NIVEL DE PAVIMENTO DE LA VÍA DE ACCESO A LA VEREDA TURUA - MUNICIPIO DE AGUAZUL - DEPARTAMENTO DE CASANARE

LOCALIZACION DEL PROYECTO VIA DE ACCESO A LA VEREDA TURUA, MUNICIPIO DE AGUAZUL
PLAZO DE EJECUCION DEL CONTRATO TRES (3) MESES
FECHA DE INICIACION DEL CONTRATO 10 DE 1 DE 2019
FECHA DE TERMINACION DE CONTRATO 5 DE 9 DE 2020

CONTRATISTA CONSORCIO VIAL LA TURUA NIT 901224094-2 R/L JUAN CARLOS JUBIZ RIVERA
INTERVENTOR CONSORCIO INTER VIAS LA TURUA R/L ANDRES ORLANDO HOLGUIN BARRERA
SUPERVISOR ING. OSCAR EDUARDO GARCIA - SECRETARIO DE DESPACHO SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA

En Yopal; a los Veintinueve (29) días del mes de octubre de 2021, se reunieron: el Ingeniero OSCAR EDUARDO GARCIA Secretario de Despacho de la secretaria de Infraestructura en representación del Departamento de Casanare, Juan Carlos Jubiz Rivera como representante legal del contratista de obra Consorcio Vial La Turua y Andres Orlando Holguin Barrera representante legal de la interventoria Consorcio Intervias La Turua, con el fin de liquidar el contrato anteriormente citado, cuyas Obras fueron ejecutadas y terminadas parcialmente en un 59,88% por el Contratista de Obra, y recibidas en las condiciones establecidas en las Resoluciones No. 0009 Del 12 de enero de 2021 "por la cual se resuelve un recurso de reposición" y la resolución No. 0236 del 29 de diciembre de 2020 "por la cual se profiere fallo dentro del procedimiento adelantado por presunto incumplimiento en la ejecución de un contrato", descritas en el Acta de Recibo Final de Obra de fecha 31 de agosto de 2021.

A. ESTADO FINANCIERO

1. Datos Generales

Valor Inicial del Contrato	\$ 1.954.666.012,00	Valor Obra mas ajustes	\$ 1.342.314.271,00
Valor Adiciones	\$ 287.013.949,00	Valor Anticipo	\$ 977.333.006,00
Valor del Contrato mas adiciones	\$ 2.241.679.961,00	Valor Anticipo Amortizado	\$ 639.841.318,50
Valor Obra ejecutada	\$ 1.342.314.271,00	Valor anticipo por amortizar	\$ 337.491.687,50
Saldo NO ejecutado	\$ 899.365.690,00	Valor Ajustes	\$ -

2. Ordenes de Pago

Los valores de la obra ejecutada y sus respectivos ajustes, se relacionan en el siguiente cuadro, el cual incluye la amortización del anticipo.

ACTA No.	MES EJECUCION	ORDEN DE PAGO No.	FECHA	VALOR OBRA	VALOR AJUSTE	ANTICIPO		VALOR DE RETENCION
						AMORTIZADO	SALDO	
PLAN INVERSION DEL ANTIPO	feb-19	190076	18/02/2019	\$ 977.333.006,00			\$ 977.333.006,00	
ACTA PARCIAL No.1	10-01-2019 AL 15-05-2019	190581	26/07/2019	\$ 654.632.931,00		\$ 327.316.465,50	\$ 650.016.540,50	
ACTA PARCIAL No.2	16-05-2019 AL 27-12-2019	191062	30/03/2020	\$ 625.049.706,00		\$ 312.524.853,00	\$ 337.491.687,50	
TOTALES				\$1.279.682.637,00		\$ -	\$ 337.491.687,50	



ACTA DE LIQUIDACION OBRA
FO-AB-34
11-07-2018
V.03

2 de 4	Fecha	DD 29	MM 10	AA 2021	CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. 2135 DE 2018-11-01
--------	-------	----------	----------	------------	-------------------------------------------------

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA - DIRECCION DE CONSTRUCCIONES
ACTA DE LIQUIDACION FINAL DE CONTRATO DE OBRA

3. Reservas presupuestales.
Las reservas presupuestales que amparan las obras ejecutadas y los ajustes causados son los siguientes:
CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No.	FECHA	CODIGO	RUBRO	VALOR
1900095	10/01/2019	6.SFRA	G96512288	\$ 1.954.666.012,00
1904322	23/12/2019	6.ICLD	G96512207	\$ 287.013.949,00

REGISTRO PRESUPUESTAL

No.	FECHA	CODIGO	RUBRO	VALOR
182135	7/11/2018	6.RFAD	G96512273	\$ 1.954.666.012,00
VF 1902135	10/01/2019	6.SFRA	G96512288	\$ 1.954.666.012,00
192135	23/12/2019	6.ICLD	G96512207	\$ 287.013.949,00

B. ESTADO LEGAL

1. Actas

ACTA No.	OBJETO	FECHA
1	ACTA DE INICIO	10/01/2019
2	ACTA PLAN DE INVERSION DE ANTICIPO	5/02/2019
3	ACTA ENTREGA DE ANTICIPO	5/02/2019
4	PRORROGA No.1	8/04/2019
5	PRORROGA No.2	6/06/2019
6	PRORROGA No.3	6/08/2019
7	PRORROGA No.4	7/10/2019
8	PRORROGA No.5	6/12/2019
9	PRORROGA No.6	4/02/2020
10	ACTA DE SUSPENSION No.1	24/03/2020
11	ACTA DE AMPLIACION No.1 A LA SUSPENSION No 1	13/04/2020
12	ACTA DE AMPLIACION No.2 A LA SUSPENSION No 2	4/05/2020
13	ACTA DE AMPLIACION No.3 A LA SUSPENSION No 3	22/05/2020
14	ACTA DE AMPLIACION No.4 A LA SUSPENSION No 4	9/06/2020
15	ACTA DE AMPLIACION No.5 A LA SUSPENSION No 5	24/06/2020
16	ACTA DE AMPLIACION No.6 A LA SUSPENSION No 6	10/07/2020
17	ACTA DE AMPLIACION No.7 A LA SUSPENSION No 7	21/07/2020
18	ACTA DE AMPLIACION No.8 A LA SUSPENSION No 8	4/08/2020
19	ACTA DE REINICIO	20/08/2020
20	ACTA TERMINACION OBRA	10/09/2020
21	ACTA DE RECIBO DE OBRA	31/08/2021

2. Contratos Adicionales, Otros y Modificaciones Contractuales

DESCRIPCION DEL DOCUMENTO	No.	OBJETO	FECHA
OTROSI MODIFICATORIO Y ADICIONAL No. 1	1	OTROSI MODIFICATORIO Y ADICIONAL No.1	23-dic.-19

3. Acciones Legales en Proceso

CLASE	ETAPA PROCESAL	FECHA	DESPACHO	No. EXPEDIENTE
N.A	N.A	N.A	N.A	N.A

4. Sanciones

Durante la ejecución y desarrollo del mencionado contrato, se sancionó al CONSORCIO VIAL LA TURUA mediante la(s) Resolucion(es) No. 0009 Del 12 de enero de 2021 "por la cual se resuelve un recurso de reposición" y la resolución No. 0236 del 29 de diciembre de 2020 "por la cual se profiere fallo dentro del procedimiento adelantado por presunto incumplimiento en la ejecución de un contrato"

[Handwritten signatures]



ACTA DE LIQUIDACION OBRA
FO-AB-34
11-07-2018
V.03

4 de 4	Fecha	DD 29	MM 10	AA 2021	CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. 2135 DE 2018-11-01
--------	-------	----------	----------	------------	-------------------------------------------------

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA - DIRECCION DE CONSTRUCCIONES

ACTA DE LIQUIDACION FINAL DE CONTRATO DE OBRA

VALOR A FACTURAR Y VALOR A PAGAR AL CONTRATISTA	
VALOR PRESENTE ACTA DE LIQUIDACION	\$ 62.631.634,00
VALOR REMANENTE ANTICIPO	
VALOR NO FACTURADO	\$ 89.936.199,83
VALOR FACTURA	-\$ 27.304.565,83
VALOR ANTICIPO A AMORTIZADO RESOLUCION 009 DEL 12/01/2021	\$ 337.491.687,50
VALOR A COBRAR A LA ASEGURADORA	-\$ 364.796.253,33
VALOR A LIBERAR DEL REGISTRO PRESUPUESTAL	\$ 561.874.002,50
VALOR A REINTEGRAR POR ASEGURADORA POR CONCEPTO DE ANTICIPO + CLAUSULA PENAL (RES.236 DEL29-12-2020 Y RESOL 009 DEL 12/01/2021	\$ 364.796.253,33
SALDO TOTAL A FAVOR DEL DPTO (NO EJECUTADO + DEDUCCIONES NO FACTURADAS)	\$ 926.670.255,83

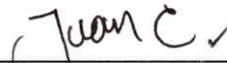
Nota: El valor pendiente de pago al Contratista corresponde a CERO (0) PESOS M/CTE por concepto de LIQUIDACIÓN FINAL. - El contratista debe al departamento de Casanare la suma de Trescientos Sesenta y Cuatro Millones Ochocientos Mil Setecientos Cincuenta y Tres Pesos Con Treinta y Tres Centavos MLCTE (\$364,800,753,33) por concepto de anticipo pendiente por amortizar (\$274.864.553,50) y clausula penal (\$89.936.199,83)

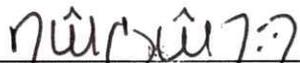
OBSERVACIONES:

Las Obras fueron ejecutadas y terminadas parcialmente en un 59,88% por el Contratista de Obra, y recibidas en las condiciones establecidas en las Resoluciones No. 0009 Del 12 de enero de 2021 "por la cual se resuelve un recurso de reposición" y la resolución No. 0236 del 29 de diciembre de 2020 "por la cual se profiere fallo dentro del procedimiento adelantado por presunto incumplimiento en la ejecución de un contrato", descritas en el Acta de Recibo Final de Obra, que es parte integral de la presente Acta y la cual se proyectó de conformidad con las cantidades reconocidas en el informe de incumplimiento que dio origen a las citadas Resoluciones.

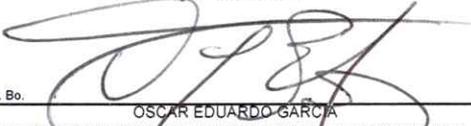
1. El valor a liberar del Registro presupuestal por conceptos de saldos a favor de la Gobernación de Casanare o no ejecutados es de \$561.874.002,50, como quiera que en el registro existe saldopor valor de \$561.874.005,50 correspondientes a recurso de obra NO ejecutada.
2. De conformidad con la Resolución No. 0236 del 29 de diciembre de 2020 "por la cual se profiere fallo dentro del procedimiento adelantado por presunto incumplimiento en la ejecución de un contrato", en el art. 2: Resuelve hacer efectiva la clausula penal, pactada en el contrato, por valor de **\$89,936,199,83**, como pago anticipado de perjuicios. En el Art. 3: exigir la devolución de la suma de **\$337,496,187,50** y sus remanentes, equivalente al valor pendiente por amortizar del anticipo girado por el Departamento. Resolcuion No. 0009 del 12 de enero de 2021 " por la cual se resuelve un recurso de reposicion".
3. Para el manejo de los recursos del Anticipo inicial del Contrato de Obra Pública No. 2135 de 2018, el CONSORCIO VIAL LA TURUA aperturó el día 22 de NOVIEMBRE DE 2018 contrato de fiducia mercantil de administración y pagos denominado FIDEICOMISO CONSORCIO VIAL LA TURUA con Alianza Fiduciaria S.A, en la cual se generaron rendimientos financieros por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE. (\$361.726,25), de acuerdo a certificación emitida por ALIANZA FIDUCIARIA SA, de fecha 05 de marzo de 2021, los cuales fueron reintegrados a favor de la Gobernación de Casanare como consta en la certificación expedida por la Dirección Técnica de Tesorería Departamental el día 04 del mes de marzo del 2021.
4. La compañía EQUIDAD SEGUROS identificada con nit 860028413 en virtud de la Poliza AA001990 y de conformidad con las Resoluciones No 0236 del 29 de diciembre de 2020 y 0009 del 21 de enero de 2021, debera pagar al Departamento de Casanare las siguientes sumas: por concepto de clausula penal el valor de \$89,936,199,83 y anticipo no amortizado la suma de \$274,864,553,50, para un valor total de **(\$364,800,753,33)** TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE.
5. La presente Acta de Liquidación se suscribe sustentada en las cantidades certificadas por la interventoría CONSORCIO INTERVIAS LA TURUA Nit 901225424 4, representado legalmente por el ingeniero ANDRES ORLANDO HOLGUIN BARRERA, en el acta de recibo parcial No. 2 de fecha 21 de febrero de 2020, certificación de obra ejecutada presentada por la interventoría dentro del Plan de Contingencia adjunto al acta de reinicio de fecha 20/agv/2020 a folio 4598 del expediente contractual, informe de presunto incumplimiento suscrito por la Supervisión y las Resoluciones No. 0009 Del 12 de enero de 2021 "por la cual se resuelve un recurso de reposición" y la resolución No. 0236 del 29 de diciembre de 2020 "por la cual se profiere fallo dentro del procedimiento adelantado por presunto incumplimiento en la ejecución de un contrato" Que por error involuntario en el acta de recibo final se relaciono como fecha de inicio del contrato el 10 de enero de 2018 siendo la correcta el 10 de enero de 2019.

Para constancia de lo anterior, firman la presente Acta los que en ella intervinieron a los Veintinueve (29) días del mes de Septiembre de 2021.

Firma 
 Nombre: JUAN CARLOS JUBIZ RIVERA
 CONSORCIO VIAL LA TURUA
 Contratista

Firma 
 Nombre: ANDRES ORLANDO HOLGUIN BARRERA
 R/L CONSORCIO INTER VIAS LA TURUA
 Interventoría

Firma 
 Nombre: JOSE ALEXANDER LOZANO ALVAREZ
 Profesional de apoyo a Supervision

Vo. Bo. 
 Nombre: OSCAR EDUARDO GARCIA
 SECRETARIO DE DESPACHO SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA
 Responsable dependencia

SECO PUBLICAD
 FECHA: 09/11/2021
 RESPONSABLE: Jorge

Original Oficina Juridica 1era copia :interventor 2da copia contratista 3ra copia dependencia responsable del contrato

NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MONTERÍA
TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD
DE MONTERÍA

Previa la confrontación correspondiente, declara que la firma que aparece en el presente documento es similar a la autógrafa registrada bajo mi

por *Juan Luis Ruiz Ruiz*

Montería (D.L. 78 D.L. 960/1970)

28 OCT 2021

NOTARÍA
1^{ra} DE
MONTERÍA

Juan Luis Ruiz Ruiz

MARTINA SORIANO
Notaria
Encargada

REPUBLICA DE COLOMBIA



AUTO
FO-GF-01
2014-01-02
V.02

AUTO No. 00648
21/junio/2023

Mandamiento de pago proceso administrativo de cobro coactivo No.01093-2023

350 195 15

millones cuatrocientos treinta y dos mil trescientos ochenta y siete pesos con treinta y tres centavos(\$427.432.387,33).

Que el Departamento de Casanare conforme al ordinal sexto de la resolución No. 0236 de fecha 29 de diciembre de 2020, requirió al contratista CONSORCIO VIAL LA TURUA, identificada con Nit. No. 901224094-2, representada legalmente por Juan Carlos Jubiz Rivera identificado con cédula de ciudadanía No. 72.287.675, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación efectué el pago de las sumas aquí dispuestas. En el evento de no cumplir requiérase a la compañía de garante EQUIDAD SEGUROS, para que asuma el pago, otorgándole el plazo de un (1) mes contados a partir del día siguiente al recibo de dichas comunicaciones cancelaran el total de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 0236 de 29 de noviembre de 2020.

Que la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C identificada con Nit. No. 860.028.415-5; pagó la suma de Cuatrocientos Veintisiete Millones Cuatrocientos Treinta Y Dos Mil Trescientos Ochenta Y Siete Pesos Con Treinta Y Tres Centavos M/cte (\$427.432.387,33), solo hasta el día 21 y 22 de julio de 2022, valor que debió cancelar el día 14 de enero de 2021, razón por la cual se generaron intereses moratorios los cuales ascienden a la suma de Ciento Noventa Y Seis Millones Ochocientos Seis Mil Pesos M/cte (\$196.806.000,00).

Que de acuerdo con el artículo 609 del Estatuto Tributario del Departamento de Casanare, en concordancia con el artículo 99 de la ley 1437 de 2011, prestan mérito ejecutivo: 1). Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas la obligación de pagar una suma líquida de dinero. 2). Los demás actos de la administración Departamental debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco Departamental", así mismo indica el Numeral 1.7 del Manual de Cobro Coactivo del Departamento de Casanare, que por título ejecutivo se entiende el documento en el que consta una obligación de manera clara, expresa y exigible.

Que, es procedente librar mandamiento de pago en contra de EQUIDAD SEGUROS O.C, siguiendo el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario del Departamento de Casanare y demás normas concordantes.

Que, en mérito de lo expuesto, el Despacho



AUTO
FO-GF-01
2014-01-02
V.02

AUTO No. 00648
21/junio/2023

Mandamiento de pago proceso administrativo de cobro coactivo No.01093-2023 ✓

350 195 15

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Librar Mandamiento de Pago a través del Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo, a favor del Departamento de Casanare y en contra de CONSORCIO VIAL LA TURUA, identificada con Nit. No. 901224094-2, representada legalmente por Juan Carlos Jubiz Rivera identificado con cédula de ciudadanía No. 72.287.675 y en contra de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C identificada con Nit. No. 860.028.415-5, por un valor Ciento Noventa Y Seis Millones Ochocientos Seis Mil Pesos M/cte (\$196.806.000,00), por concepto de los intereses causados desde el día 14 de enero de 2021 al 22 de julio de 2022.

ARTICULO 2: Notificar el presente mandamiento de pago personalmente al ejecutado, su apoderado o su representante legal, previa citación por correo, para que comparezca dentro de los diez (10) días siguientes a la misma. En caso de no comparecer dentro del término fijado, se procederá a notificar por correo conforme a lo dispuesto en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con el artículo 604 del Estatuto Tributario del Departamento de Casanare.

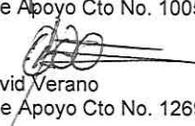
ARTICULO 3: Advertir al deudor que dispone de quince (15) días hábiles, después de notificado el presente Auto para cancelar la deuda, o proponer las excepciones legales que estime pertinente conforme a los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 4: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NESTOR JOSÉ RINCÓN CONTRERAS
Director Técnico de Cobro Coactivo


Revisó: Donato Cedeño
Profesional de Apoyo Cto No. 1005 de 2023


Proyectó: David Verano
Profesional de Apoyo Cto No. 1269 de 2023



RESOLUCIÓN No. 00981 DE 2022

Por la cual se ordena medida cautelar

350 195 15

EL DIRECTOR TÉCNICO DE COBRO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE
CASANARE

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por el artículo 23 del Decreto No. 0323 del 01 de noviembre de 2019 y los Decretos No. 0016 del 01 de enero de 2020 y 0333 del 15 de noviembre de 2022, y

CONSIDERANDO

Que en la Dirección de Cobro Coactivo se adelanta proceso coactivo No. 01093-2023; en contra de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C identificada con Nit. No. 860.028.415-5, intereses moratorios causados desde el día 14 de enero de 2021 al 22 de julio de 2022, impuestos mediante la Resolución No. 0236 de 29 de noviembre de 2020.

Que, en el marco del proceso administrativo de cobro coactivo antes referido, se libró el auto de mandamiento de pago No. 00648 de fecha 21 de junio de 2023, a favor del Departamento de Casanare y en contra de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C identificada con Nit. No. 860.028.415-5.

Que de acuerdo a la actualización de la sanción de fecha 20 de junio de 2023, expedida por la profesional de apoyo contable de la Dirección de Cobro Coactivo, correspondiente a la sanción, EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C identificada con Nit. No. 860.028.415-5, adeuda al Departamento de Casanare la suma de Ciento Noventa Y Seis Millones Ochocientos Seis Mil Pesos M/cte (\$196.806.000,00), la cual no ha sido cancelada por el contribuyente.

Que tal y como lo señala el artículo 623 del Estatuto Tributario del Departamento de Casanare, en concordancia con el Artículo 837 del Estatuto Tributario Nacional, se podrán decretar medidas cautelares, previa o simultáneamente con el Mandamiento de Pago, sobre los bienes muebles e inmuebles y cuentas bancarias que se hayan establecido de propiedad del contribuyente.

Que, en mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Ordenar el embargo y retención de los dineros, remanentes y demás títulos valores, depositados o que se llegaren a depositar en las cuentas a nombre de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C identificada con Nit. No. 860.028.415-5, en las diferentes entidades financieras del territorio nacional.

ARTÍCULO 2: Fijar el límite de embargo a la suma de un Trescientos Noventa Y Tres



RESOLUCIÓN No. 00987 DE 2022

Por la cual se ordena medida cautelar

350 195 15

Millones Seiscientos Doce Mil Pesos M/Cte (\$393.612.000,00), de conformidad con lo estipulado en el artículo 838 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con el Artículo 647 del Estatuto Tributario del Departamento de Casanare.

ARTÍCULO 3: Comuníquese a cada entidad bancaria en el territorio nacional, tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 839-1 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con el artículo 647 del Estatuto Tributario del Departamento de Casanare. Cabe advertir a las entidades financieras, que están en el deber de consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales de la Gobernación de Casanare, el día siguiente al recibo de la comunicación de conformidad con el literal 6 del Artículo 647 ibidem; con la recepción del oficio queda perfeccionado el embargo.

ARTÍCULO 4: Los dineros que superen el monto a embargar serán devueltos por la entidad, conforme al parágrafo del artículo 647 del Estatuto Tributario del Departamento de Casanare.

ARTÍCULO 5: Una vez se encuentre en firme la medida cautelar ordenada comunicar al contribuyente, de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 1 del artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 6: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Yopal Casanare, a los 21 JUN 2023

NESTOR JOSÉ RINCÓN CONTRERAS
Director Técnico de Cobro Coactivo

Revisó: Donato Cedeño
Profesional de Apoyo Cto No. 1005 de 2023

Proyectó: David Verano
Profesional de Apoyo Cto No. 1269 de 2023



RESOLUCIÓN No. 02544 DE 2023

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

350 200-20

EL DIRECTOR TÉCNICO DE COBRO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por el artículo 23 del Decreto No. 0323 del 01 de noviembre de 2019; Decretos No. 0016 del 01 de enero de 2020 y 0333 del 15 de noviembre de 2022, y

CONSIDERANDO

Que mediante correo electrónico de fecha 08 de junio de 2023, el señor Néstor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640, en calidad y representante legal de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, otorgó poder amplio y suficiente al abogado Víctor Andrés Gómez Henao identificado con cedula de ciudadanía No. 80.110.210, de Bogotá y T.P No. 157.615 del Consejo Superior de la Judicatura, quien estando facultado presentó, escrito de excepciones en contra del mandamiento de pago No. 00648 de fecha 21 de junio de 2023, dentro del proceso de cobro coactivo No. 01093-2023, por medio del cual alega como excepción principal falta de competencia y como excepción subsidiaria falta de título ejecutivo con fundamento en los siguientes argumentos:

(i). Excepción principal falta de competencia; expresa el apoderando de la parte ejecutada que “el artículo 831 del Estatuto Tributario dispone que, contra el mandamiento de pago, procederá la excepción de “incompetencia del funcionario que lo profirió”. En su escrito trae a colación el artículo 99 del CPACA, los documentos que prestan merito ejecutivo a favor del estado –siempre y cuando en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible-. (...)

Argumenta que el auto que libro mandamiento de pago, no tiene fundamento en ninguna de los numerales del artículo anteriormente citados. Y que en ese contexto, no es verdad que los artículos 98 a 101 de CPACA le otorguen competencia a la entidad ejecutante para cobrar, por vía coactiva, los intereses moratorios indicados en el mandamiento de pago –y menos en la forma como lo pretende-, pues claramente no se encuentra enlistada dentro de los instrumentos indicados en el artículo 99 ibidem. En consecuencia, la entidad ejecutora debe acudir ante el juez natural a fin de perseguir el pago de las supuestas obligaciones incumplidas, pues no tiene competencia ni prerrogativa para cobrar coactivamente intereses moratorios. (...)

(ii). Excepción subsidiaria falta de título ejecutivo; señala el apoderado que “a pesar de que el auto que libro mandamiento de pago está motivado – de manera insuficiente- con fundamento en la causación de unos intereses de mora, razón por la cual se entiende que el cobro coactivo se adelanta persiguiendo tales rubros causados -supuestamente- por el



RESOLUCIÓN No. 02544 DE 2023

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

350 200-20

no pago de un capital que, dicho sea de paso, no se le adeuda a la gobernación de Casanare. En ese contexto y como se indicara, no existe título ejecutivo alguno en contra de la entidad ejecutada y que pueda ser cobrado por vía coactiva. Lo anterior por cuanto, al desconocer que se está ejercitando un cobro coactivo con fundamento en la estimación de unos intereses inexistentes, entonces, mutatis mutandis, se entendería que tal cobro coactivo no descansa en una obligación clara, expresa, exigible y que provenga de la parte ejecutada”.

Que mediante Resolución No. 02227 de fecha 01 de noviembre de 2023, el Director Técnico de Cobro Coactivo, resolvió las excepciones presentadas en contra del mandamiento de pago No. 00648 de fecha 21 de junio de 2023, y decidió declarar no probadas las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C; así mismo, se ordenó seguir adelante con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, la liquidación del crédito, y decretar medidas cautelares para asegurar el pago de la obligación.

Que para resolver el despacho sintetizó que, la excepción de la *falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió* alegada por EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, no está llamada prosperar, por cuanto se pretende abrir nuevamente el debate jurídico sobre la legalidad del acto de determinación, que como enseña la doctrina jurisprudencial reciente, debió ser demandada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos de obtener la invalidez del acto de determinación y del acto que resuelve el recurso de reconsideración, si es el caso.

Que el día 01 de diciembre de 2023, el apoderado de la entidad EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, presentó recurso de reposición en contra de la resolución No. 02227 de fecha 01 de noviembre de 2023, el cual fue debidamente sustentado por el recurrente, refiriéndose a la excepción principal falta de competencia y como excepción subsidiaria falta de título ejecutivo.

Que el suscrito Director Técnico de Cobro Coactivo Departamental, es el competente para conocer del presente asunto, por ser el funcionario que expidió la decisión que es objeto del recurso, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

De la lectura del escrito presentado por el recurrente, se puede extraer que *“no comparten los argumentos fácticos y jurídicos con los que se adoptó la decisión de despachar desfavorablemente la excepción principal falta de competencia y excepción subsidiaria*



RESOLUCIÓN No. 02544 DE 2023

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

350 200-20

falta de título ejecutivo presentada en contra del mandamiento de pago en la ejecución del radicado”.

El apoderado manifiesta que “al momento de notificar a mi prohijada el auto No. 00648 del 21 de junio de 2023, no le fue entregada la totalidad de los documentos que deben hacer parte del traslado respectivo. Señala que, no se allego con el mandamiento de pago el título ejecutivo que da cuenta de la existencia de una “obligación” clara, expresa y exigible en cuantía de Ciento Noventa y Seis Millones Ochocientos Seis Mil Pesos (\$196.806.000) M/Cte. Tampoco se entregó la liquidación de los “intereses moratorios” que sustenta la orden de apremio vulnerando con ello de manera flagrante el derecho de defensa y de contradicción que le asiste a EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C en cualquier trámite judicial o administrativo. En ese sentido, el acto que hoy se recurre guardo silencio respecto de las manifestaciones recogidas en el escrito de excepciones y que hoy vuelven a resaltarse, lo cual, sin lugar a duda, va en detrimento de los intereses de mi procurada en turno a la garantía del derecho de defensa y del debido proceso”.

Expresa el recurrente “que tampoco fue objeto de pronunciamiento por parte del ente ejecutor- en lo que concierne al crédito que se cobra, lo pretende sustentar en una liquidación que no cumple con los presupuestos establecidos en la ley; se desconoce la tasa allí descrita; no justifica el por qué aplica determinada tasa y los parámetros que se tuvieron para calcular los intereses desde la fecha indicada. Lo que se debió entregarse a mi prohijada era, no solo la mentada resolución que libro mandamiento de pago, sino también los anexos y, especialmente, los supuestos documentos que hacían parte del título base de recaudo, los cuales deben lucir absolutamente diáfanos y que el actuar de la administración, sin lugar a duda ha distorsionado los elementos imperantes en un estado social y democrático de derecho y ha ido en contra vía de los fines del Estado”.

Concluye el apoderado en su alegato “que aún se siguen conculcando los derechos un debido proceso, de defensa y de contradicción, es pertinente insistir en que no existe obligación clara, expresa y exigible en la forma indicada por la entidad, siendo un imposible jurídico que continúe con el trámite de esta actuación”.

Conforme los anteriores argumentos, el apoderado solicita revocar la Resolución No. 02227 de fecha 01 de noviembre de 2023, por medio de la cual se resuelven las excepciones presentadas, se revoque el mandamiento de pago No. 00648 de fecha 21 de junio de 2023, se dé por terminado el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas y se ordene la devolución de los de los dineros.



RESOLUCIÓN No. 02544 DE 2023

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

350 200-20

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 618 del Estatuto Tributario del Departamento de Casanare señala que, contra la resolución que decide las excepciones propuestas, procede el recurso de reposición, como efectivamente acaeció dentro del término establecido en la norma, el día 01 de diciembre del presente año, conforme consta en el escrito radicado por el apoderado de *EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C*; así mismo, se constata que la competencia para resolver se encuentra radicada en el funcionario encargado de las funciones de cobro coactivo que expidió el acto impugnado.

La Dirección de Cobro Coactivo una vez estudiados los argumentos del recurso, procede a dilucidar los planteamientos y las peticiones presentadas por el recurrente, no obstante, evidencia el despacho que la inconformidad con la decisión que resuelve la excepción presentada por el apoderado de *EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C*; frente al mandamiento de pago, constituye una réplica de los argumentos esbozados en el escrito que sustenta la excepción.

Es preciso advertir que la doctrina en sede contenciosa administrativa, que ilustra y orienta los procedimientos administrativos, indica que es responsabilidad del recurrente plantear los argumentos de hecho y de derecho que traten de desestimar lo resuelto en la decisión impugnada, y tal deber no se satisface con la simple réplica de los argumentos esbozados en la alegaciones previas a la decisión que se impugna, por cuanto ya fueron debatidos en primera instancia, y por consiguiente dichos argumentos en nada logran demostrar los yerros en los que se pueden haber incurrido en la decisión recurrida; así las cosas, y como lo enseña la justicia administrativa, en tal orden de ideas, el recurso carece de toda causa y la parte ejecutada no cumplió con su deber procesal de sustentarlo.¹

Conforme lo anterior, el despacho mantendrá la decisión respecto de la excepción presentada por la contribuyente, toda vez que, como se resolvió inicialmente, los actos administrativos en firme que contienen una obligación clara expresa y exigible pueden ejecutarse de forma inmediata por la autoridad administrativa competente, es decir, que una vez se resuelvan los recursos interpuestos contra el acto administrativo, o cuando no procede recurso, o se renuncia a ellos, la administración procederá a materializar lo dispuesto en el acto administrativo ejecutoriado, a través del procedimiento administrativo de cobro coactivo, conforme lo establece el artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 1º de la Ley 1066 de 2006, y 89 de la Ley 1437 de 2011.

Insiste el despacho que el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el artículo 609 del Estatuto Tributario del Departamento de Casanare, establece cuáles

¹ Sentencia de 29 de septiembre de 2021, 15001-33-33-014-2018-00060-01 / (Tribunal Administrativo de Boyacá 2021)



RESOLUCIÓN No. 02544 DE 2023

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

350 200-20

son los actos de la administración Departamental que debidamente ejecutoriados prestan merito ejecutivo. Y se transcriben literalmente:

“Artículo 609. Títulos Ejecutivos. Prestan merito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas. (Subrayado nuestro)

3. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Departamento para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

4. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Departamento de Casanare.

5. Los demás actos de la Administración Departamental debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidas de dinero a favor del fisco Departamental. (Subrayado nuestro)

Así las cosas y en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, la administración constató la existencia de obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles a cargo de la entidad ejecutada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, y a favor del tesoro departamental, las cuales constan en un títulos ejecutivos que demuestran que son expresas, claras y actualmente exigibles, como se puede dilucidar de los actos administrativos que se relacionaron anteriormente, los cuales fueron notificados a la entidad ejecutada.

En relación con lo anterior, el artículo 829-1 del Estatuto Tributario Nacional establece que durante el procedimiento de cobro coactivo no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa porque, para realizar el cobro forzoso de una obligación tributaria, es necesario que el acto que sirve de título ejecutivo esté en firme; así lo sostiene la doctrina jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado:²

“(…) La ejecutoria de los actos administrativos tributarios, dentro de los cuales se encuentran las liquidaciones oficiales, se regula por el artículo 829 del Estatuto Tributario. De acuerdo con esta disposición, los actos quedan en firme cuando (i) contra ellos no

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 63001-23-33-000-2016-00293-01(23906); Sentencia del 29 de abril de 2020, MP. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ (E).



RESOLUCIÓN No. 02544 DE 2023

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

350 200-20

proceda recurso alguno, o (ii) procediendo alguno no se haya ejercitado en tiempo o debidamente, o (iii) habiendo sido ejercido se desista del recurso, o (iv) haya sido resuelta con carácter definitivo cualquier controversia respecto del acto en vía gubernativa o judicial. En definitiva, cuando concluya toda litispendencia abierta o posible. Con base en las normas expuestas, en sentencia del 26 de julio de 2018 (exp. 22031, CP: Julio Roberto Piza Rodríguez), esta Sección concluyó que, respecto del cobro de liquidaciones oficiales, la excepción de falta de título ejecutivo solo podría alegarse en aquellos casos en los que cursa un debate formal y debidamente establecido contra el acto administrativo de determinación del tributo o cuando se puede establecer mediante recurso o demanda porque están habilitados los términos para adelantar esas actuaciones, pero no cuando lo que se pretende es formular al interior del procedimiento del cobro coactivo una nueva impugnación sobre el contenido y legalidad del acto de determinación oficial del tributo. (...) De esta forma, la actora está tratando de debatir la legalidad de la liquidación oficial que sirve de título ejecutivo durante el procedimiento administrativo de cobro coactivo por cuestiones que debieron plantearse en el trámite de determinación del tributo, contrariando lo dispuesto en el artículo 829-1 del Estatuto Tributario...

En síntesis, lo que determinó este despacho en la decisión recurrida la excepción de la *falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió* alegada por EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, no está llamada prosperar, por cuanto se pretende abrir nuevamente el debate jurídico sobre la legalidad del acto de determinación, que como enseña la doctrina jurisprudencial reciente, debió ser demandada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos de obtener la invalidez del acto de determinación y del acto que resuelve el recurso de reconsideración, si es el caso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección de Cobro Coactivo, de la Gobernación del Departamento de Casanare,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: No reponer lo resuelto mediante resolución No. 02227 de fecha 01 de noviembre de 2023, proferido por el Director Técnico de Cobro Coactivo, las excepciones de *la falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió*, propuestas el día 08 de agosto de 2023, por el señor Víctor Andrés Gómez Henao identificado con cedula de ciudadanía No. 80.110.210, en calidad y representante legal de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C; dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 01093-2023.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 361 del Estatuto Tributario del Departamento de Casanare advirtiéndole al interesado que contra la misma no procede recurso alguno.





RESOLUCIÓN No. **02544** DE 2023

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

350 200-20

ARTÍCULO 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

22 DIC 2023

Dada en Yopal a los,


NÉSTOR JOSÉ RINCÓN CONTRERAS
Director Técnico de Cobro Coactivo



GOBERNACION
DE CASANARE
NIT. 892099216-6

RESOLUCION No. 0236 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2020

120

**"POR LA CUAL SE PROFIERE FALLO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO
ADELANTADO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCION DE UN
CONTRATO"**

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA GOBERNACIÓN DE CASANARE,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, especialmente las conferidas mediante decreto departamental 051 de 2020, y,

CONSIDERANDO:

Que luego de haberse surtido el trámite señalado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, sin observar irregularidad alguna que afecte el debido proceso o sea causal para invalidar lo actuado, es procedente adoptar decisión de fondo, fallo que se emite en los siguientes términos:

ACTUACION SURTIDA

Mediante resolución No. 0145 proferida el 3 de noviembre del año que avanza, esta dependencia en ejercicio de la delegación concedida por el señor gobernador para adelantar los procedimientos de incumplimiento en la ejecución de los contratos que suscriba el Departamento de Casanare, inició este proceso administrativo sancionatorio, con base en el informe rendido por el Director Técnico de Construcciones del departamento de Casanare, en el que da cuenta de la existencia de hechos generadores de presunto incumplimiento, por parte del contratista, en la ejecución del contrato de obra Número de Contrato 2135 suscrito el primero de noviembre de 2018 con el CONSORCIO VIAL LA TURUA, identificado con Nit 901224094-2, representado legalmente por JUAN CARLOS JUBIZ RIVERA, identificado con C.C. No. 72.287.675, cuyo objeto es "MEJORAMIENTO A NIVEL DE PAVIMENTO DE LA VÍA DE ACCESO A LA VEREDA TURUA - MUNICIPIO DE AGUAZUL - DEPARTAMENTO DE CASANARE", iniciado el 10 de enero de 2019, para ejecutar en un plazo de tres meses.

Oportunamente y tanto física como electrónicamente se remitió citación en los términos indicados en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, al representante legal del consorcio contratista Juan Carlos Jubiz Rivera, la aseguradora EQUIDAD SEGUROS y demás dependencias del Departamento de Casanare que corresponde, dando cuenta del inicio de este trámite administrativo sancionatorio, de la fecha programada para la audiencia correspondiente y adjuntando copia del informe de incumplimiento.

Pese a que se agotó el procedimiento indicado por la ley, no compareció el Contratista el día y fecha señalado para el inicio de la audiencia de que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, guardando absoluto silencio, renunciando a la oportunidad que concede la ley para ejercer su derecho de contradicción.

94

RESOLUCION No. 0236 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2020

120

“POR LA CUAL SE PROFIERE FALLO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADELANTADO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCION DE UN CONTRATO”

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

El Departamento de Casanare, suscribió el contrato de obra número 2135 de 2018, cuyo objeto es “MEJORAMIENTO A NIVEL DE PAVIMENTO DE LA VÍA DE ACCESO A LA VEREDA TURUA - MUNICIPIO DE AGUAZUL - DEPARTAMENTO DE CASANARE”, con el CONSORCIO VIAL LA TURUA, identificado con Nit 901224094-2, conformado por las firmas: MALAMO INFRAESTRUCTURA SAS, NIT 901012697-3, representada legalmente por Alejandro Molina Ayarza, C.C. No. 1.128.273.887; CONSTRUMAVIAS DE COLOMBIA SAS, NIT 802012655-5, representada legalmente por Tatiana Zenith Lascarro Torres, C.C No. 45.578.855, y, por INTEC DE LA COSTA SAS, NIT 830502135-1, representada legalmente por Hugo Armando Canabal Hoyo, C.C No. 10.932.959.

El consorcio así conformado, actualmente es representado legalmente por JUAN CARLOS JUBIZ RIVERA, a quien se le enviaron las comunicaciones correspondientes dando cuenta del inicio de este procedimiento administrativo sancionatorio.

De acuerdo al contenido del referido contrato, se pactó un valor de \$ 1.954.666.012.00 y un plazo de ejecución de tres (3) meses, así se consignó en las cláusulas cuarta y sexta, respectivamente, condiciones que fueron modificadas, mediante adicionales, en el valor, por la suma de \$ 287.013.949.00 el 23 de diciembre de 2019, y, en el plazo, por una serie de prórrogas de dos meses cada una, durante el lapso 8 de abril de 2019 hasta febrero 4 de 2020 y luego, desde marzo 24 de 2020 hasta el 4 de agosto de esta misma anualidad, suspensiones de la ejecución; el 20 de agosto de 2020 se suscribió acta de reinicio fijando como plazo final de ejecución el 5 de septiembre de 2020.

En cumplimiento a las condiciones acordadas frente a la forma de pago, el Departamento ha girado las siguientes cantidades:

ITEM	FECHA	VALOR
ACTA DE INICIO	10/01/2019	-
ACTA DE ANTICIPO	5/02/2019	\$ 977.333.006,00
ACTA PARCIAL N°1	30/04/2019	\$ 654.632.931,00
AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO	-	\$ 327.316.465,50
VALOR NETO A PAGAR EN ACTA PARCIAL N°1	-	\$ 327.316.465,50
ACTA PARCIAL N°2	21/02/2020	\$ 625.040.706,00
AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO		\$ 312.520.353,00
VALOR NETO A PAGAR EN ACTA PARCIAL N°2		\$ 312.520.353,00





GOBERNACION
DE CASANARE
NIT. 892099216-6

RESOLUCION No. 0236 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2020

120

**“POR LA CUAL SE PROFIERE FALLO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO
ADELANTADO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCION DE UN
CONTRATO”**

De acuerdo con la cláusula sexta del contrato y sus diferentes modificaciones y suspensiones, para la fecha septiembre 5 de 2020 el Contratista adquirió la obligación de terminar el objeto contractual, es decir, la intervención de la vía terciaria de acceso a la vereda La Turúa del municipio de Aguazul Casanare, con mejoramiento a nivel de pavimento asfáltico de aproximadamente 1834,47 metros, con las especificaciones técnicas acordadas

Con base en informe suscrito por el Director Técnico de Construcciones del Departamento y sus anexos, se inició el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio, motivado por evidencias que permiten entrever un incumplimiento del contrato.

A las sesiones de audiencia surtidas compareció a través de apoderado, como garante, la aseguradora EQUIDAD SEGUROS, Nit 860028416, exponiendo como defensa, tres aspectos que solicita se tengan en cuenta al momento de emitir la decisión de fondo: 1) La EQUIDAD SEGUROS no está obligada solidariamente por haber expedido la póliza con la cual se ampara el contrato 2135 de 2018. 2) Considera que en el presente caso no concurren los elementos necesarios para concluir la existencia del amparo por manejo del anticipo, y, 3) Solicita se tenga en cuenta el principios de proporcionalidad al momento de cuantificar el monto de la cláusula penal y se aplique la compensación al hacerla efectiva. Propone y allega como medio probatorio el documento que contiene las condiciones generales de la póliza otorgada por Equidad Seguros.

De acuerdo a las manifestaciones del informe de la Supervisión y revisada la documentación adjunta, este Despacho encuentra una clara y contundente descripción de las consideraciones expuestas tanto por quien suscribe el documento en mención como por la manifestaciones de la interventoría, que concuerdan al expresar el manifiesto desinterés por parte del contratista de obra para cumplir con la reprogramación establecida en acta de reinicio suscrita el 20 de agosto del año que avanza, previa las solicitudes y requerimientos para su cumplimiento, al punto que conforme se indica el estado actual del contrato es “TERMINADO POR VENCIMIENTO DE PLAZO”.

Así las cosas, encuentra este Despacho que a la fecha de vencimiento del plazo contractual final, no se cumplió con ejecución total de la obra de pavimentación contratada, pues de acuerdo a lo indicado por el Técnico de Construcciones del Departamento, solamente se ejecutó un 59,88% del 100% de las cantidades de obra, siendo evidente, en tales condiciones, que al cumplirse el plazo, faltó ejecutar el 40.12% del contrato, sin que medie explicación alguna que justifique tal acontecimiento y permita soportar un análisis de ausencia de responsabilidad, por el contrario, la notoria inasistencia del contratista no solo ante los requerimientos por parte de la Dirección Técnica de Construcciones del Departamento sino por esta misma Dependencia al inicio de esta actuación, se muestra el desinterés en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato.

Los contratos estatales vincula a los contratantes, quienes están obligados a cumplirlos a cabalidad, ya que también se encuentran regidos por los artículos 1602 y subsiguientes del código civil, en consecuencia se deben acatar con estricta sujeción tanto a su clausulado como a lo señalado en el pliego de condiciones, cuyas especificaciones jurídicas, técnicas y económicas, son en principio, inalterables.



RESOLUCION No. 0236 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2020

120

**“POR LA CUAL SE PROFIERE FALLO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO
ADELANTADO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCION DE UN
CONTRATO”**

De acuerdo a las pruebas existentes en el expediente, elementos que no fueron desvirtuados, puede evidenciarse que a la fecha, pese a los múltiples requerimientos efectuados al Contratista, finalmente, finalizó el plazo acordado, sin lograr cumplir con el objeto del contrato, circunstancia que trae como consecuencia lógica la existencia de un incumplimiento contractual, porque justamente la terminación del plazo, en tales circunstancias, lo ubica en tales condiciones.

El Departamento de Casanare, como entidad contratante, ha cumplido las obligaciones que le corresponden de acuerdo a lo pactado. No existe manifestación alguna que permita inferir que las razones que conllevaron al contratista a no lograr la ejecución del objeto contractual puedan atribuirse a esta Entidad, tampoco ha sido producto de circunstancias atribuibles a fuerza mayor, caso fortuito o culpa de un tercero tal incumplimiento, la responsabilidad en este evento es única y exclusiva de la firma contratista y, por tanto, resulta procedente la declaratoria de incumplimiento del contrato de obra No. 2135 de 2018, suscrito por el Departamento de Casanare con el CONSORCIO VIAL LA TURUA, identificado con Nit 901224094-2, Representado legal por JUAN CARLOS JUBIZ RIVERA, cuyo objeto es “MEJORAMIENTO A NIVEL DE PAVIMENTO DE LA VÍA DE ACCESO A LA VEREDA TURUA - MUNICIPIO DE AGUAZUL - DEPARTAMENTO DE CASANARE”, y por tanto se hace merecedor a las consecuencias sancionatorias derivadas de tal incumplimiento, haciendo uso de las precisas facultades concedidas en la ley 1150 de 2007, artículo 17 y ley 1474 de 2011, artículo 86.

Verificado el incumplimiento en la ejecución del contrato, dentro del plazo pactado, aspecto que como ya se indicó anteriormente, está demostrado, y habiéndose surtido el trámite administrativo sancionatorio, conforme lo establece el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, dando oportunidad para que contratista y garante, hicieran uso de su derecho de defensa y contradicción, garantizándoles el debido proceso, es procedente declarar el incumplimiento parcial del contrato y hacer efectiva la cláusula penal pactada.

Contrario a lo manifestado por el apoderado de la empresa Garante, en criterio de este Despacho, no es necesario precisar de cara a la cláusula penal determinar los perjuicios causados con el incumplimiento del contrato, basta con decir que lo convenido en la denominada cláusula penal, es una estimación anticipada y parcial de los perjuicios, sin que se requiera la concurrencia de más elementos, frente a esta presunción.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia, proferida el 8 de junio de 2016, dentro del radicado número: 25000-23-26-000-2007-10170-01(39665), señaló:

“La cláusula penal configura una tasación anticipada de perjuicios, en virtud de la declaratoria de caducidad o del incumplimiento definitivo del contrato, es decir, que se impone por un incumplimiento grave de las obligaciones a cargo de quien las asume en una relación contractual.

En cuanto a esta figura esta Corporación ha manifestado:

“De lo expuesto se infiere, que la cláusula penal consiste entonces en la estipulación contractual según la cual, el contratista se obliga a pagar a título de tasación anticipada de perjuicios, la cuantía que contractualmente se haya determinado, en dos eventos: a) En el evento de la declaratoria de caducidad del contrato; y b) En el evento en que se declare el incumplimiento del mismo, aún vencido



GOBERNACION
DE CASANARE
NIT. 892099216-6

RESOLUCION No. 0236 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2020

120

**"POR LA CUAL SE PROFIERE FALLO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO
ADELANTADO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCION DE UN
CONTRATO"**

Este riesgo efectivamente tuvo ocurrencia, tal y como se encuentra evidenciado en los informes de supervisión y de interventoría, quienes al realizar el balance financiero del contrato dieron cuenta del mismo, y así se le hizo saber al contratista quien guardó silencio y a la aseguradora, quien a través de su apoderado, esgrimió argumentos que no son de recibo para el Despacho, por cuanto en nada desvirtúan la materialización del riesgo amparado con la garantía adquirida por el contratista y aceptada por la entidad Contratante.

Corolario de lo expuesto, el contratista CONSORCIO VIAL LA TURUA, identificado con Nit 901224094-2, conformado por las firmas comerciales enunciadas en el cuerpo de esta decisión y representado legalmente por JUAN CARLOS JUBIZ RIVERA por haber incumplido parcialmente con la ejecución del contrato No. 2135 de 2018, debe aplicársele las normas pactadas en relación con esta eventualidad, consecuente con lo anterior, se declarará la ocurrencia de los siniestros de incumplimiento parcial del contrato y no inversión del anticipo, razón por la cual se hará efectiva la póliza de seguro de cumplimiento de entidades estatales No. AA001990 expedida por la compañía LA EQUIDAD SEGUROS.

Por ser procedente y atendiendo lo solicitado por el apoderado EQUIDAD SEGUROS, la suma referenciada que se debe cancelar al Departamento de Casanare por la razones ya aducidas será compensada con los valores que resultaren a favor del Contratista derivada de la ejecución parcial realizada.

Finalmente y atendiendo lo señalado en el artículo 31 de la ley 80 de 1993, se publicará la parte resolutive de esta decisión, en el SECOP y se comunicará a la Cámara de Comercio donde se encuentran inscritos los integrantes de la firma contratista y a la Procuraduría General de la Nación.

En mérito de lo expuesto anteriormente, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Casanare,

RESUELVE

ARTICULO 1: Declarar que el contratista CONSORCIO VIAL LA TURUA, identificado con Nit 901224094-2, integrado por las firmas: MALAMO INFRAESTRUCTURA SAS, NIT 901012697-3, CONSTRUMAVIAS DE COLOMBIA SAS, NIT 802012655-5 e INTEC DE LA COSTA SAS, NIT 830502135-1, y, representado legalmente por JUAN CARLOS JUBIZ RIVERA, identificado con la C.C. No. 72.287.675, incumplió parcialmente la ejecución del contrato de obra No. 2135 de 2018, cuyo objeto es "MEJORAMIENTO A NIVEL DE PAVIMENTO DE LA VÍA DE ACCESO A LA VEREDA TURUA - MUNICIPIO DE AGUAZUL - DEPARTAMENTO DE CASANARE."

ARTICULO 2: Como consecuencia de la anterior declaración de incumplimiento parcial, hacer efectiva la CLAUSULA PENAL, pactada en el contrato, por tanto deberá el contratista pagar la suma de \$ 89'936.199,83, como pago anticipado de perjuicios.

ARTICULO 3: Exigir la devolución de la suma de \$ 337'496.187,50 y sus remanentes, equivalente al valor pendiente por amortizar del anticipo girado por el Departamento.

g^m



GOBERNACION
DE CASANARE
NIT. 892099216-6

RESOLUCION No. 0236 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2020

120

**"POR LA CUAL SE PROFIERE FALLO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO
ADELANTADO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCION DE UN
CONTRATO"**

el plazo de ejecución del contrato. Lo anterior, sin que sea necesario demostrar el perjuicio percibido por la administración, aunque deberá sí declararse el incumplimiento mediante acto administrativo motivado, una vez se haya garantizado el debido proceso al contratista."

Así las cosas, debe efectuarse la correspondiente liquidación de la cláusula penal, considerando que en criterio de este Despacho nos encontramos frente a un incumplimiento parcial, porque de acuerdo a la conclusión de la Dirección Técnica de Construcciones del Departamento, se ejecutó un 59,88% de la obra, razón por la que en aplicación del principio de proporcionalidad, aducido por la Garante, debe efectuarse una ponderación respecto al porcentaje de incumplimiento producto de esa parcialidad en la ejecución, porque, efectivamente, el monto de la cláusula penal debe ser proporcional al grado de incumplimiento del contrato.

Significa lo anterior que si frente al incumplimiento total el monto de la cláusula penal es el 10% del valor del contrato, para el caso que nos ocupa, ese monto debe imponerse sobre el 40,12% que es la cantidad de obra faltante por ejecutar. Por lo tanto, efectuando el ejercicio matemático pertinente, tendríamos que el monto de la cláusula penal, en tales condiciones, se fija en un porcentaje del 4,012% del valor total del contrato.

En ese orden de ideas, el 4,012% de \$ 2.241'679.956,48 que es el valor total del contrato, arroja un valor de \$89.936.199,83, como valor que debe pagar el contratista como cláusula penal, por su incumplimiento parcial.

Ante la ocurrencia del incumplimiento que se evidencia, por encontrarse amparado por la garantía adquirida dentro del trámite contractual, se requerirá a la empresa Garante para hacer efectivo el pago de la cláusula penal, aplicando los postulados normativos del decreto 1082 de 2015, que al reglamentar el tema de las garantías de los contratos, específicamente la garantía de cumplimiento, en el numeral 3.4 del artículo 2.2.1.2.3.1.7 señala que tal garantía debe cubrir "El pago del valor de las multas y de **la cláusula penal pecuniaria**". (Negrillas fuera de texto), en concordancia con la línea jurisprudencial ya citada.

Está demostrado que del anticipo entregado al contratista para la ejecución del contrato no amortizó la suma de \$ 337'496.187,50, y, por tanto debe solicitarse la devolución de dicha cantidad y sus remanentes y se compulsarán copias a los entes de control para que determinen las posibles responsabilidades disciplinaria y fiscal del contratista.

Ahora frente al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo considera esta Dependencia que, contrario a lo argumentado por la Garante, sí es procedente afectar la garantía de cumplimiento que cubre la no inversión del anticipo, ya que el contratista no demostró la inversión del anticipo, ni justificó tal omisión.

No podemos pasar por alto que dada la naturaleza pública de los recursos entregados a título de anticipo, el amparo de buen manejo y correcta inversión de este concepto, como su nombre lo indica, pretende asegurar al Departamento de Casanare, en su calidad de contratante contra los riesgos de la (i) no inversión, (ii) uso indebido y (iii) la apropiación indebida de estos recursos por parte del contratista, y que para el caso que nos ocupa resulta evidente la ocurrencia del riesgo de no inversión.



GOBERNACION
DE CASANARE
NIT. 892099216-6

RESOLUCION No. 0236 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2020

120

**"POR LA CUAL SE PROFIERE FALLO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO
ADELANTADO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCION DE UN
CONTRATO"**

ARTICULO 4: Declárese los siniestros de incumplimiento parcial y no inversión del anticipo y en consecuencia, hágase efectiva la póliza de seguro de cumplimiento de entidades estatales No. AA001990 expedida por la compañía LA EQUIDAD SEGUROS, identificada tributariamente con el número 860028416, presentada por el contratista CONSORCIO VIAL LA TURUA y asegurado el Departamento de Casanare, realizando la compensación del caso si resultan saldos a favor del contratista.

ARTICULO 5: En firme la presente resolución ordénese la liquidación del contrato de consultoría 2135 de 2018.

ARTÍCULO 6: Requiérase al contratista CONSORCIO VIAL LA TURUA, identificado con Nit 901224094-2, Representado legal por JUAN CARLOS JUBIZ RIVERA, identificado con la C.C. No. 72.287.675, para que en un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación efectúe el pago de las sumas aquí dispuestas. En el evento de no cumplir requiérase a la Compañía de Garante EQUIDAD SEGUROS, para que asuma el pago, otorgándole un plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de la comunicación que así lo disponga, so pena de remitir a la Secretaria de Hacienda del Departamento para efecto de adelantar el proceso de cobro coactivo y presentar las denuncias penales a que haya lugar.

ARTICULO 7: Ejecutoriada esta decisión publíquese la parte resolutive de esta decisión en el SECOP y comuníquese a la cámara de comercio donde se encuentran inscritos los integrantes de la firma contratista y a la Procuraduría General de la Nación."

ARTICULO 8: Compúlsese copia de esta decisión como del informe de presunto incumplimiento a los entes de control para que se determinen las presuntas responsabilidades disciplinaria y fiscal del contratista por la no inversión del anticipo.

Contra esta resolución procede recurso de reposición conforme lo dispone el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Yopal, a los **29 DIC 2020**

CARMEN HILMENDA GONZALEZ PINILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

GOBERNACIÓN DEL CASANARE
 OFICINA ASESORA JURÍDICA
 FECHA: 13/7/22 HORA: 5:09pm
 RADICADO No. 782
 RECIBIDO POR: Sordas



MEMORANDO No. 0188

350 195-15

Yopal, 07 de julio de 2022.

PARA: Carmen Hilmenda González Pinilla, Jefe Oficina Asesora Jurídica
 DE: Néstor José Rincón, Director Técnico de la Dirección de Cobro Coactivo
 ASUNTO: Solicitud requisito del numeral 5 del artículo 597 del Estatuto Tributario del Departamento de Casanare, proceso CONSORCIO VIAL LA TURUA.

Respetuoso saludo, Doctora Carmen Hilmenda.

De acuerdo al asunto en referencia y con el ánimo de dar apertura a las actuaciones administrativas para el cobro de la obligación derivada del incumplimiento del contrato No. 2135 de 2018 en contra del CONSORCIO VIAL LA TURUA identificado con NIT. 901224094-2 y la COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS con NIT 860028415-5, cuyo fallo de incumplimiento se decretó a través de las resoluciones No. 0236 de 2020 y 009 de 2021 emanados de esa Dependencia, de manera comedida le solicitamos allegar el requisito del numeral 5 del artículo 597 del Estatuto Tributario del Departamento, cuyo tenor reza:

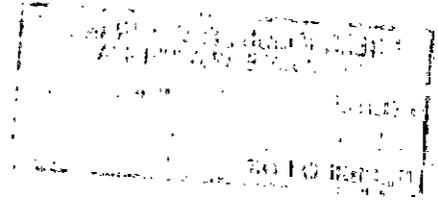
"5. Indicar el valor de la obligación discriminando los conceptos que la integran, con su respectiva liquidación de intereses actualizada e indexación de valores si a ello hubiere lugar."
 (Subrayado fuera del texto).

Cabe precisar que, tal como lo señala el párrafo del artículo precedente, la omisión de alguno de los requisitos generará rechazo de plano, y será devuelto a la oficina de origen para subsanarlos.

Adicionalmente a lo anterior, solicito indicar a este despacho el valor de la indexación si hay lugar a ella; aclarar a partir de que fecha se cobran los intereses moratorios; si es desde la fecha de la ejecutoria del acto administrativo, es decir del día 13 de enero de 2021, o partir del 27 de diciembre de 2021, fecha en la cual se realizó el cobro de la obligación, como lo indica en el memorando 0401 del 28 de abril de 2022.

Por otro lado, solicito se aclare el tema del remanente en lo que respecta a la estimación del valor de los mismos, citados en el artículo 3 de la resolución No. 0236 de fecha 29 de diciembre de 2020, modificado por el artículo 2 de la resolución No. 0009 de fecha 12 de enero de 2021, el cual reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 2: Adicionar el artículo 3 de la resolución 0236 de 2020, el cual quedará así:

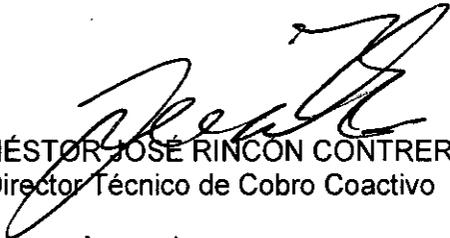


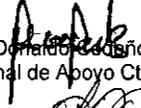
MEMORANDO No. 0188

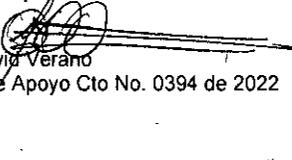
350 195-15

ARTÍCULO 3: Exigir la devolución de la suma de \$337.496.187.50 y sus remanentes, equivalente al valor pendiente por amortizar del anticipo girado por el Departamento, para tal fin oficiase a ALIANZA FIDUCIARIA S.A, identificada con Nit 860-531-315-3, sociedad de servicios financieros con sede en Barranquilla," (Subrayado fuera de texto).

Atentamente,


NÉSTOR JOSÉ RINCÓN CONTRERAS
Director Técnico de Cobro Coactivo

Revisó: 
Profesional de Apoyo Cto No. 0018 de 2022

Proyectó: 
Profesional de Apoyo Cto No. 0394 de 2022



Dr. David

MEMORANDO 0401

120-14

49-1

Yopal, 28 de abril de 2022

PARA: Néstor José Rincón Contreras, Director Cobro Coactivo

DE: Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Remisión Acto Administrativo (Resoluciones N° 0236 del 29 de Diciembre del 2020 y 0009 del 12 de enero de 2021) y anexos, para inicio de cobro coactivo

En procura de iniciar proceso coactivo, en atención del artículo 597 de la Ordenanza No. 016 de 2015, por medio de la cual se expidió el Estatuto Tributario del Departamento de Casanare, me permito presentar la información pertinente y sus respectivos anexos: ✓

En copia autentica las Resoluciones N° 0236 del 29 de Diciembre del 2020 "POR LA CUAL SE PROFIERE FALLO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADELANTADO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCIÓN DE UN CONTRATO" y la No. 0009 del 12 de enero de 2021, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN", actos administrativos que constituyen título ejecutivo de la obligación que por vía coactiva se pretende hacer efectiva.

HECHOS

1. El día 01 de noviembre de 2018, el Departamento de Casanare suscribió con el CONSORCIO VIAL LA TURUA, identificada con NIT N° 901.224.094-2, representada legalmente por JUAN CARLOS JUBIZ RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.287.675 de Barranquilla, el Contrato de Obra No. 2135 del 2018, cuyo objeto fue, MEJORAMIENTO A NIVEL DE PAVIMENTO DE LA VÍA DE ACCESO A LA VEREDA TURUA – MUNICIPIO DE AGUAZUL – DEPARTAMENTO DE CASANARE. ✓
2. El plazo inicial de ejecución de dicho contrato era de tres (3) meses y por un valor de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOCE PESOS (\$ 1.954.666.012,00) M/cte.
3. Mediante memorando N° 1349 de fecha 07 de octubre del 2020, el Director Construcciones del Departamento, allegó informe de presunto incumplimiento respecto de la ejecución del referido contrato 2135 de 2018. ✓
4. Surtido, en debida forma, el procedimiento establecido en el artículo 86 de la ley 1474 del 2011, se emitió fallo declarando incumplimiento parcial del contrato de obra 2135 de 2018, y como

Rdo
03 MAY 2022
Pablo H
Cobro Coactivo

MEMORANDO 0401

consecuencia, hacer efectiva la cláusula penal pactada en el contrato, declarar ocurridos los siniestros de incumplimiento parcial y no inversión del anticipo, y, por tanto hacer efectiva la póliza de seguro de cumplimiento de entidades estatales No. AA001990 expedida por la compañía LA EQUIDAD SEGUROS.

5.- La decisión indicada anteriormente se adoptó mediante resolución N° 0236 del 29 de Diciembre de 2020 "POR LA CUAL SE PROFIERE FALLO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADELANTADO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCION DE UN CONTRATO", cuyo ordinal cuarto dispone:

"Declárese los siniestros de incumplimiento parcial y no inversión del anticipo y en consecuencia, hágase efectiva la póliza de seguro de cumplimiento de entidades estatales N° AA001990 expedida por la compañía LA EQUIDAD SEGUROS, identificada tributariamente con el No.860028416, presentada por la contratista CONSORCIO VIAL LA TURUA y asegurado el Departamento de Casanare, realizando la compensación del caso si resultan saldos a favor del contratista"

Por su parte el ordinal sexto de dicho acto administrativo determinó:

"Requírase al contratista CONSORCIO VIAL LA TURUA, identificado con Nit 901224094-2, Representado legal por JUAN CARLOS JUBIZ RIVERA, identificado con la C.C. No. 72.287.675, para que en un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación efectúe el pago de las sumas aquí dispuestas. En el evento de no cumplir requírase a la Compañía de Garante EQUIDAD SEGUROS, para que asuma el pago, otorgándole un plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de la comunicación que así lo disponga, so pena de remitir a la Secretaria de Hacienda del Departamento para efecto de adelantar el proceso de cobro coactivo y presentar las denuncias penales a que haya lugar".

La resolución en comento, fue confirmada mediante Resolución N° 0009 de fecha 12 de enero 2021, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN". Por tal razón, dichos Actos Administrativos se encuentran formal y materialmente ejecutoriados.

6. Conforme a los actos administrativos que constituyen el título ejecutivo la suma que se pretende cobrar es de ochenta y nueve millones novecientos treinta y seis mil ciento noventa y nueve pesos con ochenta y tres centavos (\$ 89'936.199,83), correspondiente a la cláusula penal pactada en el contrato y trescientos treinta y siete millones cuatrocientos noventa y seis mil ciento ochenta y siete pesos con cincuenta centavos (\$ 337'496.187,50), que corresponde a la devolución del anticipo.

7. Ejecutoriados los actos administrativos y efectuada la liquidación del contrato, sin quedar saldos a favor del contratista para compensar las obligaciones impuestas en el proceso sancionatorio, ni que hubiera comparecido oportunamente a pagar la obligación, se requirió a





MEMORANDO 0401

EQUIDAD SEGUROS, mediante el oficio N° 0317 de fecha 24 de noviembre 2021, que efectuara el pago de dichas sumas de dinero, indicando el plazo señalado para dar cumplimiento al fallo proferido, sin que hasta la fecha hayan hecho efectiva la obligación impuesta, tal y como hace constar el Director Técnico de Tesorería, mediante certificación expedida el pasado 24 de marzo, razón, por la que resulta procedente iniciar cobro coactivo.

IDENTIFICACIÓN PLENA DEL TITULO EJECUTIVO

En el presente caso, el título ejecutivo complejo está conformado por la copia autentica integra y legible de la resolución N° 0236 del 29 de Diciembre de 2020 "POR LA CUAL SE PROFIERE FALLO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADELANTADO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCION DE UN CONTRATO", confirmada mediante Resolución N° 0009 de fecha 12 de enero 2021, a través de la cual se resuelve recurso de reposición impetrado, y, la póliza de seguro de cumplimiento de entidades estatales No. AA001990 expedida por la compañía LA EQUIDAD SEGUROS.

CLASE DE OBLIGACIÓN A COBRAR

La obligación que se pretende recaudar por vía coactiva, corresponde a la contenida en el acto administrativo, que declaró que el contratista CONSORCIO VIAL LA TURUA, identificada con la 901.224.094-2, incumplió parcialmente con la ejecución del contrato de obra N° 2135 de 2018, cuyo objeto corresponde a: "MEJORAMIENTO A NIVEL DE PAVIMENTO DE LA VÍA DE ACCESO A LA VEREDA TURUA – MUNICIPIO DE AGUAZUL – DEPARTAMENTO DE CASANARE".

Como consecuencia de la declaración de incumplimiento parcial, se ordenó hacer efectiva la cláusula penal, pactada en el contrato, equivalente a la suma de ochenta y nueve millones novecientos treinta y seis mil ciento noventa y nueve pesos (\$89.936.199,83) M/cte. y dispuso la devolución de la suma de trescientos treinta y siete millones cuatrocientos noventa y seis mil ciento ochenta y siete pesos (\$ 337.496.187,50)M/cte.

Por esta vía se pretende hacer efectiva la póliza de seguro de cumplimiento de entidades estatales N° AA001990 de la compañía de seguros LA EQUIDAD SEGUROS, presentada por la contratista CONSORCIO VIAL LA TURUA y como asegurado, el departamento de Casanare, por la sumas ya indicadas, en consecuencia se trata de una obligación no tributaria, de pagar una suma de dinero proveniente de una sanción impuesta por el Departamento de Casanare, luego de haberse requerido tanto al contratista como a la aseguradora, mencionados, y haber transcurrido los términos concedidos, a cada uno, para cumplir tal obligación.

CONSTANCIA O CERTIFICACION DE EJECUTORIA.

Las resoluciones Nos. 0236 del 29 de Diciembre del 2020 y 0009 de fecha 12 de enero 2021, se hallan debidamente ejecutoriadas, conforme a la constancia que se adjunta.



MEMORANDO 0401

VALOR DE LA OBLIGACIÓN

La obligación corresponde a las siguientes sumas de dinero: a) ochenta y nueve mil ones novecientos treinta y seis mil ciento noventa y nueve pesos (\$89.936.199,83) M/cte, como pago anticipado de perjuicios. b) trescientos treinta y siete millones cuatrocientos noventa y seis mil ciento ochenta y siete pesos (\$ 337.496.187,50)M/cte., por concepto de amparo de buen manejo correcta inversión del anticipo.

El acto administrativo no indica el cobro de intereses.

INTERESES MORATORIOS

Teniendo en cuenta que mediante oficio 0317 de fecha 24 de noviembre 2021, se informó a Equidad Seguros, que contaba con el término de un mes, para hacer efectivo el pago indicado en los actos administrativos, plazo que venció el día 24 de diciembre de 2021, sin que hubiere procedido al pago, a partir del día 27 del mismo mes y año se genera intereses moratorios.

Atendiendo los lineamientos fijados por la Sala de Consulta Civil del Consejo de estado, en concepto 1711 de 2006, en los eventos que no se pacta tasa de interés moratorio, se aplicará el inciso final del numeral 8 del artículo 4 de la ley 80 de 1993, al precisar:

"Con base en el recuento jurisprudencial anterior, la Sala concluye que la norma general aplicable a los contratos estatales, entendido por éstos los que se celebren por las entidades estatales, es la contenida en el numeral 8º del artículo 4º de la ley 80 de 1993 y en las disposiciones que lo desarrollan, artículo 1º del decreto 679 de 1994, la cual opera ante el silencio de los contratantes sobre la tasa de interés moratorio aplicable en cada contrato.

Siguiendo la regla de interpretación, según la cual donde el legislador no distingue no le es dable distinguir al interprete, en concepto de la Sala, las disposiciones en comento se aplican en los casos de incumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de cualquier contrato estatal que se encuadren dentro de los presupuestos normativos de la ley 80 de 1993".

La norma que se menciona señala: "Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado", por tanto esa es la tasa respectiva para los intereses moratorios".

En razón a lo anterior, la tasa respectiva de los intereses moratorios que se debe cobrar en el presente caso, es la indicada en la norma transcrita.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL DEUDOR.



MEMORANDO 0401

Compañía LA EQUIDAD SEGUROS, con Nit 860.028.415-5, Representada Legalmente por NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.311.640, Dirección de notificación que aparece en el expediente administrativo, Calle 9 A N° 99 -07 PISO 13 y 14, correo electrónico notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop victor.gomez@vjenlacelegal.com

CERTIFICACION DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL.

Se adjunta copia de la certificación de existencia y representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS.

ANEXOS

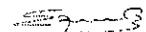
Con el presente memorando allego los siguientes documentos:

1. Original de las resoluciones Nos. 0236 del 29 de Diciembre del 2020 y 0009 de 12 de Enero de 2021. Consta de 10 folios.
2. Constancia de ejecutoria del acto administrativo enunciado. Consta de 1 folio.
3. Copia auténtica de la póliza de seguro de cumplimiento de entidades estatales No. AA001990 expedida por la compañía LA EQUIDAD SEGUROS. Consta de 3 folios.
4. Oficio 0317-2021 de fecha 24 de noviembre de 2021, dirigida a Equidad Seguros y constancia de entrega, vía electrónica. Consta de 3 folios.
5. Certificación expedida el 24 de marzo del presente año, por la Dirección Técnica de Tesorería donde se evidencia que no ha sido cancelada la sanción impuesta mediante el acto administrativo anteriormente nombrado. Consta de 1 folio.
6. Copia de certificación de existencia y representación legal de EQUIDAD SEGUROS, Nit 860028415-5. Consta de 4 folios.

Cordialmente,

CARMEN HILMENDA GONZALEZ PINILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ANEXO: doce (12) folios

Proyectó: 
Eladio Amaya Carranza
Asesor Jurídico Externo



GOBERNACION
DE CASANARE
NIT. 892099216-6

RESOLUCION No. 0236 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2020

120

"POR LA CUAL SE PROFIERE FALLO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO
ADELANTADO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCION DE UN
CONTRATO"

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA GOBERNACIÓN DE CASANARE,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, especialmente las conferidas mediante decreto departamental 051 de 2020, y,

CONSIDERANDO:

Que luego de haberse surtido el trámite señalado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, sin observar irregularidad alguna que afecte el debido proceso o sea causal para invalidar lo actuado, es procedente adoptar decisión de fondo, fallo que se emite en los siguientes términos:

ACTUACION SURTIDA

Mediante resolución No. 0145 proferida el 3 de noviembre del año que avanza, esta dependencia en ejercicio de la delegación concedida por el señor gobernador para adelantar los procedimientos de incumplimiento en la ejecución de los contratos que suscriba el Departamento de Casanare, inició este proceso administrativo sancionatorio, con base en el informe rendido por el Director Técnico de Construcciones del departamento de Casanare, en el que da cuenta de la existencia de hechos generadores de presunto incumplimiento, por parte del contratista, en la ejecución del contrato de obra Número de Contrato 2135 suscrito el primero de noviembre de 2018 con el CONSORCIO VIAL LA TURUA, identificado con Nit 901224094-2, representado legalmente por JUAN CARLOS JUBIZ RIVERA, identificado con C.C. No. 72.287.675, cuyo objeto es "MEJORAMIENTO A NIVEL DE PAVIMENTO DE LA VÍA DE ACCESO A LA VEREDA TURUA - MUNICIPIO DE AGUAZUL - DEPARTAMENTO DE CASANARE", iniciado el 10 de enero de 2019, para ejecutar en un plazo de tres meses.

Oportunamente y tanto física como electrónicamente se remitió citación en los términos indicados en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, al representante legal del consorcio contratista Juan Carlos Jubiz Rivera, la aseguradora EQUIDAD SEGUROS y demás dependencias del Departamento de Casanare que corresponde, dando cuenta del inicio de este trámite administrativo sancionatorio, de la fecha programada para la audiencia correspondiente y adjuntando copia del informe de incumplimiento.

Pese a que se agotó el procedimiento indicado por la ley, no compareció el Contratista el día y fecha señalado para el inicio de la audiencia de que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, guardando absoluto silencio, renunciando a la oportunidad que concede la ley para ejercer su derecho de contradicción.

gm



RESOLUCION No. 0236 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2020

120

"POR LA CUAL SE PROFIERE FALLO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO
ADELANTADO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCION DE UN
CONTRATO"

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

El Departamento de Casanare, suscribió el contrato de obra número 2135 de 2018, cuyo objeto es "MEJORAMIENTO A NIVEL DE PAVIMENTO DE LA VÍA DE ACCESO A LA VEREDA TURUA - MUNICIPIO DE AGUAZUL - DEPARTAMENTO DE CASANARE", con el CONSORCIO VIAL LA TURUA, identificado con Nit 901224094-2, conformado por las firmas: MALAMO INFRAESTRUCTURA SAS, NIT 901012697-3, representada legalmente por Alejandro Molina Ayarza, C.C. No. 1.128.273.887; CONSTRUMAVIAS DE COLOMBIA SAS, NIT 802012655-5, representada legalmente por Tatiana Zenith Lascarro Torres, C.C No. 45.578.855, y, por INTEC DE LA COSTA SAS, NIT 830502135-1, representada legalmente por Hugo Armando Canabal Hoyo, C.C No. 10.932.959.

El consorcio así conformado, actualmente es representado legalmente por JUAN CARLOS JUBIZ RIVERA, a quien se le enviaron las comunicaciones correspondientes dando cuenta del inicio de este procedimiento administrativo sancionatorio.

De acuerdo al contenido del referido contrato, se pactó un valor de \$ 1.954.666.012.00 y un plazo de ejecución de tres (3) meses, así se consignó en las cláusulas cuarta y sexta, respectivamente, condiciones que fueron modificadas, mediante adicionales, en el valor, por la suma de \$ 287.013.949.00 el 23 de diciembre de 2019, y, en el plazo, por una serie de prórrogas de dos meses cada una, durante el lapso 8 de abril de 2019 hasta febrero 4 de 2020 y luego, desde marzo 24 de 2020 hasta el 4 de agosto de esta misma anualidad, suspensiones de la ejecución; el 20 de agosto de 2020 se suscribió acta de reinicio fijando como plazo final de ejecución el 5 de septiembre de 2020.

En cumplimiento a las condiciones acordadas frente a la forma de pago, el Departamento ha girado las siguientes cantidades:

ITEM	FECHA	VALOR
ACTA DE INICIO	10/01/2019	-
ACTA DE ANTICIPO	5/02/2019	\$ 977.333.006,00
ACTA PARCIAL N°1	30/04/2019	\$ 654.632.931,00
AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO	-	\$ 327.316.465,50
VALOR NETO A PAGAR EN ACTA PARCIAL N°1	-	\$ 327.316.465,50
ACTA PARCIAL N°2	21/02/2020	\$ 625.040.706,00
AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO		\$ 312.520.353,00
VALOR NETO A PAGAR EN ACTA PARCIAL N°2		\$ 312.520.353,00



GOBERNACION
DE CASANARE
NIT. 892099216-6

RESOLUCION No. 0236 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2020

120

"POR LA CUAL SE PROFIERE FALLO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO
ADELANTADO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCION DE UN
CONTRATO"

De acuerdo con la cláusula sexta del contrato y sus diferentes modificaciones y suspensiones, para la fecha septiembre 5 de 2020 el Contratista adquirió la obligación de terminar el objeto contractual, es decir, la intervención de la vía terciaria de acceso a la vereda La Turúa del municipio de Aguazul Casanare, con mejoramiento a nivel de pavimento asfáltico de aproximadamente 1834,47 metros, con las especificaciones técnicas acordadas

Con base en informe suscrito por el Director Técnico de Construcciones del Departamento y sus anexos, se inició el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio, motivado por evidencias que permiten entrever un incumplimiento del contrato.

A las sesiones de audiencia surtidas compareció a través de apoderado, como garante, la aseguradora EQUIDAD SEGUROS, Nit 860028416, exponiendo como defensa, tres aspectos que solicita se tengan en cuenta al momento de emitir la decisión de fondo: 1) La EQUIDAD SEGUROS no está obligada solidariamente por haber expedido la póliza con la cual se ampara el contrato 2135 de 2018. 2) Considera que en el presente caso no concurren los elementos necesarios para concluir la existencia del amparo por manejo del anticipo, y, 3) Solicita se tenga en cuenta el principios de proporcionalidad al momento de cuantificar el monto de la cláusula penal y se aplique la compensación al hacerla efectiva. Propone y allega como medio probatorio el documento que contiene las condiciones generales de la póliza otorgada por Equidad Seguros.

De acuerdo a las manifestaciones del informe de la Supervisión y revisada la documentación adjunta, este Despacho encuentra una clara y contundente descripción de las consideraciones expuestas tanto por quien suscribe el documento en mención como por la manifestaciones de la interventoría, que concuerdan al expresar el manifiesto desinterés por parte del contratista de obra para cumplir con la reprogramación establecida en acta de reinicio suscrita el 20 de agosto del año que avanza, previa las solicitudes y requerimientos para su cumplimiento, al punto que conforme se indica el estado actual de contrato es "TERMINADO POR VENCIMIENTO DE PLAZO".

Así las cosas encuentra este Despacho que a la fecha de vencimiento del plazo contractual final, no se cumplió con ejecución total de la obra de pavimentación contratada, pues de acuerdo a lo indicado por el Técnico de Construcciones del Departamento, solamente se ejecutó un 59,88% del 100% de las cantidades de obra, siendo evidente, en tales condiciones, que al cumplirse el plazo, faltó ejecutar el 40,12% del contrato, sin que medie explicación alguna que justifique tal acontecimiento y permita soportar un análisis de ausencia de responsabilidad, por el contrario, la notoria inasistencia del contratista no solo ante los requerimientos por parte de la Dirección Técnica de Construcciones del Departamento sino por esta misma Dependencia al inicio de esta actuación, se muestra el desinterés en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato.

Los contratos estatales vincula a los contratantes, quienes están obligados a cumplirlos a cabalidad, ya que también se encuentran regidos por los artículos 1602 y subsiguientes del código civil, en consecuencia se deben acatar con estricta sujeción tanto a su clausulado como a lo señalado en el pliego de condiciones, cuyas especificaciones jurídicas, técnicas y económicas, son en principio, inalterables



GOBERNACION
DE CASANARE
NIT. 892099216-6

RESOLUCION No. 0236 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2020

120

**"POR LA CUAL SE PROFIERE FALLO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO
ADELANTADO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCION DE UN
CONTRATO"**

De acuerdo a las pruebas existentes en el expediente, elementos que no fueron desvirtuados, puede evidenciarse que a la fecha, pese a los múltiples requerimientos efectuados al Contratista, finalmente, finalizó el plazo acordado, sin lograr cumplir con el objeto del contrato, circunstancia que trae como consecuencia lógica la existencia de un incumplimiento contractual, porque justamente la terminación del plazo, en tales circunstancias, lo ubica en tales condiciones.

El Departamento de Casanare, como entidad contratante, ha cumplido las obligaciones que le corresponden de acuerdo a lo pactado. No existe manifestación alguna que permita inferir que las razones que conllevaron al contratista a no lograr la ejecución del objeto contractual puedan atribuirse a esta Entidad, tampoco ha sido producto de circunstancias atribuibles a fuerza mayor, caso fortuito o culpa de un tercero tal incumplimiento, la responsabilidad en este evento es única y exclusiva de la firma contratista y, por tanto, resulta procedente la declaratoria de incumplimiento del contrato de obra No. 2135 de 2018, suscrito por el Departamento de Casanare con el CONSORCIO VIAL LA TURUA, identificado con Nit 901224094-2, Representado legal por JUAN CARLOS JUBIZ RIVERA, cuyo objeto es "MEJORAMIENTO A NIVEL DE PAVIMENTO DE LA VÍA DE ACCESO A LA VEREDA TURUA - MUNICIPIO DE AGUAZUL - DEPARTAMENTO DE CASANARE", y por tanto se hace merecedor a las consecuencias sancionatorias derivadas de tal incumplimiento, haciendo uso de las precisas facultades concedidas en la ley 1150 de 2007, artículo 17 y ley 1474 de 2011, artículo 86.

Verificado el incumplimiento en la ejecución del contrato, dentro del plazo pactado, aspecto que como ya se indicó anteriormente, está demostrado, y habiéndose surtido el trámite administrativo sancionatorio, conforme lo establece el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, dando oportunidad para que contratista y garante, hicieran uso de su derecho de defensa y contradicción, garantizándoles el debido proceso, es procedente declarar el incumplimiento parcial del contrato y hacer efectiva la cláusula penal pactada.

Contrario a lo manifestado por el apoderado de la empresa Garante, en criterio de este Despacho, no es necesario precisar de cara a la cláusula penal determinar los perjuicios causados con el incumplimiento del contrato, basta con decir que lo convenido en la denominada cláusula penal, es una estimación anticipada y parcial de los perjuicios, sin que se requiera la concurrencia de más elementos, frente a esta presunción.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia, proferida el 8 de junio de 2016, dentro del radicado número: 25000-23-26-000-2007-10170-01(39665), señaló:

"La cláusula penal configura una tasación anticipada de perjuicios, en virtud de la declaratoria de caducidad o del incumplimiento definitivo del contrato, es decir, que se impone por un incumplimiento grave de las obligaciones a cargo de quien las asume en una relación contractual.

En cuanto a esta figura esta Corporación ha manifestado:

"De lo expuesto se infiere, que la cláusula penal consiste entonces en la estipulación contractual según la cual, el contratista se obliga a pagar a título de tasación anticipada de perjuicios, la cuantía que contractualmente se haya determinado, en dos eventos: a) En el evento de la declaratoria de caducidad del contrato; y b) En el evento en que se declare el incumplimiento del mismo, aún vencido



GOBERNACION
DE CASANARE
NIT. 892099216-6

RESOLUCION No. 0236 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2020

120

“POR LA CUAL SE PROFIERE FALLO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO
ADELANTADO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCION DE UN
CONTRATO”

el plazo de ejecución del contrato. Lo anterior, sin que sea necesario demostrar el perjuicio percibido por la administración, aunque deberá sí declararse el incumplimiento mediante acto administrativo motivado, una vez se haya garantizado el debido proceso al contratista.”

Así las cosas, debe efectuarse la correspondiente liquidación de la cláusula penal, considerando que en criterio de este Despacho nos encontramos frente a un incumplimiento parcial, porque de acuerdo a la conclusión de la Dirección Técnica de Construcciones del Departamento, se ejecutó un 59,88% de la obra, razón por la que en aplicación del principio de proporcionalidad, aducido por la Garante, debe efectuarse una ponderación respecto al porcentaje de incumplimiento producto de esa parcialidad en la ejecución, porque, efectivamente, el monto de la cláusula penal debe ser proporcional al grado de incumplimiento del contrato.

Significa lo anterior que si frente al incumplimiento total el monto de la cláusula penal es el 10% del valor del contrato para el caso que nos ocupa, ese monto debe imponerse sobre el 40,12% que es la cantidad de obra faltante por ejecutar. Por lo tanto, efectuando el ejercicio matemático pertinente, tenemos que el monto de la cláusula penal, en tales condiciones, se fija en un porcentaje del 4,012% del valor total del contrato.

En ese orden de ideas, el 4,012% de \$ 2.241'679.956,48 que es el valor total del contrato, arroja un valor de \$89.936.199,83, como valor que debe pagar el contratista como cláusula penal, por su incumplimiento parcial. ✓

Ante la ocurrencia del incumplimiento que se evidencia, por encontrarse amparado por la garantía adquirida dentro del trámite contractual, se requerirá a la empresa Garante para hacer efectivo el pago de la cláusula penal, aplicando los postulados normativos del decreto 1082 de 2015, que al reglamentar el tema de las garantías de los contratos, específicamente la garantía de cumplimiento, en el numeral 3.4 del artículo 2.2.1.2.3.1.7 señala que tal garantía debe cubrir “El pago del valor de las multas y de la **cláusula penal pecuniaria**”. (Negrillas fuera de texto), en concordancia con la línea jurisprudencial ya citada.

Está demostrado que del anticipo entregado al contratista para la ejecución del contrato no amortizó la suma de \$ 337'496.187,50, y, por tanto debe solicitarse la devolución de dicha cantidad y sus remanentes y se compulsarán copias a los entes de control para que determinen las posibles responsabilidades disciplinaria y fiscal del contratista.

Ahora frente al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo considera esta Dependencia que, contrario a lo argumentado por la Garante, sí es procedente afectar la garantía de cumplimiento que cubre la no inversión del anticipo, ya que el contratista no demostró la inversión del anticipo, ni justificó la omisión.

No podemos pasar por alto que dada la naturaleza pública de los recursos entregados a título de anticipo, el amparo de buen manejo y correcta inversión de este concepto, como su nombre lo indica, pretende asegurar al Departamento de Casanare, en su calidad de contratante contra los riesgos de la (i) no inversión, (ii) uso indebido y (iii) la apropiación indebida de estos recursos por parte del contratista, y que para el caso que nos ocupa resulta evidente la ocurrencia del riesgo de no inversión.

g



GOBERNACION
DE CASANARE
NIT. 892099216-6

RESOLUCION No. 0236 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2020

120

**"POR LA CUAL SE PROFIERE FALLO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO
ADELANTADO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCION DE UN
CONTRATO"**

Este riesgo efectivamente tuvo ocurrencia, tal y como se encuentra evidenciado en los informes de supervisión y de interventoría, quienes al realizar el balance financiero del contrato dieron cuenta del mismo, y así se le hizo saber al contratista quien guardó silencio y a la aseguradora, quien a través de su apoderado, esgrimió argumentos que no son de recibo para el Despacho, por cuanto en nada desvirtúan la materialización del riesgo amparado con la garantía adquirida por el contratista y aceptada por la entidad Contratante.

Corolario de lo expuesto, el contratista CONSORCIO VIAL LA TURUA, identificado con Nit 901224094-2, conformado por las firmas comerciales enunciadas en el cuerpo de esta decisión y representado legalmente por JUAN CARLOS JUBIZ RIVERA por haber incumplido parcialmente con la ejecución del contrato No. 2135 de 2018, debe aplicársele las normas pactadas en relación con esta eventualidad, consecuente con lo anterior, se declarará la ocurrencia de los siniestros de incumplimiento parcial del contrato y no inversión del anticipo, razón por la cual se hará efectiva la póliza de seguro de cumplimiento de entidades estatales No. AA001990 expedida por la compañía LA EQUIDAD SEGUROS.

Por ser procedente y atendiendo lo solicitado por el apoderado EQUIDAD SEGUROS, la suma referenciada que se debe cancelar al Departamento de Casanare por la razones ya aducidas será compensada con los valores que resultaren a favor del Contratista derivada de la ejecución parcial realizada.

Finalmente y atendiendo lo señalado en el artículo 31 de la ley 80 de 1993, se publicará la parte resolutive de esta decisión, en el SECOP y se comunicará a la Cámara de Comercio donde se encuentran inscritos los integrantes de la firma contratista y a la Procuraduría General de la Nación.

En mérito de lo expuesto anteriormente, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Casanare,

RESUELVE

ARTICULO 1: Declarar que el contratista CONSORCIO VIAL LA TURUA, identificado con Nit 901224094-2, integrado por las firmas: MALAMO INFRAESTRUCTURA SAS, NIT 901012697-3, CONSTRUMAVIAS DE COLOMBIA SAS, NIT 802012655-5 e INTEC DE LA COSTA SAS, NIT 830502135-1, y, representado legalmente por JUAN CARLOS JUBIZ RIVERA, identificado con la C.C. No. 72.287.675, incumplió parcialmente la ejecución del contrato de obra No. 2135 de 2018, cuyo objeto es "MEJORAMIENTO A NIVEL DE PAVIMENTO DE LA VÍA DE ACCESO A LA VEREDA TURUA - MUNICIPIO DE AGUAZUL - DEPARTAMENTO DE CASANARE."

ARTICULO 2: Como consecuencia de la anterior declaración de incumplimiento parcial, hacer efectiva la CLAUSULA PENAL, pactada en el contrato, por tanto deberá el contratista pagar la suma de \$ 89'936.199,83, como pago anticipado de perjuicios.

ARTICULO 3: Exigir la devolución de la suma de \$ 337'496.187,50 y sus remanentes, equivalente al valor pendiente por amortizar del anticipo girado por el Departamento.



GOBERNACION
DE CASANARE
NIT. 892099216-6

RESOLUCION No. 0236 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2020

120

"POR LA CUAL SE PROFIERE FALLO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO
ADELANTADO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCION DE UN
CONTRATO"

ARTICULO 4: Declárese los siniestros de incumplimiento parcial y no inversión del anticipo y en consecuencia, hágase efectiva la póliza de seguro de cumplimiento de entidades estatales No. AAC01990 expedida por la compañía LA EQUIDAD SEGUROS, identificada tributariamente con el número 360028413 presentada por el contratista CONSORCIO VIAL LA TURUA y asegurado el Departamento de Casanare, realizando la compensación del caso si resultan saldos a favor del contratista.

ARTICULO 5: En firme la presente resolución ordénese la liquidación del contrato de consultoría 2135 de 2013.

ARTICULO 6: Requierase al contratista CONSORCIO VIAL LA TURUA, identificado con Nit 901224094-2, Representado legal por JUAN CARLOS JUBIZ RIVERA, identificado con la C.C. No. 72.287.675, para que en un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación efectúe el pago de las sumas aquí dispuestas. En el evento de no cumplir requiérase a la Compañía de Garante EQUIDAD SEGUROS, para que asuma el pago, otorgándole un plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de la comunicación que así lo disponga, so pena de remitir a la Secretaria de Hacienda del Departamento para efecto de adelantar el proceso de cobro coactivo y presentar las denuncias penales a que haya lugar.

ARTICULO 7: Ejecutoriada esta decisión publíquese la parte resolutive de esta decisión en el SECOP y comuníquese a la cámara de comercio donde se encuentran inscritos los integrantes de la firma contratista y a la Procuraduría General de la Nación."

ARTICULO 8: Compúlsese copia de esta decisión como del informe de presunto incumplimiento a los entes de control para que se determinen las presuntas responsabilidades disciplinaria y fiscal del contratista por la no inversión del anticipo.

Contra esta resolución procede recurso de reposición conforme lo dispone el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Yopal a los 29 DIC 2020

CARMEN HILMENDA GONZALEZ PINILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica



GOBERNACION
DE CASANARE
NIT. 892099216-6

RESOLUCION No. 0009 DEL 12 de enero de 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"

120

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA GOBERNACIÓN DE CASANARE,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, especialmente las conferidas a través del decreto departamental 051 de 2020, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Que mediante resolución No. 0236 de fecha 29 de diciembre de 2020, se emitió fallo dentro de la actuación administrativa por presunto incumplimiento del contrato de obra pública No. 2135 de 2018, resolviendo: i) declarar el incumplimiento parcial del contrato y en consecuencia ordenando hacer efectiva la cláusula penal. ii) ordena la devolución del anticipo no amortizado. iii) Declara los siniestros de incumplimiento parcial y no inversión del anticipo y en consecuencia hacer efectiva la póliza de seguros de cumplimiento expedida por Equidad Seguros, y iv) compulsar copias para que se determine presuntas responsabilidades administrativa y fiscal del contratista.

Contra dicha resolución, el apoderado de la entidad aseguradora, Equidad Seguros interpuso y sustentó, oportunamente, recurso de reposición.

DEL RECURSO

El Garante, a través de su apoderado, plantea como argumentos de la impugnación los siguientes:

1- Solicita se revoque el acto administrativo recurrido por: 1) No existe prueba sobre el porcentaje de incumplimiento o el porcentaje pendiente por ejecutar, ya que considera que el informe de incumplimiento no es una prueba y el mismo no presenta fórmulas o expresiones matemáticas, de la cuales se infiera que los valores consignados son reales y no hipotéticos. Y, 2) porque no hay evidencia sobre la no inversión del anticipo en la obra, carga de la prueba que correspondía a la administración y no allegó evidencia sobre la no inversión del anticipo. Señala que dichos recursos deben estar en poder de la sociedad fiduciaria o el patrimonio autónomo y corresponde solicitar a dicha entidad la devolución.



GOBERNACION
DE CASANARE
NIT. 892099216-6

10

RESOLUCION No. 0009 DEL 12 de enero de 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"

120

2- De no acceder a lo anterior, considera se debe revocar totalmente el artículo cuarto de la decisión impugnada y parcialmente el artículo sexto, excluyendo a Equidad Seguros de la obligación de efectuar pago alguno, por no haberse demostrado la ocurrencia de perjuicio alguno que deba indemnizarse.

3- Subsidiariamente solicita la revocatoria del artículo octavo en relación con la compulsión de copia frente a la responsabilidad fiscal por ser improcedente, en su criterio, la responsabilidad fiscal es imputable cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de la misma, se causa, por acción u omisión, culposa o dolosa un daño patrimonial, por tanto, argumenta el recurrente, la finalidad de esta clase de responsabilidades es la protección y garantía del patrimonio del estado, buscando la reparación de los daños producto de la gestión irregular, tornándose improcedente en este evento, por ser incompatible que se ordene la devolución del anticipo no invertido y se acuda a la Contraloría, porque se estaría ante una doble investigación por el mismo hecho.

4- Finalmente y de no acceder a lo solicitado, pide se modifique el artículo sexto en el sentido que previo al pago que eventualmente deba efectuar la aseguradora se aplique el mecanismo de compensación y, por tanto, una vez liquidado el contrato se otorgue un mes para que Equidad Seguros asuma los valores que corresponda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como primera medida debe ratificarse que el incumplimiento parcial sí existe y que dentro de la presente actuación administrativa se tiene evidencia sobre su ocurrencia, razón más que suficiente para no acceder a la revocatoria del fallo proferido, como solicita el Garante en su recurso.

Los señalamientos que se hacen en el informe de presunto incumplimiento y que es el origen de esta actuación administrativa sancionatoria, están fundados en una secuencia de acontecimientos claramente ilustrados que dan cuenta de la manera como transcurrió el devenir contractual para arribar a la conclusión de incumplimiento por la que se tomó la decisión.

En efecto, cada hecho expuesto en el informe, tiene un soporte indicativo de su existencia, soporte documental adjunto al mismo, de los cuales se dio traslado a los intervinientes en esta actuación, sin que durante la oportunidad que señala la Ley



GOBERNACION
DE CASANARE
NIT. 892099216-6

RESOLUCION No. 0009 DEL 12 de enero de 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"

120

para ejercer el derecho de defensa, se hubiera efectuado algún proceso de contradicción que ameritara su aclaración o su ampliación.

Es así como, tanto la Interventoría como la Supervisión percibieron de manera directa las condiciones en que se estaba ejecutando la obra, y luego de realizarse una reprogramación de actividades con el contratista, adquirir unos compromisos puntuales para la ejecución de los ítems faltantes, y requerir en múltiples ocasiones su acatamiento, no se logró el cumplimiento de los mismos tal y como está señalado en el informe de manera detallada, ilustrado, además, con placas fotográficas, resultando entonces inaceptable los argumentos defensivos que ahora propone la Garante, por vía de recurso de reposición, para señalar que no existen evidencias referente al demostrado incumplimiento.

Existe una descripción mediante la cual se da cuenta de las cantidades de obra pactadas en el contrato; al observar lo ejecutado, por simple lógica, se concluye de la cantidad pendiente por ejecutar y determinar, en cada ítem, su cumplimiento o no, aspectos que puestos de conocimiento a los interesados en esta actuación, no fueron objeto de contradicción alguna, ni justificación por parte del contratista que pueda eximirle de responsabilidad.

En relación con la no inversión del anticipo, es una conclusión a la que se arriba, luego de verificar que con las cantidades de obra ejecutada y las amortizaciones hechas, conforme a lo pactado en el contrato, está pendiente por soportar la inversión de la parte restante del anticipo, suficiente razón para concluir que dichos recursos no fueron invertidos en la ejecución de la obra, porque conforme a las evidencias documentales existentes, no se amortizó la suma del anticipo que ahora se solicita el reintegro a las arcas departamentales, conclusión que tampoco fue desvirtuada.

Las anteriores son suficientes razones para concluir que sí existen evidencias sobre el incumplimiento parcial en el porcentaje indicado en el acto administrativo recurrido, y la no inversión del anticipo en el valor indicado, por tanto, no se revocará la decisión.

No obstante lo anterior y atendiendo algunos planteamientos del recurrente es oportuno y procedente reconsiderar lo atinente a la declaratoria de ocurrencia del siniestro de no inversión del anticipo, no en el sentido de cambiar la apreciación frente a la ocurrencia de tal fenómeno, porque realmente no admite discusión, pero sí



GOBERNACION
DE CASANARE
NIT. 892099216-6

12

RESOLUCION No. 0009 DEL 12 de enero de 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"

120

en lo que tiene que ver con la afectación de la póliza por tal riesgo, porque efectivamente en la cláusula cuarta del contrato se acordó la constitución de un contrato de fiducia mercantil o de un patrimonio autónomo irrevocable, para la administración de los recursos dados como anticipo, lo que efectivamente se llevó a cabo, según se encuentra detallado en el expediente contractual.

De acuerdo al acopio documental de dicho contrato se entregó como anticipo la suma de \$977.333.006,00 por haberse cumplido las condiciones de la cláusula cuarta del contrato, esto es, haberse constituido el fideicomiso según el contrato de Fiducia Mercantil irrevocable suscrito con Alianza Fiduciaria S.A., identificada con Nit. 860-531-315-3 con sede en Barranquilla.

Por tanto, habiendo quedado pendiente un saldo de \$ 337'496.187,50 y sus remanentes, que deben retornar a la Tesorería Departamental, se oficiará en tal sentido a la sociedad de servicios financieros Alianza Fiduciaria S.A., tal y como se pactó en el contrato de fiducia, y por ende se adicionará en tal sentido el artículo tercero del fallo.

En ese orden de ideas, se declarará la ocurrencia del siniestro de no inversión del anticipo y se afectará la póliza de cumplimiento por razones del amparo que cubre ante dicho riesgo, si Alianza Fiduciaria S. A., no desembolsa dicha cantidad a favor del Ente Territorial Departamento de Casanare, por tanto, se modificará, parcialmente, en tal sentido, el artículo cuarto del acto de la resolución impugnada.

En cuanto a la compulsa de copias para el Ente de Control Fiscal, se mantiene la decisión, en el sentido que sí es necesario determinar si existe o no responsabilidad fiscal por la no inversión del anticipo y se concluya el posible daño patrimonial derivado del mismo, porque efectivamente no se invirtió el anticipo, razón por la que se solicita su reintegro, y es necesario determinar si tal omisión es generadora de alguna irregularidad, por tratarse de recursos públicos, cuya destinación estaba direccionada a la satisfacción de una necesidad pública, que realmente no se cumplió a cabalidad.

Esta dependencia comparte los criterios planteados por el impugnante en cuanto a la definición y finalidades de la responsabilidad fiscal, temas frente a los que no resiste comentario alguno en contra, la disparidad radica en que, es precisamente, a través de la indagación fiscal, como se determina la existencia o no de razones para concluir el irregular manejo de los recursos públicos y sus consecuencias.

Sup

214



GOBERNACION
DE CASANARE
NIT. 892099216-6

13

RESOLUCION No. 0009 DEL 12 de enero de 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"

120

Dadas las modificaciones que se hace al fallo recurrido en tal sentido, no se observa ambivalencia o improcedencia en la compulsa de copias.

Finalmente, y en con el ánimo de materializar el principio de compensación, una vez verificados los saldos, que a la fecha, existan a favor del contratista, se descontará, la cantidad que sea posible del valor que debe pagar la aseguradora por las razones de la cláusula penal y el saldo se hará efectivo a mas tardar un mes posterior a la ejecutoria de esta decisión.

En mérito de lo expuesto anteriormente, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Casanare,

RESUELVE

ARTICULO 1: No revocar la resolución No. 0236 de fecha 29 de diciembre de 2020, proferida dentro del procedimiento administrativo sancionatorio surtido en razón de hechos generadores de incumplimiento parcial del contrato 2135 de 2018, mediante la que se adoptó el fallo.

ARTÍCULO 2: Adicionar el artículo 3 de la resolución 0236 de 2020, el cual quedará así:

"ARTICULO 3: Exigir la devolución de la suma de \$ 337'496.187,50 y sus remanentes, equivalente al valor pendiente por amortizar del anticipo girado por el Departamento, para tal fin ofciése a Alianza Fiduciaria S.A., identificada con Nit 860-531-315-3, sociedad de servicios financieros con sede en Barranquilla."

ARTÍCULO 3: Modificar el artículo cuatro de la resolución 0236 de 2020, el cual quedará así:

"ARTICULO 4: Declárese los siniestros de incumplimiento parcial y no inversión del anticipo y en consecuencia, hágase efectiva la póliza de seguro de cumplimiento de entidades estatales No. AA001990 expedida por la compañía LA EQUIDAD SEGUROS, identificada tributariamente con el número 860028416, presentada por el contratista CONSORCIO VIAL LA TURUA y asegurado el Departamento de Casanare, dejando la salvedad que dicha afectación en relación con la no inversión del anticipo se materializará si Alianza Fiduciaria S.A., no reembolsa dichos recursos.

Guil

215



GOBERNACION
DE CASANARE
NIT. 892099216-6

RESOLUCION No. 0009 DEL 12 de enero de 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"

120

ARTICULO 5: En firme esta decisión, se descontará de los saldos que, a la fecha, existan a favor del contratista los valores que corresponda cancelar por razones de este acto administrativo, y, el saldo por pagar deberá asumirlo Equidad Seguros, para lo cual dispone del término de un (1) mes posterior a la remisión de la resolución o del oficio que así lo allega, realizado ante dicha entidad aseguradora.

ARTICULO 6: Las demás determinaciones adoptadas en la resolución 0236 de 2020, no serán modificadas.

ARTÍCULO 7: Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Dado en Yopal, a los 12 días del mes de Enero de 2021

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN HILMENDA GONZALEZ PINILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Karen Juleth Barrera
CTO PSAG 0024-2021



120 01

No. 0317-2021

Yopal, 24 de noviembre de 2021

Señoras

EQUIDAD SEGUROS

Aseguradora Cooperativa

Carrera 9 A No. 99-07 Pisos 13 y 14

Bogotá, D. C.

E-mail: notificacionesjudiciaales@equidad@laequidadseguros.copp
victor.gomez@vgenlacelegal.com

Asunto: Solicitud cumplimiento resolución 0236 de diciembre 29 de 2020

De forma atenta solicito a esa Entidad Aseguradora se sirva dar cumplimiento al acto administrativo indicado en el Asunto, proferido por esta Dependencia y confirmado según resolución 0009 de fecha 12 de enero del año en curso, mediante el que se profirió fallo sancionatorio por incumplimiento del contrato de obra 2135 de 2018, suscrito por el Departamento de Casanare con el CONSORCIO VIAL LA TURUA y declaró la ocurrencia de los siniestros de incumplimiento parcial y no inversión del anticipo, razón por la que dispuso hacer efectiva la póliza de seguro de cumplimiento de entidades estatales No. AA001990 expedida por esa compañía.

Anexo en archivo PDF copia de las resoluciones 0236 de 2020 y 0009 de 2021, documentos que en anterior oportunidad fueron remitidos al apoderado judicial de esa Entidad.

Se expide esta comunicación, teniendo en cuenta, que dentro del plazo establecido, el contratista no efectuó el pago de las sumas allí indicadas.

Debo indicar que este mismo comunicado había sido remitida mediante oficio No. 0031 del 12 de febrero de 2021, y como quiera que se detectó imprecisión en la dirección electrónica a través de la que se remitió comunicación al contratista enterándole de la decisión, fue necesario subsanar tal circunstancia, enviando nuevamente las comunicaciones, y surtiendo la totalidad del trámite, al término del cual, la Dirección Técnica de Contabilidad de la Gobernación de Casanare, el pasado 12 de los

cursantes, certifica que no se ha efectuado ningún recaudo por parte del contratista, por los conceptos ordenados en los actos administrativos mencionados, razón por la que se está procediendo de conformidad.

Para ilustración de esa entidad, me permito adjuntar copia de la certificación expedida por la Dirección Técnica de Tesorería (1 folio) y del acta de liquidación del contrato de obra 2135 de 2018 (3 folios).

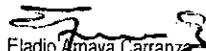
Es preciso reiterar, como se dispuso en el aludido fallo, que de no efectuarse el pago en la oportunidad señalada, se iniciará el respectivo proceso de cobro coactivo.

Cordial saludo,



CARMEN HILMENDA GONZALEZ PINILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó:



Eladio Amaya Carranza
Asesor Jurídico Externo



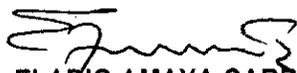
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La resolución No. C236 expedida el 29 de diciembre de 2020, por la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Casanare, "POR LA CUAL SE PROFIERE FALLO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADELANTADO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCIÓN DE UN CONTRATO", se dio a conocer a las partes en audiencia realizada el 29 de diciembre de 2020, por tanto, fue notificada en estrados, y, contra la misma la compañía Garante interpuso recurso de reposición, que sustentó oportunamente.

El referido recurso de reposición, se decidió mediante resolución No. 009 de 2021, la cual se dio a conocer a las partes en audiencia que se efectuó el 12 de enero de 2021, por tanto la notificación se surtió en estrados.

En razón a lo anterior, el acto administrativo, resolución No. 0236 de 2020, quedó ejecutoriada, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el día 13 de enero de 2021, día siguiente a la notificación de la decisión que desató el recurso de reposición interpuesto

La presente constancia se expide en Yopal, Casanare, a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021)


ELADIO AMAYA CARRANZA
Asesor Jurídico externo



17

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA GOBERNACION DE CASANARE

CERTIFICA

Que el presente documento, constante de dos (2) folios, es fiel copia tomada del original, que reposa a folios 5152 y 5153 del expediente contractual del contrato de obra No. 2135 de 2018, el cual se halla en el Archivo Central de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Casanare y corresponde a la póliza de cumplimiento No. AA001990.

CARMEN HILMENDA GONZALEZ PINILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró:

Eledio Amaya Carranza
Asesor Jurídico Externo

SOLICITUD CUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN 0236 DE DICIEMBRE DE 29 DE 2020

Dalia Yurian Galvis Acevedo <dalia.galvis@casanare.gov.co>

en nombre de

Oficina Asesora Jurídica <juridica@casanare.gov.co>

Mié 24/11/2021 15:02

Para: notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop <notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop>

📎 1 archivos adjuntos (478 KB)

CARTA NO. 0317.pdf;

Atento saludo,

Me permito enviar Carta No. 0317 de fecha 24 de noviembre de 2021, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Agradezco la atención,

Dalia Yurian Galvis Acevedo

Técnico Administrativo – Oficina Asesora Jurídica

Gobernación de Casanare | Centro Administrativo Departamental |

Carrera 20 No. 8 - 02 - Piso 3 - Torre B | Yopal | Casanare | Colombia |

Oficina +57.8.633.6339 | VoIP - 1351 | 850001 |

dalia.galvis@casanare.gov.co | www.casanare.gov.co |

De: Dalia Yurian Galvis Acevedo en nombre de Oficina Asesora Jurídica <juridica@casanare.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de noviembre de 2021 14:57

Para: victor.gomez@vgenlacelegal.com <victor.gomez@vgenlacelegal.com>;

notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.com

<notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.com>

Asunto: SOLICITUD CUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN 0236 DE DICIEMBRE DE 29 DE 2020

Atento saludo,

Me permito enviar Carta No. 0317 de fecha 24 de noviembre de 2021; para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Agradezco la atención,

Dalia Yurian Galvis Acevedo

Técnico Administrativo – Oficina Asesora Jurídica

Gobernación de Casanare | Centro Administrativo Departamental |

Carrera 20 No. 8 - 02 - Piso 3 - Torre B | Yopal | Casanare | Colombia |

Oficina +57.8.633.6339 | VoIP - 1351 | 850001 |

dalia.galvis@casanare.gov.co | www.casanare.gov.co |

SOLICITUD CUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN 0236 DE DICIEMBRE DE 29 DE 2020

Dalia Yurian Galvis Acevedo <dalia.galvis@casanare.gov.co>
en nombre de

Oficina Asesora Jurídica <juridica@casanare.gov.co>
Mié 24/11/2021 16:00

Para: victor.gomez@vgenlacelegal.com <victor.gomez@vgenlacelegal.com>;
notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop <notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop>

📎 4 archivos adjuntos (6 MB)

CARTA NO. 0317.pdf; DA_PROCESO_18-11-8454479_28500001_83822652.pdf; DA_PROCESO_18-11-8454479_28500001_83822642.pdf; Documentos escaneados (3).pdf;

Atento saludo,

Me permito enviar Carta No. 0317 de fecha 24 de noviembre de 2021 con sus respectivos anexos, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Agradezco la atención,

Dalia Yurian Galvis Acevedo

Técnico Administrativo – Oficina Asesora Jurídica

Gobernación de Casanare | Centro Administrativo Departamental |

Carrera 20 No. 8 - 02 - Piso 3 - Torre B | Yopal | Casanare | Colombia |

Oficina **+57.8.633.6339** | VoIP - 1351 | 850001 |

dalia.galvis@casanare.gov.co | www.casanare.gov.co |



430.51.01

EL DIRECTOR TECNICO DE TESORERIA

CERTIFICA QUE:

Según la información suministrada por el sistema financiero FINANZAS PLUS de la secretaria de Hacienda del departamento de Casanare, la Dirección Técnica de Tesorería verificó que no se evidencia recaudo a nombre de Aseguradora **EQUIDAD SEGUROS NIT.830.008.686-1** o **CONSORCIO VIAL LA TURUA NIT.901224094**, por concepto del Contrato No.2135 de 2018 correspondientes a sanción impuesta mediante la Resolución No.0236 del 29 de Diciembre de 2020, "POR LA CUAL SE PROFIERE FALLO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADELANTANDO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCION DE UN CONTRATO", confirmada mediante Resolución No.009 del 12 de enero 2021, por valor de OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$89.936.199,83), ni por devolución del anticipo por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$337.496.187,50).

Esta certificación se expide en Yopal Casanare, a los veinticuatro (24) días del mes de Marzo de dos mil veintiuno (2022).

RAFAEL ALBERTO ARANGUREN RODRIGUEZ

Proyectó: Sixta Cecilia Tuay S. CSPSP 0251-2022

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7741356333502305

Generado el 02 de marzo de 2022 a las 08:53:11

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA "LA EQUIDAD GENERALES"

NIT: 860028415-5

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Cooperativa De Seguros. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2948 del 24 de junio de 1970 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, quien podrá usar la denominación LA EQUIDAD

Escritura Pública No 0612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD"

Escritura Pública No 0991 del 01 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES"

Escritura Pública No 505 del 09 de julio de 2002 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5588 del 01 de diciembre de 1987

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo es el representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta de Directores y superior de todos los funcionarios. Será nombrado por la Junta de Directores por término indefinido y atendiendo lo establecido en el artículo 1º del presente estatuto, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo. En sus ausencias temporales o accidentales, el Presidente Ejecutivo delegará sus funciones en uno de los suplentes designados por la Junta de Directores. Son funciones de la Junta de Directores autorizar al Presidente Ejecutivo para contraer obligaciones, adquirir, enajenar o gravar bienes y derechos de conformidad con este estatuto y los acuerdos de la asamblea general y fijar la cuantía de contratación cuando no ve-se sobre el giro ordinario de las operaciones, también autorizar la representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES a los vicepresidentes, gerentes de área y gerentes de sucursales previa solicitud del Presidente Ejecutivo y de conformidad con las normas establecidas por los organismos de vigilancia y control (Escritura Pública 1167 del 05 de julio de 2005 Notaria 17 de Bogotá D.C.)
FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO: Son funciones del Presidente Ejecutivo: 1) Estudiar y preparar las bases de la política de Seguros de la Equidad Seguros Generales la cual debe presentar a la Junta de Directores para su aprobación. 2) Someter a estudio y aprobación de la Junta de Directores el proyecto de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7741356333502305

Generado el 02 de marzo de 2022 a las 08:53:11

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

presupuesto. 3) Nombrar y remover a los funcionarios de la Equidad Seguros Generales de acuerdo con la planta de personal que establezca la Junta de Directores. 4) Hacer cumplir el reglamento interno de trabajo. 5) Rendir mensualmente a la Junta de Directores un informe sobre las actividades de la Equidad Seguros Generales. 6) Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la asamblea y someterlo a consideración de la Junta de Directores. 7) Dirigir y supervigilar la prestación de los servicios, cuidar que todas las operaciones se realicen oportunamente y que los bienes valores y enseres estén debidamente salvaguardados. 8) Ordenar los gastos dentro del presupuesto y los extraordinarios según facultades. 9) Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 10) Ejercer por sí mismo o por medio de apoderado, la representación judicial y extrajudicial de la Equidad Seguros Generales. 11) Celebrar las operaciones, contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de la Equidad Seguros Generales y las que autorice la Junta de Directores. 12) Todas las demás funciones que le corresponden como Presidente Ejecutivo y representante legal de la Equidad Seguros Generales. Parágrafo: Las funciones del Presidente Ejecutivo que hacen relación a la ejecución de las actividades de La Equidad Seguros Generales las desempeñará este por sí o mediante delegación en los funcionarios y demás empleados de la misma (Escritura Pública 2238 del 21 de octubre de 2008, Notaria 15 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Néstor Raúl Hernández Ospina Fecha de inicio del cargo: 23/07/2019	CC - 94311640	Presidente Ejecutivo
Javier Ramírez Garzón Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 79373996	Representante Legal Suplente
Ricardo Saldarriaga González Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 71766825	Representante Legal Suplente
Antonio Bernardo Veranzi Hernandez Fecha de inicio del cargo: 06/08/2014	CC - 79464049	Representante Legal Suplente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020032415-000 del día 28 de febrero de 2020, que con documento del 17 de enero de 2020 renunció al cargo de Representante Legal Suplente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta No. 707 del 17 de enero de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7741356333502305

Generado el 02 de marzo de 2022 a las 08:53:11

**ESTÉ CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Eduardo Espinosa Covelli Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 79242457	Representante Legal Suplente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018029235-00 del día 5 de marzo de 2018, la entidad informa que con documento del 11 de enero de 2018 renunció al cargo de Representante Legal Suplente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 679 del 19 de enero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

RAMOS: Resolución S.B No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Sustracción, Terremoto, Transporte, Vidrios, Accidentes personales, Colectivo vida, Vida grupo, Salud, Educativo, Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 5019 del 09 de diciembre de 1992 Todo riesgo contratista

Resolución S.B. No 5020 del 09 de diciembre de 1992 Crédito comercial

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 1712 del 26 de agosto de 2010 Revocar la autorización concedida a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para operar el ramo de seguro educativo

Resolución S.F.C. No 1423 del 24 de agosto de 2011 revocar la autorización concedida a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para operar los ramos de seguros Colectivo Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 2100 del 21 de noviembre de 2014 la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo para operar el ramo de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7741356333502305

Generado el 02 de marzo de 2022 a las 08:53:11

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Dama O

5152

SEGURO CUMPLIMIENTO ESTATAL

CODIGO DE RECAUDO
110780019900001

PÓLIZA
AA001990

FACTURA
AA018797



equidad seguros

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO 0403 **PRODUCTO** CUMPLIMIENTO ESTATAL
COD. AGENCIA 00078 **CERTIFICADO** AA022049 **DOCUMENTO** Modificación **TEL:** 4172476
AGENCIA FRANQUIA ESTRATEGIA SEGUROS LTDA **DIRECCIÓN** CALLE 35 #73 A - 22

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN				
21	09	2021	DESDE	05	01	2021	HORA	12:00	21	09	2021
			HASTA	31	08	2026	HORA	12:00			

DATOS GENERALES

TOMADOR	CONSORCIO VIAL LA TURUA	E-MAIL		NIT/CC	901224094
DIRECCIÓN	CALLE 31 N° 14 - 71			TEL/MOVI	3125223470
ASEGURADO	DEPARTAMENTO DEL CASANARE			NIT/CC	892099216
DIRECCIÓN	KR	E-MAIL	tesoreria@casanare.gov.co	TEL/MOVI	6358542
BENEFICIARIO	DEPARTAMENTO DEL CASANARE			NIT/CC	892099216
DIRECCIÓN	KR	E-MAIL	tesoreria@casanare.gov.co	TEL/MOVI	6358542
AFIANZADO	CONSORCIO VIAL LA TURUA			NIT/CC	901224094
DIRECCIÓN	CALLE 31 N° 14 - 71	E-MAIL		TEL/MOVI	3125223470

INFORMACIÓN RIESGO ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	DETALLE
Ciudad (Ubicación del Riesgo) Departamento Localidad, Comuna o Barrio Dirección (Ubicación del Riesgo) TIPO DE CONTRATO	AGUAZUL CASANARE VIA DE ACCESO A LA VEREDA TURUA VIA DE ACCESO A LA VEREDA TURUA EJECUCION OBRAS Y REPARACIONES

INFORMACIÓN RIESGO ASEGURADO	
GARANTÍAS OTORGADAS	VALOR AFIANZADO
CUMPLIMIENTO	\$224,167,996.10
ANTICIPO	\$1,120,839,980.50
SALARIOS	\$112,083,998.05
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	\$224,167,996.10

VIGENCIAS GARANTÍA		
FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	DÍAS DE VIGENCIA
05/01/2021	05/01/2021	0
05/01/2021	05/01/2021	0
31/08/2021	31/08/2024	1096
31/08/2021	31/08/2026	1828

VALOR ASEGURADO TOTAL \$1,681,259,970.75

NÚMERO DE RIESGOS	
PRIMA NETA	GASTOS
\$	\$
IVA	TOTAL POR PAGAR
\$	\$

FORMA DE PAGO	
Contado	
COASEGURO	
COMPANÍA	PARTICIPACIÓN
	%

ENTIDAD BANCARIA		
INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
800407272	RAVE AGENCIA DE SEGUROS LTDA	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporáneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.
 Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

Azil
FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

Juan E.
FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
 CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
 Línea Segura 018000919538
 #324

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
 EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
 Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑÍAS DE SEGUROS
 VIGILADO



GOBERNACIÓN DEL CASANARE
OFICINA ASESORA JURÍDICA
FECHA: 21/09/21 HORA: 2:57pm
RADICADO No. 950
RECIBIDO POR: Andreina A

7.7.

5153

CODIGO DE RECAUDO
110780019900001

SEGURO CUMPLIMIENTO ESTATAL

PÓLIZA
AA001990

FACTURA
AA018797



equidad seguros

INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO 0403 **PRODUCTO** CUMPLIMIENTO ESTATAL
COD. AGENCIA 00078 **CERTIFICADO** AA022049 **DOCUMENTO** Modificación **TEL:** 4172470
AGENCIA FRANQUICIA ESTRATEGIA SEGUROS LTDA **DIRECCIÓN** CALLE 35 #73 A - 22

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN				
21	09	2021	DESDE	05	01	2021	HORA	12:00	21	09	2021
			HASTA	31	08	2026	HORA	12:00			

DATOS GENERALES

TOMADOR CONSORCIO VIAL LA TURUA **NIT/CC** 901224094
DIRECCIÓN CALLE 31 N° 14 - 71 **E-MAIL** **TEL/MOVIL** 3125223470

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

OBJETO DE LA MODIFICACION
POR MEDIO DE PRESENTE ANEXO MODIFICATORIO, SE DA APLICACION AL ACTA DE RECIBO FINAL DE OBRA CON FECHA DEL 31-AGO-2021. LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN EN VIGOR.

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 04/12/2015-1501-P-05-0000000000000403

EL PRESENTE ANEXO SE EFECTUA MODIFICACION DETALLADA ASI:

ACTA No. 16:
SUSPENSION: QUINCE DIAS
NUEVA FECHA DE TERMINACION: 19 DE AGOSTO DE 2020.

ACTA DE REINICIACION No.1:
SUSPENSION: CIENTO CUARENTA Y SIETE DIAS
NUEVA FECHA DE TERMINACION: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2020

ACLARACION: SE ACLARA Y SE DEJA CONSTANCIA QUE EL INICIO DE VIGENCIA Y/O COBERTURA ES A PARTIR DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2018.

- SE REALIZA MODIFICACION SEGUN PORROGA 6 TIEMPO DE PRORROGA 60 DIAS.
- SE REALIZA MODIFICACION Y ADICION 1 DE \$ 287.013.949
- SE REALIZA MODIFICACION SEGUN PORROGA 5 TIEMPO DE PRORROGA 60 DIAS.
- SE REALIZA MODIFICACION SEGUN PORROGA 4 TIEMPO DE PRORROGA 2 MESE DE FECHA 06-12-2019.
- SE REALIZA MODIFICACION SEGUN PORROGA 3 TIEMPO DE PRORROGA 60 DIAS DE FECHA 07-10-2019
- SE REALIZA MODIFICACION SEGUN PORROGA 2 TIEMPO DE PRORROGA 60 DIAS DE FECHA 06-0-2019.
- SE REALIZA MODIFICACION SEGUN ACTA DE INICIO

TOMADOR: CONSORCIO VIAL LA TURUA

MALOMO INFRAESTRUCTURA S.A.S NIT 901.012.697-3 PARTICIPACIÓN 25%
INTEC DE LA COSTA S.A.S NIT 850.502.135-1 PARTICIPACIÓN 10%
CONSTRUMAVIAS DE COLOMBIA S.A.S NIT 802.012.655-5 PARTICIPACION 65%

ASEGURADO: GOBERNACION DEL CASANARE NIT 892.099.216-6

CONTRATO DE OBRA PUBLICA N° 2135 DE 2018-01

OBJETO: MEJORAMIENTO A NIVEL DE PAVIMENTO DE LA VÍA DE ACCESO A LA VEREDA TURUA MUNICIPIO DE AGUAZUL DEPARTAMENTO DE CASANARE.

PRESUPUESTO \$ 1.954.666.012

DURACION 3 MESES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Linea Segura 018000919536
#324

ARU
CONTRACTUAL
09

GOBERNACIÓN DEL CASANARE
OFICINA ASESORA JURÍDICA
FECHA: 21/09/21 HORA: 2:37pm
RADICADO No. 450
RECIBIDO POR: Andreina A

12



MEMORANDO 0730

13 ago 2021 hasta (21/08/2022) vide 2022

12870

Yopal, 12 de agosto de 2022

PARA: Néstor José Rincón Contreras –Director Técnico Cobro Coactivo

DE: Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Proceso incumplimiento contrato N° 2135 de 2018 - CONSORCIO VIAL LA TURUA

En atención a sus memorandos 350 195-15 números 0188 y 0196 de fechas 7 de julio de 2022 y 14 de julio de 2022, respectivamente, mediante los cuales se devuelven los actos administrativos (Resoluciones N° 0236 de 2020 y 0009 de 2021) y sus anexos, allegados por esta Oficina para el correspondiente inicio de cobro coactivo, con el fin de que tal documentación e información sea aclarada y complementada, me permito informar que una vez oficiado a la Dirección Técnica de Tesorería, a efectos de verificar el cumplimiento de la obligaciones contenidas en los Actos administrativos antes señalados, por parte de la aseguradora EQUIDAD SEGUROS y/o el contratista CONSORCIO VIAL LA TURUA, se pudo constatar que por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, se realizó en cumplimiento de la resolución N° 0236 de 2020, las siguientes consignaciones a favor del Departamento: \$ 89.936.199 por concepto de la sanción por incumplimiento mpuesta y la suma de \$337.499.187, por concepto de devolución de anticipo girado y no amortizado, tal como se advierte por el Director Técnico de Tesorería en certificación de fecha 8 de agosto de 2022.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

[Handwritten signature]

CARMEN HILMENDA GONZÁLEZ PINILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Agrego copia certificación de Tesorería en dos (2) folios.

[Handwritten signature]
 Director: Cesar Felipe Torres Uscátegui
 Profesor Universitario

[Handwritten signature]
 12/08/2022
 4:05 PM

5169



REGION DE CASANARE
CORTE JURIDICA
Angela Roman
09-200-41

ACTA DE LIQUIDACION OBRA
11-27-2018
V03

1 de 4	Fecha	DD 29	MM 10	AA 2021	CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. 2135 DE 2018-11-01
--------	-------	----------	----------	------------	-------------------------------------------------

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA - DIRECCION DE CONSTRUCCIONES
ACTA DE LIQUIDACION FINAL DE CONTRATO DE OBRA No 2135 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2018

GRADO DE RESPONSABILIDAD

1) Mediante la suscripción de la presente acta de liquidación, el contratista y el Supervisor asumen plena responsabilidad por la veracidad de la información en ella contenida, y en esa medida deben garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contractuales de las dos partes (Artículo 60 Ley 80 de 1993).

En el evento de que se pacten reconocimientos (punto 7 de esta acta) el pago de los mismos solo será procedente cuando se haya demostrado plenamente que en la ejecución del contrato se presentaron circunstancias o hechos especiales, generadores de costos adicionales que deben ser cancelados al contratista. El contratista, interventor y supervisor de contrato, serán plenamente responsables por los reconocimientos pactados.

2) El Responsable de la dependencia respectiva revisará que la información incluida en el acta sea correcta y como prueba de ello colocará su Visto Bueno. Su responsabilidad se limita a garantizar que el contrato se liquide previa aprobación del interventor, del contratista y revisión de las condiciones para su liquidación por parte del supervisor de contrato.

3) El Responsable de la dependencia respectiva revisará que la información incluida en el acta sea correcta y como prueba de ello colocará su Visto Bueno. Su responsabilidad se limita a garantizar que el contrato se liquide previa aprobación del interventor, del contratista y revisión de las condiciones para su liquidación por parte del supervisor de contrato.

CONTRATO No. 2135 DE 2018

LICITACION PUBLICA MINIMA CUANTIA

CONTRATACION DIRECTA CAS - OAJ - SAM - 036 - 2018

OBJETO DEL CONTRATO
MEJORAMIENTO A NIVEL DE PAVIMENTO DE LA VÍA DE ACCESO A LA VEREDA TURUA - MUNICIPIO DE AGUAZUL - DEPARTAMENTO DE CASANARE

LOCALIZACION DEL PROYECTO VIA DE ACCESO A LA VEREDA TURUA, MUNICIPIO DE AGUAZUL

PLAZO DE EJECUCION DEL CONTRATO TRES (3) MESES

FECHA DE INICIACION DEL CONTRATO 10 DE 1 DE 2019

FECHA DE TERMINACION DE CONTRATO 5 DE 9 DE 2020

CONTRATISTA CONSORCIO VIAL LA TURUA NIT 901224094-2 R/L JUAN CARLOS JUBIZ RIVERA

INTERVENTOR CONSORCIO INTER VIAS LA TURUA R/L ANDRES ORLANDO HOLGUIN BARRERA

SUPERVISOR ING. OSCAR EDUARDO GARCIA - SECRETARIO DE DESPACHO SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA

En Yopal; a los Veintinueve (29) días del mes de octubre de 2021, se reunieron: el Ingeniero OSCAR EDUARDO GARCIA Secretario de Despacho de la secretaria de Infraestructura en representación del Departamento de Casanare, Juan Carlos Jubiz Rivera como representante legal del contratista de obra Consorcio Vial La Turua y Andres Orlando Holguin Barrera representante legal de la interventoria Consorcio Intervias La Turua, con el fin de liquidar el contrato anteriormente citado, cuyas Obras fueron ejecutadas y terminadas parcialmente en un 59,88% por el Contratista de Obra, y recibidas en las condiciones establecidas en las Resoluciones No. 0009 Del 12 de enero de 2021 "por la cual se resuelve un recurso de reposición" y la resolución No. 0236 del 29 de diciembre de 2020 "por la cual se profiere fallo dentro del procedimiento adelantado por presunto incumplimiento en la ejecución de un contrato", descritas en el Acta de Recibo Final de Obra de fecha 31 de agosto de 2021.

A. ESTADO FINANCIERO

1. Datos Generales

Valor Inicial del Contrato	\$ 1.954.666.012,00	Valor Obra mas ajustes	\$ 1.342.314.271,00
Valor Adiciones	\$ 287.013.949,00	Valor Anticipo	\$ 977.333.006,00
Valor del Contrato mas adiciones	\$ 2.241.679.961,00	Valor Anticipo Amortizado	\$ 639.841.318,50
Valor Obra ejecutada	\$ 1.342.314.271,00	Valor anticipo por amortizar	\$ 337.491.687,50
Saldo NO ejecutado	\$ 899.365.690,00	Valor Ajustes	\$

2. Ordenes de Pago

Los valores de la obra ejecutada y sus respectivos ajustes, se relacionan en el siguiente cuadro, el cual incluye la amortización del anticipo.

ACTA No.	MES EJECUCION	ORDEN DE PAGO No.	FECHA	VALOR OBRA	VALOR AJUSTE	ANTICIPO		VALOR DE RETENCION
						AMORTIZADO	SALDO	
PLAN INVERSION DEL ANTICIPO	18-19	190076	18/02/2019	\$ 977.333.006,00			\$ 977.333.006,00	
ACTA PARCIAL No 1	10-01-2019 AL 15-05-2019	190581	26/07/2019	\$ 654.832.931,00		\$ 327.316.465,50	\$ 650.016.540,50	
ACTA PARCIAL No 2	16-05-2019 AL 27-12-2019	191062	30/03/2020	\$ 625.049.706,00		\$ 312.524.853,00	\$ 337.491.687,50	
TOTALES				\$ 1.279.682.637,00		\$	\$ 337.491.687,50	

1



ACTA DE LIQUIDACION OBRA
FO-A9-34
11-07-2018
V.03

2 de 4	Fecha	DD 29	MM 10	AA 2021	CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. 2135 DE 2018-11-01
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA - DIRECCION DE CONSTRUCCIONES					
ACTA DE LIQUIDACION FINAL DE CONTRATO DE OBRA					

3. Reservas presupuestales.
Las reservas presupuestales que amparan las obras ejecutadas y los ajustes causados son los siguientes:

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No.	FECHA	CODIGO	RUBRO	VALOR
1900095	10/01/2019	6.SFRA	G96512288	\$ 1.954.666.012,00
1904322	23/12/2019	3.ICLD	G96512207	\$ 287.013.949,00

REGISTRO PRESUPUESTAL

No.	FECHA	CODIGO	RUBRO	VALOR
182135	7/11/2018	6.RFAD	G96512273	\$ 1.954.666.012,00
VF 1902135	10/01/2019	5.SFRA	G96512288	\$ 1.954.666.012,00
192135	23/12/2019	3.ICLD	G96512207	\$ 287.013.949,00

B. ESTADO LEGAL
1. Actas

ACTA No.	OBJETO	FECHA
1	ACTA DE INICIO	10/01/2019
2	ACTA PLAN DE INVERSION DE ANTICIPO	5/02/2019
3	ACTA ENTREGA DE ANTICIPO	5/02/2019
4	PRORROGA No.1	8/04/2019
5	PRORROGA No.2	6/08/2019
6	PRORROGA No.3	6/08/2019
7	PRORROGA No.4	7/10/2019
8	PRORROGA No.5	6/12/2019
9	PRORROGA No.6	4/02/2020
10	ACTA DE SUSPENSION No.1	24/03/2020
11	ACTA DE AMPLIACION No.1 A LA SUSPENSION No 1	13/04/2020
12	ACTA DE AMPLIACION No.2 A LA SUSPENSION No 2	4/05/2020
13	ACTA DE AMPLIACION No.3 A LA SUSPENSION No 3	22/05/2020
14	ACTA DE AMPLIACION No.4 A LA SUSPENSION No 4	9/06/2020
15	ACTA DE AMPLIACION No.5 A LA SUSPENSION No 5	24/06/2020
16	ACTA DE AMPLIACION No.6 A LA SUSPENSION No 6	10/07/2020
17	ACTA DE AMPLIACION No.7 A LA SUSPENSION No 7	21/07/2020
18	ACTA DE AMPLIACION No.8 A LA SUSPENSION No 8	4/08/2020
19	ACTA DE REINICIO	20/08/2020
20	ACTA TERMINACION OBRA	10/09/2020
21	ACTA DE RECIBO DE OBRA	31/08/2021

2. Contratos Adicionales, Otros y Modificaciones Contractuales

DESCRIPCION DEL DOCUMENTO	No.	OBJETO	FECHA
OTROS! MODIFICATORIO Y ADICIONAL No 1	1	OTROS! MODIFICATORIO Y ADICIONAL No 1	23-dic.-19

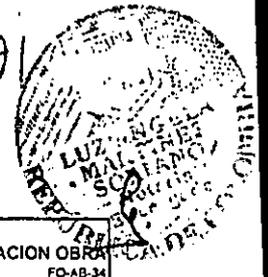
3. Acciones Legales en Proceso

CLASE	ETAPA PROCESAL	FECHA	DESPACHO	No. EXPEDIENTE
N.A	N.A	N.A	N.A	N.A

4. Sanciones
Durante la ejecución y desarrollo del mencionado contrato, se sancionó al CONSORCIO VIAL LA TURUA mediante la(s) Resolución(es) No. 0009 Del 12 de enero de 2021 "por la cual se resuelve un recurso de reposición" y la resolución No. 0236 del 29 de diciembre de 2020 "por la cual se profiere fallo dentro del procedimiento adelantado por presunto incumplimiento en la ejecución de un contrato"

[Handwritten signatures and initials]

5171



ACTA DE LIQUIDACION OBRA
FO-AB-34
11-07-2018
V 03

3 de 4	Fecha	DD 29	MM 10	AA 2021	CONTRATO DE OBRA PUBLICA No 2135 DE 2018-11-01
--------	-------	----------	----------	------------	------------------------------------------------

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA - DIRECCION DE CONSTRUCCIONES
ACTA DE LIQUIDACION FINAL DE CONTRATO DE OBRA

5. Garantías Actualización según ACTA DE RECIBO FINAL de fecha 31/08/2021, aprobada el día 23/09/2021, por la oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de casanare.

EXPEDICIÓN POLIZAS ACTA DE LIQUIDACION FINAL

COMPAÑIA	RIESGO	POLIZA No.	Vr ASEGURADO	CERTIFICA DO	VIGENCIA		APROBACION
					DESDE	HASTA	
EQUIDAD SEGUROS	CUMPLIMIENTO GENERAL DEL CONTRATO	AA001990	\$ 224.167.996,10		5/01/2021	5/01/2021	23/09/2021
	ESTABILIDAD Y CALIDAD DE OBRA	AA001990	\$ 224.167.996,10		31/08/2021	31/08/2026	23/09/2021
	BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO	AA001990	\$ 1.120.839.980,50		5/01/2021	5/01/2021	23/09/2021
EQUIDAD SEGUROS	SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDENIZACIONES	AA001990	\$ 112.083.998,05		31/08/2021	31/08/2024	23/09/2021
	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	AA001991	\$ 312.496.800,00		9/04/2020	5/09/2020	28/08/2020

En la(s) Resolución(s) No. 0009 Del 12 de enero de 2021 "por la cual se resuelve un recurso de reposición" y la resolución No. 0236 del 29 de diciembre de 2020 "por la cual se profiere fallo dentro del procedimiento adelantado por presunto incumplimiento en la ejecución de un contrato" se Declara el siniestro de incumplimiento parcial y no inversión del anticipo por valor de \$337.496.187,53, haciéndose efectiva la póliza No AA001990 expedida por la compañía Equidad Seguros, y se hizo efectiva la cláusula penal por valor de \$89.936.199,83

6. Recibo de las Empresas Servicios Públicos (cuando aplique)

EMPRESA	ACTA No.	FECHA	OBSERVACIONES
N.A.	N.A.	N.A.	N.A.

En caso de no obtener respuesta por parte de las empresas debe dejarse la siguiente Nota: Transcurrido un (1) mes a partir de la solicitud, de conformidad con el decreto 0573/84, las empresas que no han cumplido con la entrega de los paz y salvos, dan por recibidas las redes de servicios a entera satisfacción y efectuarán el respectivo pago a favor de DEPARTAMENTO sin lugar a que haya reclamo por parte de las mismas.

7. Reconocimientos (mayores cantidades de obra, ecuación contractual etc)

En el presente contrato se efectuarán sí no los reconocimientos a los que dio lugar su ejecución, con fundamentos en los incisos 1 y 2 del artículo 60 de la ley 80 de 1993 y en las causas técnicas que a continuación se consignan debidamente sustentadas y justificadas por el contratista e interventor y revisadas por el coordinador de obra:

Fundamento Técnico

Valor del reconocimiento: \$	N/A	(números y letras)
Valor total del contrato: \$	N/A	(números y letras)

8. Cartilla de Conservación o recomendaciones

No se anexa Manual de mantenimiento del contrato en referencia, entregado por el contratista N/A, el cual consta de N/A folios. Teniendo en cuenta que se declaró el incumplimiento parcial y que el contratista no entregó informe final de liquidación.

Las obras relacionadas en el acta de recibo final de obra de fecha Treinta y uno (31) de AGOSTO de 2021 y la liquidación del contrato no releva al contratista de sus responsabilidades y obligaciones de acuerdo con las normas legales vigentes.

C. BALANCE FINANCIERO DE CONTRATO

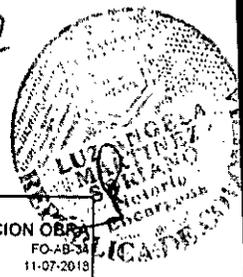
CONCEPTO	CONTRACTUAL	EJECUCIÓN FINANCIERA	ANTICIPOS Σ = 0 (CERO)
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	\$ 2.241.679.961,00		
VALOR ANTICIPO (50%)			\$ 977.333.006,00
VALOR ACTA RECIBO PARCIAL DE OBRA No.1		\$ 654.632.931,00	
VALOR AMORTIZADO ACTA PARCIAL No. 1			\$ 327.316.465,50
VALOR ACTA RECIBO PARCIAL DE OBRA No. 2		\$ 625.049.706,00	
VALOR AMORTIZADO ACTA PARCIAL No. 2			\$ 312.524.853,00
VALOR OBRA EJECUTADA PRESENTE ACTA		\$ 62.631.634,00	
VALOR REINTEGRADO ASEGURADORA POR CONCEPTO DE ANTICIPO (009 DEL 12/01/2021)			\$ 337.491.687,50
VALOR DE OBRA NO EJECUTADA		\$ 899.365.690,00	
TOTALES	\$ 2.241.679.961,00	\$ 2.241.679.961,00	\$ 977.333.006,00

Datos con fines presupuestales

DEDUCCIONES Y/U OTROS CONCEPTOS	NO FACTURADAS	FACTURADAS
COMPONENTE AMBIENTAL		
SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES		
SANCCIONES / MULTAS	\$ 89.936.199,83	
TOTALES	\$	\$

3

5172



ACTA DE LIQUIDACION OBRA
FO-AB-34
11-07-2018
V 03

4 de 4	Fecha	DD 29	MM 10	AA 2021	CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. 2135 DE 2018-11-01
--------	-------	----------	----------	------------	-------------------------------------------------

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA - DIRECCION DE CONSTRUCCIONES
ACTA DE LIQUIDACION FINAL DE CONTRATO DE OBRA

VALOR A FACTURAR Y VALOR A PAGAR AL CONTRATISTA	
VALOR PRESENTE ACTA DE LIQUIDACION	\$ 82.631.634,00
VALOR REMANENTE ANTICIPO	
VALOR NO FACTURADO	\$ 80.936.199,83
VALOR FACTURA	-\$ 27.304.665,83
VALOR ANTICIPO A AMORTIZADO RESOLUCION 009 DEL 12/01/2021	\$ 337.496.187,50
VALOR A COBRAR A LA ASEGURADORA	-\$ 364.796.253,33
VALOR A LIBERAR DEL REGISTRO PRESUPUESTAL	\$ 561.874.002,50
VALOR A REINTEGRAR POR ASEGURADORA POR CONCEPTO DE ANTICIPO + CLAUSULA PENAL (RES. 236 DEL 29-12-2020 Y RESOL 009 DEL 12/01/2021)	\$ 364.796.253,33
SALDO TOTAL A FAVOR DEL DPTO (NO EJECUTADO + DEDUCCIONES NO FACTURADAS)	\$ 926.670.255,83

Nota: El valor pendiente de pago al Contratista corresponde a CERO (0) PESOS M/CTE por concepto de LIQUIDACIÓN FINAL. - El contratista debe al departamento de Casanare la suma de Trescientos Sesenta y Cuatro Millones Ochocientos Mil Setecientos Cincuenta y Tres Pesos Con Treinta y Tres Centavos MLCTE (\$364.800.753,33) por concepto de anticipo pendiente por amortizar (\$274.864.553,50) y clausula penal (\$89.936.199,83)

OBSERVACIONES:

Las Obras fueron ejecutadas y terminadas parcialmente en un 59,88% por el Contratista de Obra, y recibidas en las condiciones establecidas en las Resoluciones No. 0009 Del 12 de enero de 2021 "por la cual se resuelve un recurso de reposición" y la resolución No. 0236 del 29 de diciembre de 2020 "por la cual se profiere fallo dentro del procedimiento adelantado por presunto incumplimiento en la ejecución de un contrato", descritas en el Acta de Recibo Final de Obra, que es parte integral de la presente Acta y la cual se proyectó de conformidad con las cantidades reconocidas en el informe de incumplimiento que dio origen a las citadas Resoluciones.

1. El valor a liberar del Registro presupuestal por conceptos de saldos a favor de la Gobernación de Casanare o no ejecutados es de \$561.874.002,50, como quiera que en el registro existe saldo por valor de \$561.874.005,50 correspondientes a recurso de obra NO ejecutada.
2. De conformidad con la Resolución No. 0236 del 29 de diciembre de 2020 "por la cual se profiere fallo dentro del procedimiento adelantado por presunto incumplimiento en la ejecución de un contrato", en el art. 2: Resuelve hacer efectiva la clausula penal, pactada en el contrato, por valor de \$89.936.199,83, como pago anticipado de perjuicios. En el Art. 3: exigir la devolución de la suma de \$337.496.187,50 y sus remanentes, equivalente al valor pendiente por amortizar del anticipo girado por el Departamento. Resolución No. 0009 del 12 de enero de 2021 "por la cual se resuelve un recurso de reposición".
3. Para el manejo de los recursos del Anticipo inicial del Contrato de Obra Pública No. 2135 de 2018, el CONSORCIO VIAL LA TURUA abrió el día 22 de NOVIEMBRE DE 2018 contrato de fiducia mercantil de administración y pagos denominado FIDEICOMISO CONSORCIO VIAL LA TURUA con Alianza Fiduciaria S.A, en la cual se generaron rendimientos financieros por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE. (\$361.726,25), de acuerdo a certificación emitida por ALIANZA FIDUCIARIA SA, de fecha 05 de marzo de 2021, los cuales fueron reintegrados a favor de la Gobernación de Casanare como consta en la certificación expedida por la Dirección Técnica de Tesorería Departamental el día 04 del mes de marzo del 2021.
4. La compañía EQUIDAD SEGUROS identificada con nit 860028413 en virtud de la Poliza AA001990 y de conformidad con las Resoluciones No 0236 del 29 de diciembre de 2020 y 0009 del 21 de enero de 2021, debiera pagar al Departamento de Casanare las siguientes sumas: por concepto de clausula penal el valor de \$89.936.199,83 y anticipo no amortizado la suma de \$274.864.553,50, para un valor total de (\$364.800.753,33) TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE
5. La presente Acta de Liquidación se suscribe sustentada en las cantidades certificadas por la interventoría CONSORCIO INTERVIAS LA TURUA Nit 901225424, representado legalmente por el ingeniero ANDRES ORLANDO HOLGUIN BARRERA, en el acta de recibo parcial No. 2 de fecha 21 de febrero de 2020, certificación de obra ejecutada presentada por la interventoría dentro del Plan de Contingencia adjunto al acta de reinicio de fecha 20/ago/2020 a folio 4598 del expediente contractual, informe de presunto incumplimiento suscrito por la Supervisión y las Resoluciones No. 0009 Del 12 de enero de 2021 "por la cual se resuelve un recurso de reposición" y la resolución No. 0236 del 29 de diciembre de 2020 "por la cual se profiere fallo dentro del procedimiento adelantado por presunto incumplimiento en la ejecución de un contrato" Que por error involuntario en el acta de recibo final se relaciono como fecha de inicio del contrato el 10 de enero de 2018 siendo la correcta el 10 de enero de 2019.

Para constancia de lo anterior, firman la presente Acta los que en ella intervinieron a los Veintinueve (29) días del mes de Septiembre de 2021.

Firma:
Nombre: JUAN CARLOS JUBIZ RIVERA
CONSORCIO VIAL LA TURUA
Contratista

Firma:
Nombre: ANDRES ORLANDO HOLGUIN BARRERA
RAL CONSORCIO INTERVIAS LA TURUA
Interventoría

Firma:
Nombre: JOSE ALEXANDER LOZANO ALVAREZ
Profesional de apoyo a Supervisión

Vo. Bo:
Nombre: OSCAR EDUARDO GARCIA
SECRETARIO DE DESPACHO SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA
Responsable dependencia

SECOF
PUBLICADO
FECHA: 09/10/2021
RESPONSABLE: J. G. T.

Original Oficina Jurídica 1era copia interventor 2da copia contratista 3ra copia dependencia responsable del contrato

4

1

5297



700 41-23
0240

Yopal, 10 de marzo de 2022

Señores,
EQUIDAD SEGUROS
Aseguradora Cooperativa
Carrera 9 A No. 99-07 Pisos 13 y 14
E-mail: notificacionesjudiciaales.laequidad@laequidadseguros.copp
victor.gomez@vqenlacelegal.com
Bogotá D. C.

Ref.: Póliza AA001990 Contrato de obra Pública No.2135-2018 objeto "mejoramiento a nivel de pavimento de la via de acceso a la vereda Turua Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

Asunto: Solicitud cumplimiento Resolución 0236 de diciembre 29 de 2020 y 0009 del 12 de enero de 2021

Cordial saludo;

La Gobernación de Casanare suscribió contrato de obra pública con CONSORCIO VIAL LA TURUA para lo cual el contratista adquirió la garantía en favor de entidades estatales póliza número AA001990 que ampara el cumplimiento del contrato, anticipo, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, estabilidad de la obra. Así mismo es pertinente hacer referencia que mediante acto administrativo resolución No.0236 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2020 "POR LA CUAL SE PROFIERE FALLO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADELANTADO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCION DEL CONTRATO No.2135 del 2018": el Departamento declara el incumplimiento parcial del contrato de obra pública y en consecuencia ordenando hacer efectiva la cláusula penal, ordena la devolución del anticipo no amortizado y hacer efectiva la póliza de seguros de cumplimiento expedida por Equidad Seguros, entre otras declaraciones; confirmado con el acto administrativo resolución No. 0009 del 12 de enero de 2021 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION".

De acuerdo a lo anterior y debido a que el contrato de obra pública No. 2135-2018, cuenta con acta de liquidación suscrita el día 29 de octubre de 2021 y se requirió al contratista mediante oficio 700 41 23-038 del 21 de enero de 2022, para que se acerque a cobrar lo contemplado en el acta de liquidación y así poder compensar los dineros adeudado; pero a la fecha no se ha obtenido respuesta del contratista moroso CONSORCIO VIAL LA TURUA, así las cosas, esta secretaria se permite solicitar se

2

5291



sirva dar cumplimiento a las responsabilidades y obligaciones establecidas en la Resolución No.0236 de 2020:

RESUELVE

ARTICULO 1: Declarar que el contratista CONSORCIO VIAL LA TURUA identificado con Nit 901224094-2, integrado por las firmas MALAMO INFRAESTRUCTURA SAS NIT 901012697-3 CONSTRUMAVIAS DE COLOMBIA SAS, NIT 802012655-5 e INTEC DE LA COSTA SAS NIT 830502135-1 y, representado legalmente por JUAN CARLOS JUBIZ RIVERA identificado con la C.C No. 72 287 675, incumplió parcialmente la ejecución del contrato de obra No. 2135 de 2018 cuyo objeto es MEJORAMIENTO A NIVEL DE PAVIMENTO DE LA VÍA DE ACCESO A LA VEREDA TURUA - MUNICIPIO DE AGUAZUL - DEPARTAMENTO DE CASANARE

ARTICULO 2 Como consecuencia de la anterior declaración de incumplimiento parcial hacer efectiva la CLAUSULA PENAL, pactada en el contrato, por tanto deberá el contratista pagar la suma de \$ 89'936 199,83, como pago anticipado de perjuicios

ARTICULO 3 Exigir la devolución de la suma de \$ 337 496 187,50 y sus remanentes, equivalente al valor pendiente por amortizar del anticipo girado por el Departamento

De acuerdo a lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a los establecido en la Resolución No. 0236 del 29/12/2020 y Resolución No.0009 de 12/01/2021; EQUIDAD SEGUROS debe pagar al Departamento de Casanare la siguiente suma: CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$427.432.387,33), los cuales corresponden a: clausula penal el valor de \$89.936.199,83 y anticipo no amortizado en la suma de \$337.496.187,50.

Me permito anexar:

- Acta de recibo final de fecha 31/08/2021 – 8 folios
- Oficio 700 41-23-038 de fecha 21/01/2022 – 1 folio
- Resolución No. 0009 del 12/01/2021 – 6 folios
- Resolución No. 0236 del 29/12/2020 – 7 folios
- Informe de la entidad Alianza fiduciaria S.A – 47 folios

Atentamente,


OSCAR EDUARDO GARCIA
 Secretario de Despacho
 Secretaria de Infraestructura


 Revisó: Nina Sofia Barreto Roas
 Profesional Contratado

44
5300



700 41 23
038

Yopal, 21 de enero de 2022

Señor:
CONSORCIO VIAL LA TURUA
R/L JUAN CARLOS JUBIZ RIVERA
Calle 31 No 14-71
Celular: 3125223470
consorciovialaturua@hotmail.com
La Ciudad

Ref. Contrato de Obra No. 2135 de 2018: MEJORAMIENTO A NIVEL DE PAVIMENTO DE LA VÍA DE ACCESO A LA VEREDA TURUA - MUNICIPIO DE AGUAZUL - DEPARTAMENTO DE CASANARE."

REF: Cobro Acta de Liquidación del Contrato de OBRA No. 2135 DE 2018.

Cordial saluco;

Teniendo en cuenta que al acta de liquidación del contrato de Obra No. 2135 DE 2018 fue suscrita el día veintinueve (29) de octubre de 2021, con el contratista CONSORCIO VIAL LA TURUA R/L JUAN CARLOS JUBIZ RIVERA, me permito solicitarle se acerque a cobrar lo allí liquidado, para lo cual se le solicita allegar la siguiente información:

1. Factura electrónica original y copia (en caso de U.T o Consorcios, discriminar en la factura el porcentaje de participación de cada uno de los integrantes)
2. Resolución de facturación electrónica actualizada.
3. Copia del Rut actualizado, con el código de facturación electrónica
4. Copia del RUT actualizado de cada uno de los consorciados

Lo anterior, con el fin de llevar a cabo los trámites administrativos y contables de cierre del proyecto y cierre en la plataforma GESPROY.

Anexo: copia del acta de liquidación.

Atentamente.

SULMA ORIANA LOPEZ CASTELLANOS
Secretario de Despacho (e)
Resolución No.0074 de 2022

Revisó: Sofia Barreto Rosas
Profesional Contratado

Copia: notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop y victor.gomez@vqentlacelegal.com



GOBERNACIÓN DEL CASANARE	
OFICINA ASESORA JURÍDICA	
FECHA: 13/7/22	HORA: 5:00 pm
RADICADO No. 782	
RECIBIDO POR: Sandra S.	

Dr. Felipe

MEMORANDO No. 0188

350 195-15

Yopal, 07 de julio de 2022.

PARA: Carmen Hilmenda González Pinilla, Jefe Oficina Asesora Jurídica

DE: Néstor José Rincón, Director Técnico de la Dirección de Cobro Coactivo

ASUNTO: Solicitud requisito del numeral 5 del artículo 597 del Estatuto Tributario del Departamento de Casanare, proceso CONSORCIO VIAL LA TURUA.

Respetuoso saludo, Doctora Carmen Hilmenda.

De acuerdo al asunto en referencia y con el ánimo de dar apertura a las actuaciones administrativas para el cobro de la obligación derivada del incumplimiento del contrato No. 2135 de 2013 en contra del CONSORCIO VIAL LA TURUA identificado con NIT. 901224094-2 y la COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS con NIT 860028415-5, cuyo fallo de incumplimiento se decretó a través de las resoluciones No. 0236 de 2020 y 009 de 2021 emanados de esa Dependencia, de manera comedida le solicitamos allegar el requisito del numeral 5 del artículo 597 del Estatuto Tributario del Departamento, cuyo tenor reza:

"5. Indicar el valor de la obligación discriminando los conceptos que la integran, con su respectiva liquidación de intereses actualizada e indexación de valores si a ello hubiere lugar."
(Subrayado fuera del texto).

Cabe precisar que, tal como lo señala el párrafo del artículo precedente, la omisión de alguno de los requisitos generará rechazo de plano, y será devuelto a la oficina de origen para subsanarlos.

Adicionalmente a lo anterior, solicito indicar a este despacho el valor de la indexación si hay lugar a ella; aclarar a partir de que fecha se cobran los intereses moratorios; si es desde la fecha de la ejecutoria del acto administrativo, es decir del día 13 de enero de 2021, o partir del 27 de diciembre de 2021, fecha en la cual se realizó el cobro de la obligación, como lo indica en el memorando 0401 del 28 de abril de 2022.

Por otro lado, solicito se aclare el tema del remanente en lo que respecta a la estimación del valor de los mismos, citados en el artículo 3 de la resolución No. 0236 de fecha 29 de diciembre de 2020, modificado por el artículo 2 de la resolución No. 0009 de fecha 12 de enero de 2021, el cual reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 2: Adicionar el artículo 3 de la resolución 0236 de 2020, el cual quedará así:

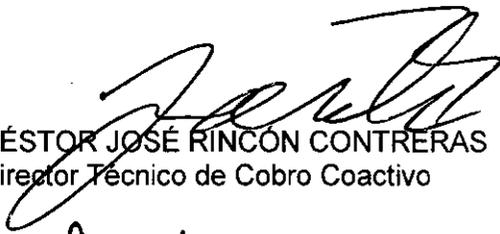


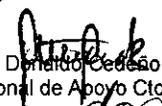
MEMORANDO No. 0188

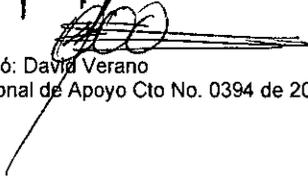
350 195-15

ARTÍCULO 3: Exigir la devolución de la suma de \$337.496.187.50 y sus remanentes, equivalente al valor pendiente por amortizar del anticipo girado por el Departamento, para tal fin oficiase a ALIANZA FIDUCIARIA S.A, identificada con Nit 860-531-315-3, sociedad de servicios financieros con sede en Barranquilla," (Subrayado fuera de texto).

Atentamente,


NÉSTOR JOSÉ RINCÓN CONTRERAS
Director Técnico de Cobro Coactivo


Revisó: Donatío Cedeño
Profesional de Apoyo Cto No. 0018 de 2022


Proyectó: David Verano
Profesional de Apoyo Cto No. 0394 de 2022



Bogotá, 31 de mayo de 2022.

Señores

DEPARTAMENTO DEL CASANARE

obras@casanare.gov.co | juridica.procesos@casanare.gov.co

Póliza: AA001990

Referencia: Solicitud de cuenta para pago de sanción

Buen día,

Agradecemos indicar a esta aseguradora si el contratista afianzado CONSORCIO VIAL LA TURUA procedió con la realización del pago en virtud de la resolución 236 de 2020 y 0009 de 2021.

Así mismo agradecemos y en caso de ser negativa dicha respuesta, remitir certificación bancaria a nombre del DEPARTAMENTO DEL CASANARE con el fin de proceder con el pago de la resolución mencionada.

Atentamente,

Kennia Ruth Gutierrez Ramirez
KENNIA RUTH GUTIERREZ RAMIREZ

Apoderada General de la Equidad Seguros O.C
C.C. 11072.663.368 Chía/Cundinamarca
T.P. 269.840 C.S.J.

ESTUDIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL 018000919538 # 324



www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:

Póliza AA001990 CONSORCIO VIAL LA TURUA - DEPARTAMENTO DEL CASANARE cto 2135-2018

Ivan Ordonez <Edson.Ordonez@laequidadseguros.coop>

Mar 24/05/2022 22:19

Para: Secretaría de Infraestructura <obras@casanare.gov.co>;Dpto. Casanare - Procesos Juridicos <juridica.procesos@casanare.gov.co>;Dirección de Construcciones <construcciones@casanare.gov.co>

CC: Kennia Gutierrez <Kennia.Gutierrez@laequidadseguros.coop>

Buen día.

Agradecemos informar a esta dependencia si el contratista CONSORCIO VIAL LA TURUA ha realizado los pagos en virtud de la resolución 0236 de diciembre de 2020 confirmada con resolución 009 de enero de 2021; en caso de que su respuesta sea negativa, agradecemos remitir certificación bancaria con le fin de proceder con el pago por parte de esta aseguradora.

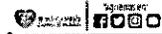
Quedamos muy atentos.

Cordialmente,

Edson Iván Ordóñez | Analista de Indemnizaciones

☎ (571) 5922929 Ext. 1436 | 📍 Cra. 9A # 99 - 07 Piso 14 | Horario de Atención: 8:00 a.m. - 5:00 p.m.

✉ edson.ordonez@laequidadseguros.coop | 🌐 www.laequidadseguros.coop | Bogotá - Colombia



Una aseguradora cooperativa con sentido social

🖨 Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.



500- 0542

Yopal, 23 de junio de 2022

Señores
EQUIDAD SEGUROS
Aseguradora Cooperativa
E-mail: notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop
Victor.gomez@vgenlacelegal.com
Edson.ordonez@laequidadseguros.coop
Ciudad:

ASUNTO: Certificación bancaria para reintegro de recursos según Resolución 009 de 2021 y Res. 0236 de 2020.

REF: Póliza No. AA001990, Contrato de obra pública No. 2135 de 2018, cuyo objeto es "Mejoramiento a nivel de pavimento de la vía de acceso a la vereda Turua- municipio de Aguazul – departamento de Casanare".

Reciba un cordial saludo,

Por medio de la presente y teniendo en cuenta su solicitud de fecha 31 de mayo de 2022, me permito informarle que el contratista afianzado CONSORCIO VIAL LA TURUA, no ha realizado ningún pago en virtud de las resoluciones No. 0236-2020 y 0009-2021, por lo tanto me permito enviar certificación bancaria donde se deben consignar los dineros en virtud de la póliza AA001990 y de conformidad con las resoluciones No. 0236 de 29/12/2020 y 009 de 21/01/2021.

Numero cuenta: 35411038-9
Tipo de cuenta: AHORROS
Nombre cuenta: DC-INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACION
Entidad Bancaria: BBVA
Nit. (Cuenta bancaria): 860.003.020-1
Nit (Entidad contratante): GOBERNACION DE CASANARE, 892.099.216-6
Dirección de notificaciones: Carrera 20 No. 08-02

Una vez, tengan el recibo de la consignación o transferencia de los recursos favor remitir a los correos obras@casanare.gov.co, tesoreria@casanare.gov.co, para proceder a realizar trámites pertinentes.

Se anexa certificación bancaria del BBVA, en 1 folio.

Agradezco su gentil y pronta colaboración.

OSCAR EDUARDO GARCIA
Secretario de Construcciones

Elaboró: Elizabeth Viancha B.
Profesional DTC

Revisó: Elisa Solís Barreto Rosas
Profesional Contratado

C C OFICINA ASESORA JURIDICA



BBVA COLOMBIA
NIT 860.003.020-1

CERTIFICA

Que **DEPARTAMENTO DEL CASANARE** identificado(a) con número **892.099.216** se encuentra vinculado(a) a nuestra entidad a través de la **Cuenta De Ahorros Ahorro diario No 00130354000200110389** aperturada el **27 de abril de 1999**, cuenta activa y que a la fecha ha presentado un manejo conforme a lo establecido contractualmente.

El número de cuenta podrá ser utilizada en nuestros canales como se indica a continuación

- 9 dígitos: **354110389**
- 10 dígitos: **0354110389**
- 16 dígitos: **0354000200110389**

Recuerde que para pago en nómina a través de Net Cash, el formato a utilizar es de 16 dígitos.

Esta certificación se expide a solicitud del titular el día **23 de junio de 2022** a las **11:22**, con destino a **Quien Interese**.

FIRMA AUTOGRAFICA

FIRMA AUTORIZADA
BBVACOLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
SOCIOLADO

BBVA COLOMBIA ESTABLECIMIENTO BANCARIO



330 45.10

**EL DIRECTOR TÉCNICO DE TESORERIA
DE LA GOBERNACION DE CASANARE**

CERTIFICA QUE:

Que según la información suministrada por el sistema financiero FINANZAS PLUS de la secretaria de Hacienda del departamento de Casanare, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., identificado(a) con Nit. No 860.028.415-5. Realizó consignaciones a favor de la Gobernación de Casanare, a la cuenta de Ahorros del Banco BBVA No. 35411038-9 denominada DC - DC - INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACIÓN, por los siguientes conceptos, así:

FECHA	NOTA CREDITO	VALOR	DESCRIPCIÓN
21-07-2022	22023817	89.936.199,00	TRANSFERENCIA RECIBIDA EN LA CUENTA 35411038-9 DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCION 0236 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2020 <u>SANCION POR INCUMPLIMIENTO PARCIAL EN LA EJECUCION DEL CONTRATO DE OBRA 2135 DE 2018 SGR.</u> CUYO OBJETO ES MEJORAMIENTO A NIVEL DE PAVIMENTO DE LA VIA DE ACCESO A LA VEREDA TURUA - MUNICIPIO DE AGUAZUL DEPARTAMENTO DE CASANARE. CONTRATISTA: CONSORCIO VIAL LA TURUA NIT. 901224094
22-07-2022	22023818	337.496.187,00	TRANSFERENCIA RECIBIDA EN LA CUENTA 35411038-9 DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCION 0236 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2020, <u>DEVOLUCION DE ANTICIPO GIRADO COMO ANTICIPO DEL CONTRATO DE OBRA 2135 DE 2018 SGR.</u> CUYO OBJETO ES MEJORAMIENTO A NIVEL DE PAVIMENTO DE LA VIA DE ACCESO A LA VEREDA TURUA-MUNICIPIO DE AGUAZUL DEPARTAMENTO DE CASANARE. CONTRATISTA: CONSORCIO VIAL LA TURUA NIT. 901224094

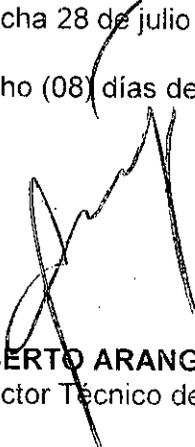
Se hace necesario aclarar que el valor de trescientos treinta y siete millones cuatrocientos noventa y seis mil ciento ochenta y siete pesos m/cte. Consignado por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. por concepto de "DEVOLUCION DE ANTICIPO GIRADO COMO ANTICIPO DEL CONTRATO DE OBRA 2135 DE 2018 SGR". Corresponde a Reintegro de Recursos del Sistema General de Regalías, y de acuerdo a directrices dadas por el Ministerio de



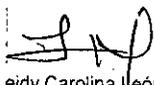
del Sistema General de Regalías, y de acuerdo a directrices dadas por el Ministerio de Hacienda (circular externa 014 de MINHACIENDA y respuesta a solicitud de información – Radicado MHCP No. 1-2022-049609, que hacen parte integral de la presente certificación) será transferido al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la cuenta bancaria autorizada para el reintegro de recursos del Sistema General de Regalías.

Se expide en atención a la solicitud de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Casanare, memorando 0671 de fecha 28 de julio del 2022.

Dada en Yopal, Casanare a los ocho (08) días del mes de agosto de 2022.



RAFAEL ALBERTO ARANGUREN RODRIGUEZ
Director Técnico de Tesorería



Proyectó: Leidy Carolina León
Técnico de apoyo CPS



LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS A 22 DE JULIO DE 2022 TARIFA INTERESES MORATORIOS 29,92%

Nombre del contribuyente	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C
Numero de idenntificacion	860.028.415
Direccion	
Valor del impuesto base \$	427.432.386,0
Fecha inicial	14/01/2021
Fecha en la que va a realizar el pag	22/07/2022
Tasa a aplicar	29,92%

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

Dias de mora	554
Tasa diaria a utilizar	0,08311111%
Interes de mora \$	196.806.000

TOTAL A PAGAR

INTERESES	196.806.000
IMPUESTO	-
TOTAL A PAGAR	196.806.000

Expedida en Yopal, a los veinte (20) dias del mes de junio de 2023

Diana Patricia Abril Vega
 DIANA PATRICIA ABRIL VEGA
 TP. 230506-T
 Profesional de apoyo Cto 1288 de 2023



AUTO
FO-GF-01
2014-01-02
V.02

AUTO No. 00648
21/junio/2023

Mandamiento de pago proceso administrativo de cobro coactivo No.01093-2023

350 195 15

EL DIRECTOR TÉCNICO DE COBRO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por el artículo 23 del Decreto No. 0323 del 01 de noviembre de 2019 y los Decretos No. 0016 del 01 de enero de 2020 y 0333 del 15 de noviembre de 2022, y

CONSIDERANDO

Que, conforme a lo establecido en el artículo 600 de la ordenanza No. 016 de 2015, el Departamento de Casanare para exigir el cobro coactivo, emitirá mandamiento de pago mediante auto, ordenando la cancelación de la obligación pendiente más sanción e intereses respectivos.

Que obra en la Dirección de Cobro coactivo la Resolución No. 0236 de fecha 29 de diciembre de 2020, emanada de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Casanare, por la cual se profiere fallo dentro del procedimiento adelantado por presunto incumplimiento en la ejecución de un contrato, en contra del CONSORCIO VIAL LA TURUA, identificada con Nit. No. 901224094-2, representada legalmente por Juan Carlos Jubiz Rivera identificado con cédula de ciudadanía No. 72.287.675, por el incumplimiento total con la ejecución del contrato de obra No. 2135 de fecha 01 de noviembre de 2018.

Que cumplido los requisitos establecidos en el artículo 597 del Estatuto Tributario del Departamento de Casanare, la Dirección de Cobro Coactivo procedió a asignar el número de proceso 01093-2023, con el fin de dar inicio al proceso de Cobro Coactivo, en contra del CONSORCIO VIAL LA TURUA, identificada con Nit. No. 901224094-2, representada legalmente por Juan Carlos Jubiz Rivera identificado con cédula de ciudadanía No. 72.287.675, por el no pago de la sanción impuesta mediante Resolución No. 0236 de fecha 29 de diciembre de 2020.

Que mediante Resolución No. 0236 de fecha 29 de diciembre de 2020, se ordenó hacer efectiva la cláusula penal pactada en el contrato por un valor de ochenta y nueve millones novecientos treinta y seis mil ciento noventa y nueve pesos con ochenta y tres Centavos (\$ 89.936.199,83), y hacer efectivo el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, por el 100% de su valor, es decir la suma de trescientos treinta y siete millones cuatrocientos noventa y seis mil ciento ochenta y siete pesos con cincuenta centavos (\$337.496.187,50), para un valor total de cuatrocientos veintisiete



AUTO
FO-GF-01
2014-01-02
V.02

AUTO No. 00648
21/junio/2023

Mandamiento de pago proceso administrativo de cobro coactivo No.01093-2023

350 195 15

millones cuatrocientos treinta y dos mil trescientos ochenta y siete pesos con treinta y tres centavos(\$427.432.387,33).

Que el Departamento de Casanare conforme al ordinal sexto de la resolución No. 0236 de fecha 29 de diciembre de 2020, requirió al contratista CONSORCIO VIAL LA TURUA, identificada con Nit. No. 901224094-2, representada legalmente por Juan Carlos Jubiz Rivera identificado con cédula de ciudadanía No. 72.287.675, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación efectuó el pago de las sumas aquí dispuestas. En el evento de no cumplir requiérase a la compañía de garante EQUIDAD SEGUROS, para que asuma el pago, otorgándole el plazo de un (1) mes contados a partir del día siguiente al recibo de dichas comunicaciones cancelaran el total de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 0236 de 29 de noviembre de 2020.

Que la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C identificada con Nit. No. 860.028.415-5; pagó la suma de Cuatrocientos Veintisiete Millones Cuatrocientos Treinta Y Dos Mil Trescientos Ochenta Y Siete Pesos Con Treinta Y Tres Centavos M/cte (\$427.432.387,33), solo hasta el día 21 y 22 de julio de 2022, valor que debió cancelar el día 14 de enero de 2021, razón por la cual se generaron intereses moratorios los cuales ascienden a la suma de Ciento Noventa Y Seis Millones Ochocientos Seis Mil Pesos M/cte (\$196.806.000,00).

Que de acuerdo con el artículo 609 del Estatuto Tributario del Departamento de Casanare, en concordancia con el artículo 99 de la ley 1437 de 2011, prestan mérito ejecutivo: 1). Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas la obligación de pagar una suma líquida de dinero. 2). Los demás actos de la administración Departamental debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco Departamental", así mismo indica el Numeral 1.7 del Manual de Cobro Coactivo del Departamento de Casanare, que por título ejecutivo se entiende el documento en el que consta una obligación de manera clara, expresa y exigible.

Que, es procedente librar mandamiento de pago en contra de EQUIDAD SEGUROS O.C, siguiendo el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario del Departamento de Casanare y demás normas concordantes.

Que, en mérito de lo expuesto, el Despacho



AUTO
FO-GF-01
2014-01-02
V.02

AUTO No. 00648
21/junio/2023

Mandamiento de pago proceso administrativo de cobro coactivo No.01093-2023

350 195 15

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Librar Mandamiento de Pago a través del Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo, a favor del Departamento de Casanare y en contra de CONSORCIO VIAL LA TURUA, identificada con Nit. No. 901224094-2, representada legalmente por Juan Carlos Jubiz Rivera identificado con cédula de ciudadanía No. 72.287.675 y en contra de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C identificada con Nit. No. 860.028.415-5, por un valor Ciento Noventa Y Seis Millones Ochocientos Seis Mil Pesos M/cte (\$196.806.000,00), por concepto de los intereses causados desde el día 14 de enero de 2021 al 22 de julio de 2022.

ARTICULO 2: Notificar el presente mandamiento de pago personalmente al ejecutado, su apoderado o su representante legal, previa citación por correo, para que comparezca dentro de los diez (10) días siguientes a la misma. En caso de no comparecer dentro del término fijado, se procederá a notificar por correo conforme a lo dispuesto en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con el artículo 604 del Estatuto Tributario del Departamento de Casanare.

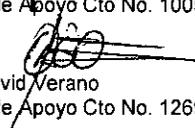
ARTICULO 3: Advertir al deudor que dispone de quince (15) días hábiles, después de notificado el presente Auto para cancelar la deuda, o proponer las excepciones legales que estime pertinente conforme a los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 4: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NESTOR JOSÉ RINCÓN CONTRERAS
Director Técnico de Cobro Coactivo


Revisó: Donald Quisno
Profesional de Apoyo Cto No. 1005 de 2023


Proyectó: David Verano
Profesional de Apoyo Cto No. 1269 de 2023



RESOLUCIÓN No. **00981** DE 2022

Por la cual se ordena medida cautelar

350 195 15

EL DIRECTOR TÉCNICO DE COBRO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por el artículo 23 del Decreto No. 0323 del 01 de noviembre de 2019 y los Decretos No. 0016 del 01 de enero de 2020 y 0333 del 15 de noviembre de 2022, y

CONSIDERANDO

Que en la Dirección de Cobro Coactivo se adelanta proceso coactivo No. 01093-2023; en contra de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C identificada con Nit. No. 860.028.415-5, intereses moratorios causados desde el día 14 de enero de 2021 al 22 de julio de 2022, impuestos mediante la Resolución No. 0236 de 29 de noviembre de 2020.

Que, en el marco del proceso administrativo de cobro coactivo antes referido, se libró el auto de mandamiento de pago No. 00648 de fecha 21 de junio de 2023, a favor del Departamento de Casanare y en contra de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C identificada con Nit. No. 860.028.415-5.

Que de acuerdo a la actualización de la sanción de fecha 20 de junio de 2023, expedida por la profesional de apoyo contable de la Dirección de Cobro Coactivo, correspondiente a la sanción, EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C identificada con Nit. No. 860.028.415-5, adeuda al Departamento de Casanare la suma de Ciento Noventa Y Seis Millones Ochocientos Seis Mil Pesos M/cte (\$196.806.000,00), la cual no ha sido cancelada por el contribuyente.

Que tal y como lo señala el artículo 623 del Estatuto Tributario del Departamento de Casanare, en concordancia con el Artículo 837 del Estatuto Tributario Nacional, se podrán decretar medidas cautelares, previa o simultáneamente con el Mandamiento de Pago, sobre los bienes muebles e inmuebles y cuentas bancarias que se hayan establecido de propiedad del contribuyente.

Que, en mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Ordenar el embargo y retención de los dineros, remanentes y demás títulos valores, depositados o que se llegaren a depositar en las cuentas a nombre de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C identificada con Nit. No. 860.028.415-5, en las diferentes entidades financieras del territorio nacional.

ARTÍCULO 2: Fijar el límite de embargo a la suma de un Trescientos Noventa Y Tres



RESOLUCIÓN No. **00981** DE 2022

Por la cual se ordena medida cautelar

350 195 15

Millones Seiscientos Doce Mil Pesos M/Cte (\$393.612.000,00), de conformidad con lo estipulado en el artículo 838 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con el Artículo 647 del Estatuto Tributario del Departamento de Casanare.

ARTÍCULO 3: Comuníquese a cada entidad bancaria en el territorio nacional, tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 839-1 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con el artículo 647 del Estatuto Tributario del Departamento de Casanare. Cabe advertir a las entidades financieras, que están en el deber de consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales de la Gobernación de Casanare, el día siguiente al recibo de la comunicación de conformidad con el literal 6 del Artículo 647 ibidem; con la recepción del oficio queda perfeccionado el embargo.

ARTÍCULO 4: Los dineros que superen el monto a embargar serán devueltos por la entidad, conforme al párrafo del artículo 647 del Estatuto Tributario del Departamento de Casanare.

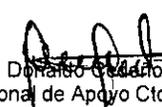
ARTÍCULO 5: Una vez se encuentre en firme la medida cautelar ordenada comunicar al contribuyente, de acuerdo a lo estipulado en el párrafo 1 del artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 6: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Yopal Casanare, a los **21 JUN 2023**


NESTOR JOSÉ RINCÓN CONTRERAS
Director Técnico de Cobro Coactivo


Revisó: Donato Cárdeno
Profesional de Apoyo Cto No. 1005 de 2023


Proyectó: David Verano
Profesional de Apoyo Cto No. 1269 de 2023

2



GOBERNACIÓN DE CASANARE
RADICACIÓN DE CORRESPONDENCIA

350 195 15

Yopal, 21 de Junio de 2023

Señores
EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
CARRERA 9 A No. 99 - 07 PISOS 13 Y 14
BOGOTÁ D.C.

29 JUN 2023
Hora 2:14 pm Código JV
Nº de Radicación _____

E-mail: notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.copp - - 07 49 3

Asunto: Citación para Notificación Personal.

Cordial Saludo,

Sírvase comparecer a la oficina de Cobro Coactivo de la Gobernación de Casanare, ubicada en la carrera 20 No. 8 - 02 Piso 3 de la ciudad de Yopal, en horarios de oficina, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la presente comunicación, para efectos de notificación personal del Auto de Mandamiento de Pago No. 00648 de fecha 21 de junio de 2023, proferido dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 01093-2022, que se adelanta en su contra, por concepto del no pago de intereses moratorios causados desde el día 14 de enero de 2021 hasta al 22 de julio de 2022, sanción impuesta mediante la Resolución No. 0236 de 29 de noviembre de 2020.

Se le advierte que si vencido este plazo y no comparece, esta oficina procederá a notificarle el acto Administrativo por correo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 604 del Estatuto Tributario del Departamento de Casanare.

Atentamente,

NESTOR JOSE RINCON CONTRERAS
Director Técnico de Cobro coactivo

Revisó: Donato Cedeño
Profesional de Apoyo Cto No. 1005 de 2023

Proyectó: David Verano
Profesional de Apoyo Cto No. 1269 de 2023

Citación para Notificación Personal

Nestor Jose Rincon Contreras

en nombre de

Dirección de Cobro Coactivo <cobrocoactivo@casanare.gov.co>

Mié 28/06/2023 8:07 AM

Para: notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop

<notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop>

📎 Archivos adjuntos (200 KB)

CITACION EQUIDAD SEGUROS (1) (1).pdf

Yopal, 21 de Junio de 2023

Señores

EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Cordial Saludo,

Sírvase comparecer a la oficina de Cobro Coactivo de la Gobernación de Casanare, ubicada en la carrera 20 No. 8 - 02 Piso 3 de la ciudad de Yopal, en horarios de oficina, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la presente comunicación, para efectos de notificación personal del Auto de Marcamiento de Pago No. 00648 de fecha 21 de junio de 2023, proferido dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 01093-2022, que se adelanta en su contra, por concepto del no pago de intereses moratorios causados desde el día 14 de enero de 2021 hasta al 22 de julio de 2022, sanción impuesta mediante la Resolución No. 0236 de 29 de noviembre de 2020.

Atentamente,

Néstor José Rincón Contreras

Director Técnico - Dirección de Cobro Coactivo - Secretaría de Hacienda

Gobernación de Casanare | Centro Administrativo Departamental |

Carrera 20 No. 8 - 02 - Piso 3 - Torre A | Yopal | Casanare | Colombia |

Oficina +57.8.633.6339 | VoIP - 1320 | 850001 |

nestor.rincon@casanare.gov.co | www.casanare.gov.co |

RV: Citación para Notificación Personal

Maria Alejandra Borda <Maria.Borda@laequidadseguros.coop>

Mar 11/07/2023 5:44 PM

Para:Nestor Jose Rincon Contreras <nestor.rincon@casanare.gov.co>;Dirección de Cobro Coactivo <cobrocoactivo@casanare.gov.co>

CC:Kennia Gutierrez <Kennia.Gutierrez@laequidadseguros.coop>;Ivan Ordonez <Edson.Ordonez@laequidadseguros.coop>

📎 5 archivos adjuntos (2 MB)

CITACION EQUIDAD SEGUROS (1) (1).pdf; GENERALES_ESCRITURA 1299.pdf; SOLICITUD NOTIFICACION COBRO COACTIVO GOBERNACION DEL CASANARE.pdf; C.C DE GENERALES JULIO 04-07-2023.pdf; SFC - GENERALES.pdf; CEDULA Y TARJETA PROFESIONAL MARIA ALEJANDRA BORDA.pdf;

Bogotá, 11 de julio del 2023

Señor
GOBERNACION DEL CASANARE
DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO
DIRECTOR TECNICO DE COBRO COACTIVO
cobrocoactivo@casanare.gov.co
nestor.rincon@casanare.gov.co
 E.S.D.

Angie Espinoza
 11 JUL 2023

ASUNTO: SOLICITUD DE NOTIFICACION PERSONAL
AUTORIZACION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

MARIA ALEJANDRA BORDA SUAREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía no. 1.016.076.788 de Bogotá, domiciliada y vecina de la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional no. 340.077 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, identificada con el Nit. 860.028.415-5 y representada legalmente por el señor Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía no. 94.311.640, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se adjunta a esta solicitud, Aseguradora constituida mediante Escritura Pública No. 2948 del 24 de junio de 1970 ante la Notaría 10 del Círculo de Bogotá y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder general que me fuere conferido el 01 de julio de 2022 mediante escritura pública No. 1299 de la notaría 10 del círculo de Bogotá, mediante el presente escrito y estando dentro del término legal, me permito solicitar de manera atenta y respetuosa que todos los actos administrativos proferidos dentro del proceso de cobro coactivo no. 01093-2022 y, en especial el auto de mandamiento de pago no. 00648 de fecha 21 de junio de 2023, sean notificados de manera electrónica a los correos: notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop y maria.borda@laequidadseguros.coop.

Así mismo, solicito por favor que, nos sea enviado el traslado o enlace/link del expediente, a fin de ejercer nuestro derecho a la defensa en debida forma.

Atentamente,

MARIA ALEJANDRA BORDA SUAREZ

**CC. 1.016.076.788 DE BOGOTA
APODERADA GENERAL
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

Cordialmente,

Maria Alejandra Borda Suarez | Coordinadora Judicial – Dirección Legal Judicial.
☎ (57-1) 5922929 Ext. 1101 | 📍 Dirección: Carrera 9 A #99 - 07
✉ maria.borda@laequidadseguros.coop | 🌐 www.laequidadseguros.coop | Bogotá – Colombia



**equidad
seguros**



Una aseguradora cooperativa con sentido social

⚠ Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.

De: Nestor Jose Rincon Contreras <nestor.rincon@casanare.gov.co> **En nombre de** Dirección de Cobro Coactivo

Enviado el: miércoles, 28 de junio de 2023 8:07 a. m.

Para: Notificacionesjudicialeslaequidad <Notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop>

Asunto: Citación para Notificación Personal

Yopal, 21 de Junio de 2023

Señores
EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Cordial Saludo,

Sírvase comparecer a la oficina de Cobro Coactivo de la Gobernación de Casanare, ubicada en la carrera 20 No. 8 - 02 Piso 3 de la ciudad de Yopal, en horarios de oficina, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la presente comunicación, para efectos de notificación personal del Auto de Mandamiento de Pago No. 00648 de fecha 21 de junio de 2023, proferido dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 01093-2022, que se adelanta en su contra, por concepto del no pago de intereses moratorios causados desde el día 14 de enero de 2021 hasta al 22 de julio de 2022, sanción impuesta mediante la Resolución No. 0236 de 29 de noviembre de 2020.

Atentamente,

Néstor José Rincón Contreras

Director Técnico - Dirección de Cobro Coactivo - Secretaría de Hacienda
Gobernación de Casanare | Centro Administrativo Departamental |

Carrera 20 No. 8 - 02 - Piso 3 - Torre A | Yopal | Casanare | Colombia |

RV: Citación para Notificación Personal

Mar a Alejandra Borda <Maria.Borda@laequidadseguros.coop>

Jue 13/07/2023 11:32 AM

Para: Dirección de Cobro Coactivo <cobrocoactivo@casanare.gov.co>; Nestor Jose Rincon Contreras <nestor.rinccn@casanare.gov.co>

CC: Luis Suarez <Luis.Suarez@laequidadseguros.coop>

📎 3 archivos adjuntos (3 MB)

CITACION EQUIDAD SEGUROS (1) (1).pdf; GENERALES_ESCRITURA 1299.pdf; SOLICITUD NOTIFICACION COBRO COACTIVO GCBERANCION DEL CASANARE.pdf; C.C DE GENERALES JULIO 04-07-2023.pdf; SFC - GENERALES.pdf; CEDULA Y TARJETA PROFESIONAL MARIA ALEJANDRA BORDA.pdf; 1. SOLICITUD REDUCCION DE EMBARGOS Y REITERA NOTIFICACION.pdf; 2. SOPORTE BANCO DE BOGOTA.pdf;

Bogotá, 13 de julio del 2023

Señor

GOBERNACION DEL CASANARE
DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO
DIRECTOR TECNICO DE COBRO COACTIVO
cobrocoactivo@casanare.gov.co
nestor.rincon@casanare.gov.co
 E.S.D.

ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO NO. 01093-2022

MARIA ALEJANDRA BORDA SUAREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía no. 1.016.076.788 de Bogotá, domiciliada y vecina de la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional no. 340.077 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, identificada con el Nit. 860.028.415-5 y representada legalmente por el señor Nestor Raúl Hernandez Ospina, identificado con cédula de ciudadanía no. 94.311.640, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se adjunta a esta solicitud, y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder general que me fuere conferido el 01 de julio de 2022 mediante escritura pública No. 1299 de la notaría 10 del círculo de Bogotá, me permito radicar solicitudes de levantamiento de medidas, reducción de embargos y orden para prestar caución.

Corcialmente,

María Alejandra Borda Suarez | Coordinadora Judicial – Dirección Legal Judicial.

☎ (57-1) 5922929 Ext. 1101 | 📍 Dirección: Carrera 9 A #99 - 07

✉ maria.borda@laequidadseguros.coop | 🌐 www.laequidadseguros.coop | Bogotá – Colombia



Una aseguradora cooperativa con sentido social



🌱 Antes de imprimir, please en su compromiso con el medio ambiente.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, dilución, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error

República de Colombia
Hoja notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

República de Colombia

Nº 1299



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1299)

FECHA DE OTORGAMIENTO: PRIMERO (1º) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
CÓDIGO NOTARIAL: 11001010

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO: ESPECIFICACIÓN VALOR DEL ACTO PESOS

(409) PODER POR ESCRITURA PÚBLICA SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

OTORGANTE(S): DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
IDENTIFICACIÓN: Nit. 860.028.415-5

Representada por: JAVIER RAMÍREZ GARZÓN C.C. 79.373.996

APODERADA: MARÍA ALEJANDRA BORDA SUAREZ IDENTIFICACIÓN: C.C. 1.016.076.788
T.P. 340.077 del C.S. de la J.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, al primer (1er) día del mes de julio del año dos mil veintidos (2022), ante mí, OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ, NOTARIO DÉCIMO (10º) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

COMPARECÍO CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO: JAVIER RAMÍREZ GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.373.996; mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien obra como Representante Legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, entidad identificada con NIT. 860.028.415-5, organismo legalmente constituido y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y el certificado de inscripción de documentos expedido

Hoja notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene raso para el usuario



14-01-22 PC0009056889

03-05-22 PC051952691

Y7MUD6C42J

por la Cámara de Comercio de Bogotá, los cuales se adjuntan para su protocolización junto con este instrumento y declaró:

PRIMERO: Que confiere **PODER GENERAL**, a la señora **MARÍA ALEJANDRA BORDA SUÁREZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.016.076.788 y Tarjeta Profesional Nro. 340077 del C.S. de la J, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial en la Ciudad de Bogotá, D.C y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, represente a este organismo cooperativo, para los efectos establecidos en el siguiente numeral:

SEGUNDO: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**:

a. Representar a este Organismo Cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano.

b. Representar a este Organismo Cooperativo ante los entes de inspección, vigilancia y control.

c. Representar a este Organismo Cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano.

d. Representar a este Organismo Cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional.

e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan.

El(la) apoderado(a) general aquí designado, podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba.

f. Iniciar, promover y tramitar, acciones de tutela en representación de este Organismo Cooperativo.



República de Colombia

Nº 1299

En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

TERCERO: Que MARÍA ALEJANDRA BORDA SUAREZ queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO(S)

EL (LOS) COMPARECIENTE(S) DECLARA (N):

Que ha (n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), el (los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad e igualmente declara(n) que todas las manifestaciones e información consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Se observa que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero NO de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

SE ADVIERTE igualmente la necesidad que tiene el (los) otorgante(s) de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su información personal.

En consecuencia, la Notaria NO asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgante (s) y en tal caso deberán ser corregidas mediante el otorgamiento de escritura suscrita por la totalidad de los otorgantes.

LEIDO el presente instrumento público por el (la-los) compareciente(s) manifestó(aron) su conformidad, lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario quien lo autoriza con su firma.

DERECHOS NOTARIALES: Resolución No. 755 de fecha 26 de Enero de 2.022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro ----- \$ 66.200

Recaudo Fondo Notariado ---- \$ 7.150, Recaudo Superintendencia --- \$ 7.150

IVA ----- \$52.381

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL

NUMEROS: P0009056889, P0009056890

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO009056889

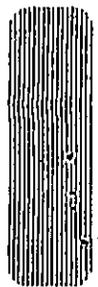
PC051952657

14-01-22 P0009056889

03-05-22 PC051952657

40HAYE2R70

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial





NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública **No 1.299 de fecha 1 JULIO DE 2022** otorgada en esta Notaría, la cual se expide en **(36) TREINTA Y SEIS** hojas útiles debidamente rubricadas. Válida con destino al: **INTERESADO**

Bogotá D.C 1 de julio de 2022

NOTARIO DÉCIMO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Handwritten signature of Oscar Antonio Hernández Gómez over the notary seal.

OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ



C-BLENC-22

Bogotá, 11 de julio del 2023



Señor
GOBERNACION DEL CASANARE
DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO
DIRECTOR TECNICO DE COBRO COACTIVO

cobrocoactivo@casanare.gov.co

nestor.rincon@casanare.gov.co

E.S.D.

**ASUNTO: SOLICITUD DE NOTIFICACION PERSONAL
 AUTORIZACION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS**

MARIA ALEJANDRA BORDA SUAREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía no. 1.016.076.788 de Bogotá, domiciliada y vecina de la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional no. 340.077 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, identificada con el Nit. 860.028.415-5 y representada legalmente por el señor Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía no. 94.311.640, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se adjunta a esta solicitud, Aseguradora constituida mediante Escritura Pública No. 2948 del 24 de junio de 1970 ante la Notaría 10 del Círculo de Bogotá y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder general que me fuere conferido el 01 de julio de 2022 mediante escritura pública No. 1299 de la notaría 10 del círculo de Bogotá, mediante el presente escrito y estando dentro del término legal, me permito solicitar de manera atenta y respetuosa que todos los actos administrativos proferidos dentro del proceso de cobro coactivo no. 01093-2022 y, en especial el auto de mandamiento de pago no. 00648 de fecha 21 de junio de 2023, sean notificados de manera electrónica a los correos: notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop y maria.borda@laequidadseguros.coop.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL 018000 919 538 # 324



www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



Así mismo, solicito por favor que, nos sea enviado el traslado ~~o enlace/link~~ del expediente, a fin de ejercer nuestro derecho a la defensa en debida forma.

Atentamente,

MARIA ALEJANDRA BORDA SUAREZ
CC. 1.016.076.788 DE BOGOTA
APODERADA GENERAL
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL 018000 919 538 # 324



www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CÉDULA DE CIUDADANIA

1.016.076.788

BORDA SUAREZ

MARIA ALEJANDRA

ALEJANDRA BORDA



FECHA DE NACIMIENTO 23-MAY-1995
 CARTAGENA
 (BOLIVAR)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 O+ F
 ESTATURA G.S. RH SEXO

06-JUN-2013 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INSTRADORA NACIONAL
 CAROL GABRIEL BARRERA



P-1F00150-CC444700-F 1016076783-20130701 0033793453A 1 40181841

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES: MARIA ALEJANDRA
 APELLIDOS: BORDA SUAREZ

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRIGUEZ

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA FECHA DE GRADO 27/11/2019 CONSEJO SECCIONAL BOGOTA

VER 14472

CECULA 1016076783 FECHA DE EXPEDICION 18/01/2020 TARJETA N° 340077

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1243625093081018

Generado el 05 de julio de 2023 a las 15:47:00

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA "LA EQUIDAD GENERALES"

NIT: 860028415-5

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Cooperativa De Seguros. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2948 del 24 de junio de 1970 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, quien podrá usar la denominación LA EQUIDAD

Escritura Pública No 0612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD"

Escritura Pública No 0991 del 01 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES"

Escritura Pública No 505 del 09 de julio de 2002 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5588 del 01 de diciembre de 1987

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo es el representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta de Directores y superior de todos los funcionarios. Será nombrado por la Junta de Directores por término indefinido y atendiendo lo establecido en el artículo 1° del presente estatuto, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo. En sus ausencias temporales o accidentales, el Presidente Ejecutivo delegará sus funciones en uno de los suplentes designados por la Junta de Directores. Son funciones de la Junta de Directores autorizar al Presidente Ejecutivo para contraer obligaciones, adquirir, enajenar o gravar bienes y derechos de conformidad con este estatuto y los acuerdos de la asamblea general y fijar la cuantía de contratación cuando no verse sobre el giro ordinario de las operaciones, también autorizar la representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES a los vicepresidentes, gerentes de área y gerentes de sucursales previa solicitud del Presidente Ejecutivo y de conformidad con las normas establecidas por los organismos de vigilancia y control (Escritura Pública 1167 del 05 de julio de 2005 Notaria 17 de Bogotá D.C.)

FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO: Son funciones del Presidente Ejecutivo: 1) Estudiar y preparar las bases de la política de Seguros de la Equidad Seguros Generales la cual debe presentar a la Junta de Directores para su aprobación. 2) Someter a estudio y aprobación de la Junta de Directores el proyecto de

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1243625093081018

Generado el 05 de julio de 2023 a las 15:47:00

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

presupuesto. 3) Nombrar y remover a los funcionarios de la Equidad Seguros Generales de acuerdo con la planta de personal que establezca la Junta de Directores. 4) Hacer cumplir el reglamento interno de trabajo. 5) Rendir mensualmente a la Junta de Directores un informe sobre las actividades de la Equidad Seguros Generales. 6) Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la asamblea y someterlo a consideración de la Junta de Directores. 7) Dirigir y supervigilar la prestación de los servicios, cuidar que todas las operaciones se realicen oportunamente y que los bienes valores y enseres estén debidamente salvaguardados. 8) Ordenar los gastos dentro del presupuesto y los extraordinarios según facultades. 9) Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 10) Ejercer por si mismo o por medio de apoderado, la representación judicial y extrajudicial de la Equidad Seguros Generales. 11) Celebrar las operaciones, contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de la Equidad Seguros Generales y las que autorice la Junta de Directores. 12) Todas las demás funciones que le corresponden como Presidente Ejecutivo y representante legal de la Equidad Seguros Generales Parágrafo: Las funciones del Presidente Ejecutivo que hacen relación a la ejecución de las actividades de La Equidad Seguros Generales las desempeñará este por si o mediante delegación en los funcionarios y demás empleados de la misma (Escritura Pública 2238 del 21 de octubre de 2008, Notaria 15 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Néstor Raúl Hernández Ospina Fecha de inicio del cargo: 23/07/2019	CC - 94311640	Presidente Ejecutivo
Carlos Eduardo Espinosa Covelli Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 79242457	Representante Legal Suplente - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018029235-00 del día 5 de marzo de 2018, la entidad informa que con documento del 11 de enero de 2018 renunció al cargo de Representante Legal Suplente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 679 del 19 de enero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Ricardo Saldarriaga González Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 71766825	Representante Legal Suplente
Álvaro Martín Reyes García Fecha de inicio del cargo: 21/07/2022	CC - 79778398	Representante Legal Suplente
Javier Ramírez Garzón Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 79373996	Representante Legal Suplente
Luis José Silgado Acosta Fecha de inicio del cargo: 21/07/2022	CC - 79777524	Representante Legal Suplente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1243625093081018

Generado el 05 de julio de 2023 a las 15:47:00

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Antonio Bernardo Venanzi Hernandez Fecha de inicio del cargo: 06/08/2014	CC - 79464049	Representante Legal Suplente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020032415-000 del día 28 de febrero de 2020, que con documento del 17 de enero de 2020 renunció al cargo de Representante Legal Suplente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta No. 707 del 17 de enero de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Sustracción, Terremoto, Transporte, Vidrios, Accidentes personales, Colectivo vida, Vida grupo, Salud, Educativo, Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 5019 del 09 de diciembre de 1992 Todo riesgo contratista

Resolución S.B. No 5020 del 09 de diciembre de 1992 Crédito comercial

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 1712 del 26 de agosto de 2010 Revocar la autorización concedida a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para operar el ramo de seguro educativo

Resolución S.F.C. No 1423 del 24 de agosto de 2011 revocar la autorización concedida a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para operar los ramos de seguros Colectivo Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 2100 del 21 de noviembre de 2014 la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo para operar el ramo de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.

NATALIA GUERRERO RAMÍREZ

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARÍA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



De: Cano Ossa, Diego Alejandro <dcano@bancodebogota.com.co>

Enviado el: martes, 11 de julio de 2023 3:24 p. m.

Para: Mauricio Solorzano <Mauricio.Solorzano@laequidadseguros.coop>

CC: Paitra Collazos, Yolanda <ypatra1@bancodebogota.com.co>

Asunto: RV: URGENTE!!!! INFORMACION EMBARGO CEO CLIENTE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES NIT 8600284155

Importancia: Alta

Cordial saludo,

Nos permitimos informarle que hemos recibido orden de embargo la cual fue aplicada sobre la cuenta de ahorros No. 437250622, para el proceso relacionado a continuación:

DATOS EMBARGO	
OFICIO No	35019515
ENTIDAD EMBARGANTE	Gobernación del Cesar
DEMANDADO	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
ID. DEMANDADO	8600284155
PROCESO No.	RES00781PROC01152022

En el anexo adjunto encontraré copia del oficio.

Expuesto lo anterior, solicitamos su colaboración para que nos informe en el transcurso de las tres (3) horas siguientes al recibo de esta notificación, sobre la existencia de certificado de inembargabilidad sobre los productos del cliente o depósitos judiciales constituidos por otra entidad financiera para este mismo proceso, haciéndonos llegar copia de la certificación correspondiente.

Tenga en cuenta que los tiempos de aplicación y de respuesta están establecidos por la ley y de no acatarlo podrán los organismos de control y jueces imponer sanciones y/o configurarse conducta de fraude a resolución judicial.

Cordial saludo

Diego Alejandro Cano Ossa

Gerente de Cuenta Banca OIS

Calle 36 # 7 - 47, Bogotá - PBX: 332 00 32 Ext: 2309

Celular 316 474 24 56

Impulso el cambio #SoyBamboger





Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

Datos Transacción

Tipo Transacción: AUTORIZACIÓN ORDEN DE PAGO
Resultado Transacción: TÍTULO 486030000227476: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 473197576.
Usuario: DORIS AMANDA SUAREZ DIAZ
Estado: AUTORIZADA POR ANA MILENA ARCOS URIBE, DORIS AMANDA SUAREZ DIAZ

Datos de la Autorización

Realizado por: INGRESO - DORIS AMANDA SUAREZ DIAZ - 24/06/2024 09:15:27 A.M. - 10.250.103.254
Realizado por: AUTORIZACIÓN - ANA MILENA ARCOS URIBE - 27/06/2024 11:37:00 A.M. - 10.250.103.254
Realizado por: AUTORIZACIÓN - DORIS AMANDA SUAREZ DIAZ - 03/07/2024 09:13:00 A.M. - 10.250.103.254

Datos del Título

Número del Título: 486030000227476
Valor: \$ 231.513.369,00

Datos del Beneficiario

Identificación del Beneficiario: NIT 8920992166
Nombre del Beneficiario: GOBERNACION DE CASANARE
Entidad Bancaria: BBVA COLOMBIA
Tipo de Cuenta: AHORROS
N° de Cuenta: *****0389
Valor de los Depósitos: \$ 231.513.369,00
Comisión: \$ 0,00
IVA: \$ 0,00
Valor a Abonar: \$ 231.513.369,00
Concepto: PAGO DE DEPÓSITO JUDICIAL



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

Comprobante de Pago de Depósitos Judiciales con Abono a Cuenta

Tipo Transacción:	CANCELACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES CON ABONO A CUENTA
Número de Transacción:	473197577
Depósitos Cancelados:	486030000227476,
Nombre del Beneficiario:	GOBERNACION DE CASANARE
Entidad Bancaria:	BBVA COLOMBIA
Número de Cuenta:	****0389
Valor Total Depósitos:	\$ 231.513.369,00
Menos Comisión:	\$ 0,00
Menos IVA:	\$ 0,00
Valor a Abonar:	\$ 231.513.369,00
Estado:	PENDIENTE DE CONFIRMACIÓN

FIRMA DE APROBACIÓN:

HUELLA:

Señor usuario esta transacción está sujeta de verificación y será confirmada por su entidad financiera, por favor verificar en el transcurso del día la transferencia de su pago. Si es rechazada, se le notificará al correo registrado

	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-20

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 53 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación E- 2024-528251	
Fecha de Radicación: 9 de Agosto de 2024	
Fecha de Reparto: 14 de Agosto de 2024	
Convocante(s):	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C
Convocada(s):	DEPARTAMENTO DE CASANARE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022¹, el (la) Procurador (a) 53 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

CONSTANCIA No. 017

1. Que el día 09 de agosto de 2024, a través del correo electrónico notificaciones@gha.com.co, el abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** en nombre y representación de la **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, en la que convoca al **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, cuyo conocimiento fue asignado a esta Procuraduría Judicial según reparto del 14 de agosto de 2024.

¹**ARTÍCULO 105. Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.** El agente del Ministerio Público expedirá el documento que acredita ante la autoridad judicial que, efectivamente, el trámite de conciliación extrajudicial se surtió para efectos de la presentación de la demanda, cuando a ello hubiere lugar. En la constancia se indicará la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación. (...)

	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-20

2. Que por auto de fecha 20 de agosto de 2024, la solicitud fue inadmitida, la parte convocante presentó escrito subsanando las falencias advertidas, para lo cual, indico la fórmula de acuerdo que le propone a la entidad convocada; y finalmente razono la cuantía indicada; y aclaro la vigencia del poder otorgado.

3. Que por auto de fecha 30 de agosto de 2024, la solicitud fue admitida fijando el día Siete de Octubre de la presente anualidad para la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial.

4. Las pretensiones de la solicitud, conforme al escrito de subsanación fueron las siguientes: **PRIMERO:** Que la **GOBERNACIÓN DE CASANARE – SECRETARÍA DE HACIENDA: - DIRECCION TÉCNICA DE COBRO COACTIVO**, en virtud de la facultad consagrada en los artículos 93 y siguientes del CPACA, se sirva revocar los siguientes actos administrativos: 1.Auto No.00648 mediante el cual se dictó mandamiento de pago proceso administrativo de cobro coactivo No.01093-2023, proferido por el director técnico de Cobro Coactivo del Departamento de Casanare el 21 de junio de 2023; 2. Resolución No.02227 por medio del cual se resuelven las excepciones presentadas en contra del mandamiento de pago No.00648; 3.Resolución No.02544 por la cual se resuelva un recurso de reposición; 4. Auto No.00169 por el cual se liquida el crédito de un proceso de Cobro Coactivo; 5. Cualquier otro acto administrativo que los complemente, aclare, adicione, modifique, sea accesorio, consecuente o subsiguiente, proferidos dentro del proceso cobro coactivo No.01093-2023. **SEGUNDO:** Que además de declarados nulos los actos administrativos descritos, se **DECRETE A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** el pago **SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (COP \$658.945.756,33)** realizado por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, como consecuencia del irregular proceso de cobro coactivo No. 01093-2023, así como cualquier suma adicional de dinero que se hubiese cancelado por parte de mi representada con ocasión de tales actos administrativos y que se encuentre probada. **TERCERO:** Que la **GOBERNACIÓN DE CASANARE, DIRECCIÓN TÉCNICA DE COBRO COACTIVO, PAGUE** a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** el valor correspondiente a los **SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, como consecuencia del irregular proceso de cobro coactivo No. 01093-2023, así como cualquier suma adicional de dinero que se hubiese cancelado por parte de mi representada con ocasión de tales actos administrativos y que se encuentre probada. intereses moratorios sobre las sumas de dinero que se hayan pagado conforme a los actos administrativos que se demandan. Estos réditos deberán liquidarse a la tasa máxima de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, incrementada en un cincuenta por ciento, conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, modificado

	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-20

por la Ley 510 de 1999, debido al improcedente e infundado pago ejecutado a mi representada. Los intereses se calcularán hasta la fecha del reembolso o pago de las sumas anteriormente indicada.

5. En audiencia celebrada el 07 de Octubre de 2024 de forma no presencial, el Procurador Judicial Declaro Fallida la audiencia de conciliación, en atención a la falta de ánimo conciliatorio del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada **DEPARTAMENTO DE CASANARE.**

6. Adicional a lo anterior, el Despacho deja constancia que, tanto en el auto inadmisorio, como en el auto que admitió la solicitud de conciliación, por ERROR INVOLUNTARIO se consignó que el medio de control a precaver era el de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, cuando lo cierto es, que la parte convocante en el escrito inicial de conciliación, y en el escrito que subsana la misma indico claramente que se trataba del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, escritos que fueron conocidos por la entidad convocada porque de ellos el convocante les corrió traslado oportunamente antes de ser sometida a estudio del Comité de Conciliación. Por lo anterior, para todos los efectos se aclara que el presente tramite la parte convocante invoco el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

7. De conformidad con lo expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de los artículos 92 y 94 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo establecido en el con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y normas que lo modifiquen.

8. En los términos del inciso quinto del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022, No se ordena la devolución de documentos aportados con la solicitud de conciliación en razón a que fue tramitada por medios digitales.

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-20

Dada en Yopal, Casanare, a los Siete Días (7) días del mes de Octubre del año Dos Mil Veinticuatro (2024), fecha en la que se realiza su envío al correo electrónico indicado por la parte convocante.)



(Firmada digitalmente)
NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIVI
Procurador 53 Judicial II Administrativo de Casanare

TRASLADO ESCRITO DEMANDA MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO//LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C//GOBERNACIÓN DE CASANARE- DIRECCION TÉCNICA DE COBRO COACTIVO//JPCG

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Lun 07/10/2024 15:05

Para cobrocoactivo@casanare.gov.co <cobrocoactivo@casanare.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DEMANDA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES-.pdf;

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)

repartoproyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Casanare

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C

DEMANDADO: NACIÓN – GOBERNACIÓN DE CASANARE- DIRECCION TÉCNICA DE COBRO COACTIVO

ASUNTO: DEMANDA MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., actuando en calidad de representante legal de la **Sociedad G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900701533-7, quien obra como apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, sociedad cooperativa de seguros, identificada con NIT 860.028.415-5 domiciliada en la ciudad de Bogotá, tal y como se acredita con los certificados de existencia y representación que se anexan, en donde figura inscrito el poder general conferido a través de escritura pública No. 2779 otorgada el 2 de diciembre de 2021 en la Notaría 10° de Bogotá, el cual se acompaña con el presente escrito, acudo ante su despacho para formular demanda de **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**; de conformidad con el artículo 141 y 161 No. 1 de la Ley 1437 de 2011 en contra de **GOBERNACIÓN DE CASANARE – SECRETARÍA DE HACIENDA: - DIRECCION TÉCNICA DE COBRO COACTIVO**, representado legalmente por el señor CÉSAR ORTIZ ZORRO, en su calidad de Gobernador o quien haga sus veces, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se relacionan: i) Auto No.00648 Mandamiento de pago proceso administrativo de cobro coactivo No.01093-2023; ii) Resolución No.02227 por medio del cual se resuelven las excepciones presentadas en contra del mandamiento de pago No.00648; iii) Resolución No.02544 por la cual se resuelva un recurso de reposición; iv) Auto No.00169 por el cual

se liquida el crédito de un proceso de Cobro Coactivo; v) Auto No.00200 por el cual se resuelve una objeción y se aprueba la liquidación de crédito del proceso No.01093-2023. conforme a las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico.

Enlace de acceso a los documentos y anexos:

[Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Pruebas y anexos](#)

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments